

**«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN»: LA FUERZA PÚBLICA A
PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.**

**GLORIA INÉS GARCÍA CORONEL
RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.
2010**

**«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» : LA FUERZA PÚBLICA A
PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.**

**GLORIA INÉS GARCÍA CORONEL
RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA**

Tesis para optar al título de Magister en Derecho Administrativo

**Directora
Luz Marina Gil García**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.
2010**

INTRODUCCIÓN

La categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción» constituye una respuesta a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales que se viven en un ordenamiento jurídico determinado entre la administración pública y sus agentes, a efecto de cumplir con los cometidos adoptados por el modelo de Estado que se ha previsto. Pero, ¿en qué consisten «las relaciones especiales de sujeción» en un Estado social y democrático de Derecho? tradicionalmente ha sido concebida desde un punto de vista formalista, es decir, mirándola como el conjunto de elementos jurídicos y extrajurídicos que explican el vínculo de los funcionarios públicos con la administración. Sin embargo, por el surgimiento del llamado Estado social y democrático de Derecho y por la gran importancia que ha venido adquiriendo el concepto de dignidad humana, se ha reconfigurado dicha categoría, pasando de ser meramente positivista y tener cierto grado de indeterminación por la amplitud de las prerrogativas concedidas a la Administración, a ejercerse un mayor control y rigidez en la afectación de los derechos fundamentales.

El principio de dignidad humana, preceptuado dentro de la Constitución Política de Colombia, al ser ponderado con otros principios como el interés general y el libre desarrollo de la personalidad, analizados frente al desempeño de la función pública, ha llevado a algunos doctrinantes a contemplar la posibilidad de predicar unas «relaciones especiales de sujeción» para diferentes colectividades, en ese sentido, esta categoría resulta poliédrica, puesto que puede examinarse por diferentes áreas del derecho público, observándose que tiene elementos diversos.

Mediante la realización del presente trabajo se busca perfilar la categoría de «las relaciones especiales de sujeción» de una colectividad, en el entramado

administrativo, las cuales, dadas sus particularidades, merecen una concreta atención, como lo es la Fuerza Pública. Puesto que los estudios realizados en Colombia, apuntan a argumentar diversas disciplinas jurídicas como: el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho disciplinario, principalmente, con base en «las relaciones especiales de sujeción», sin aproximarse social y jurídicamente a las razones y las consecuencias de la diferenciación en el trato normativo, debido a las particulares obligaciones que se les atribuyen en el desarrollo de sus funciones.

Esta labor contribuirá a la formación de una perspectiva de aproximación al derecho administrativo y de la función pública, con un criterio crítico sobre el estado actual del sistema jurídico imperante.

Esta investigación es resultado de la labor realizada dentro de la línea de investigación sobre derecho público administrativo elaborado en marco de tesis maestral de la misma área de la Universidad Militar Nueva Granada. Para la elaboración de la misma, se recolectó información proveniente del trabajo de juristas reconocidos internacionalmente, de doctrinantes nacionales y jurisprudencias de la Corte Constitucional de Colombia.

El tema explorado, en la primera parte, se centra en el concepto clásico de «las relaciones especiales de sujeción», de conformidad con su concepción original en la época de la monarquía constitucional alemana, del siglo XIX y su consecuente evolución histórica, en la práctica jurídica de Europa continental, asimismo, se atenderá la adopción y adecuación de esta categoría en el derecho colombiano.

En la parte segunda, se desarrollara concretamente «las relaciones especiales de sujeción», como categoría adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano y sus complejas implicaciones en ámbito del derecho público administrativo nacional, en el Estado social y democrático de Derecho.

El último capítulo, se funda en el análisis de «las relaciones especiales de sujeción», en torno a los derechos fundamentales de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, buscando desentrañar las razones jurídicas sobre sus alcances y límites en virtud del desarrollo de sus funciones.

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Ciudad y fecha (/ /)

**A nuestra familia que sagradamente nos ha concedido
todo el apoyo y el tiempo necesarios para realizar el
estudio del derecho y el ejercicio de la abogacía
con inspiración, perseverancia y templanza**

AGRADECIMIENTOS

Es imperiosa la necesidad de brindar las gracias a diversas personas que hicieron posible esta trascendental investigación:

A la Doctora Luz Marina Gil García, Docente de la Universidad Militar Nueva Granada y Ex Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, quien a pesar de sus múltiples compromisos nos condujo y nos iluminó en esta interesante investigación.

A quienes nos dieron esta oportunidad en nuestra vida: rector, directivas y docentes de la facultad de derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, en especial aquellos que fueron nuestros guías en el transcurso de esta elección, la maestría en Derecho Administrativo.

A las fuerzas públicas, héroes de la patria, motivo de inspiración, por su loable misión a favor del un ideal de construcción de democracia en el cual ellos tienen una inmensa confianza.

A Dios, quien nos otorgó esta vocación maravillosa de subsistencia.

A todos un sincero reconocimiento y gratitud.

CONTENIDO

	pág
INTRODUCCIÓN	11 – 13
«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN»: LA FUERZA PÚBLICA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.	14
1. BREVE APROXIMACIÓN DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN» DESDE SU CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA.	14
1.1 ANTECEDENTES FUNDAMENTALES DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».	15
1.2 CONCEPTO DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».	19
1.3 TEORÍAS PRIMIGENIAS DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».	31
1.4 DOCTRINANTES MÁS REPRESENTATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».	33
1.5 PRINCIPALES DETRACTORES DE «LAS RELACIONES	36

	ESPECIALES DE SUJECIÓN».	
1.6	LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN Y SU INCIDENCIA EN «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN».	38
1.7	DERECHO COMPARADO: «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN».	41
1.8	AVANCES DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» EN COLOMBIA.	44
2.	RESERVA NORMATIVA: «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.	50
2.1	PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	51
2.2	DELIMITACIÓN NORMATIVA: TIPOS DE RESERVA DE LEY.	54
2.2.1	Servicio Público.	59
2.2.2	Función Pública.	63
2.3	FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	67
2.3.1	Potestad reglamentaria.	71
2.3.2	Principio de Interés público.	76
2.3.3	Principio de prohibición <i>Non bis in idem</i> .	79

2.3.4	Derecho Penal.	81
2.3.5	Derecho Disciplinario.	82
2.3.6	Justicia Penal Militar.	84
2.4	CONCEPCIÓN DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN» EN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.	93
3.	«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN» : DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	97
3.1	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA.	98
3.2	PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA: CONCEPCIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.	104
3.3	EFFECTOS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.	113
3.4	ALCANCES Y LIMITACIONES.	120
3.4.1	Libertad de creencias espirituales.	120
3.4.2	Obediencia debida y objeción de conciencia.	124
3.4.3	Principio de igualdad.	130
3.4.4	Derechos de asociación.	133

3.4.5	Derecho de huelga	136
3.4.6	Derecho de petición.	137
3.4.7	Libertad de expresión.	139
3.4.8	Derechos políticos: derecho al sufragio y derecho de postulación a un cargo público de elección popular.	141
3.4.9	Condiciones de la privación de libertad.	142
3.5	OBLIGACIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA ÓRBITA PRIVADA Y HONOR MILITAR.	146
4.	CONCLUSIONES.	153
	BIBLIOGRAFÍA	157

«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN»: LA FUERZA PÚBLICA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.

RESUMEN

La Constitución colombiana ha traído muchas modificaciones, inicialmente, profundizando e incorporando las demandas de los derechos humanos. Esto ha incidido en la categoría jurídica denominada «las relaciones especiales de sujeción», para responder a los aspectos de calidad de vida y entendimiento de la noción de servicios públicos. Nosotros lo hemos estudiado con una visión protagonista de actuación global, porque es muy importante para Colombia en torno de los retos contemporáneos que afronta en esa materia.

Palabras claves: fuerza pública, servicios públicos, bienestar general y «las relaciones especiales de sujeción»

ABSTRACT

«THE SPECIAL RELATIONS OF SUBJECTION»: THE POLICE AND ARMED FORCES FROM THE COLOMBIAN POLITY OF 1991

The Colombian polity has brought many modifications, initially, going deeper and incorporating the requirements human rights. This has influenced on the juridical category denominated «special relations of subjection», in order to answer the quality life aspects and understanding of public utilities concept. We have studied it

with a protagonist vision of global performing, because it is very important for Colombia in all the challenges that the country is facing related to this topic.

Key Words: the police and armed forces, public utilities, general welfare and «special relations of subjection».

«LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN»: LA FUERZA PÚBLICA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.

1. BREVE APROXIMACIÓN DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN» DESDE SU CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA.

Se ha pretendido comprender «las relaciones especiales de sujeción» desde la época monárquica constitucional alemana, donde la mayoría de los doctrinantes convienen en hallar su origen¹. A pesar de esos estudios profundos no se puede determinar que esa categoría jurídica haya surgido en la alta edad media en el centro de Europa, como se discute. No obstante, el fenómeno se explica únicamente bajo el Estado nación, donde se consideró indispensable contemplar la vinculación de individuos que realizaran determinadas labores para el mantenimiento del Estado. En sus inicios, dicha vinculación trató de entenderse a través del derecho civil, pero ello fue insuficiente para lograr la explicación jurídica que requería dicha condición, toda vez que no se trataba de una relación horizontal, teniendo unas características propias, las cuales dependen de las obligaciones que asume el Estado. De otra parte, el agente público se ve sometido a determinadas reglas que imponen responsabilidades superiores a otros co-contratantes en comparación con las relaciones civiles, para otorgar una explicación satisfactoria surgieron las llamadas «relaciones especiales de sujeción», como una construcción doctrinaria alemana, a partir del análisis de esa circunstancia.

¹ Ver LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *“Las relaciones de sujeción especial.”*. Madrid (España) : Editorial Civitas, S.A., 1994. p. 39 – 60 y LÓPEZ BENITEZ, Mariano. *“Naturaleza y presupuestos constitucionales de las Relaciones Especiales de Sujeción.”*. Madrid (España) : Editorial Civitas, S.A., 1994. p. 39 – 60.

1.1 ANTECEDENTES FUNDAMENTALES DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».

Sobre el final del decaimiento del feudalismo coincidente con la consolidación con los Estados nacionales y con la ampliación de la burocracia administrativa surgen algunas instituciones en las que se encuentran verdaderos antecedentes de «las relaciones especiales de sujeción», concretamente en los vínculos jurídicos entre los miembros de las órdenes monásticas y los gremios de oficios con los sujetos encargados de su disciplina, detectándose en ellos los componentes que permiten caracterizar el concepto de este tipo de relaciones, tales como: a) una organización política que ejerza el poder político sobre un asentamiento humano en un territorio determinado; b) la instauración por éste de un sistema de normas aplicables, aun coactivamente, dentro de dicho territorio; y c) la organización de un cuerpo de agentes al servicio del Estado, bajo preceptos jurídicos establecidos a conveniencia del Estado.

«Las relaciones especiales de sujeción» surgen en Alemania, en medio de la tensión generada entre diversos órganos de poder que resultaban predominantemente subordinados, como lo era el parlamento respecto del monarca, quien en su posición de titular de la nascente administración, tenía facultades ajenas a las normas generales del parlamento, que afectaban a la totalidad de los ciudadanos. En consecuencia, el monarca del Estado nacional escapaba a los controles y normas emitidas por el parlamento en lo que hacía referencia a los cuerpos militares y de otros funcionarios bajo su mando directo. De acuerdo con estas circunstancias es que «las relaciones especiales de sujeción» comienzan a perfilarse. Con uno de los antecesores en el tema, el jurisconsulto Friedrich Shmitthenner, se empieza a plantear la divergencia entre

las relaciones de derecho privado y las normas reguladoras de éstas con su marcado carácter patrimonial, en oposición a la regulación de las relaciones orgánicas al interior del Estado. No obstante esta aproximación, tan sólo con Paul Laband² se logra hacer la diferenciación entre relaciones generales de sujeción y «las relaciones especiales de sujeción», aplicando esta última a los funcionarios que prestaban su trabajo a la administración. Como característica de estas relaciones entre la administración y los funcionarios era la presencia de la que se denominó «relación de poder» y a partir de éste concepto realizó estudios sobre estas relaciones desequilibradas del ente político y sus servidores, aportando otro concepto importante como lo fue el de «relación de servicio»³.

Con el jurista Otto Mayer⁴, *ius* publicista alemán, la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción» termina por consolidarse, puesto que explica las razones por las cuales el vínculo entre la administración y los funcionarios no pertenece al derecho privado, sino que, por el contrario, esta relación es de

² Jurisconsulto alemán de Derecho Público, nacido en Breslau (Prusia), en la actualidad Wrocław (Polonia), en 1838 y fallecido en Estrasburgo en 1918, quien impulsó con su Escuela la división entre la política y el derecho, específicamente de la ciencia del derecho administrativo –en tanto que sus fundamentos jurídicos se diferencian de los arrogados por el derecho constitucional y por la organización administrativa, aunque indiscutiblemente se nutre de ellos–, catedrático de teoría del Estado de las Universidades de Königsberg y de Estrasburgo, y autor de múltiples textos, entre los que se destaca el libro: “*Le Droit Public de L’ Empire Allemand*”. París: Giard & Brière, 1901, Vol II. 714 p. En: Bibliografía y vidas. [En línea]. Actualizado el 17 de diciembre de 2008 (consultado el 17 de diciembre de 2008). Disponible en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/laband.htm>. p 1.

³ Cfr. LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op. Cit.*, p. 40 – 41.

⁴ Prestigioso doctrinante del derecho público dedicado, primordialmente, a la vida académica en la Universidad de Estrasburgo. Empezó su inclinación por sus estudios en derecho en Eiiangen, su ciudad natal, la cual lo llevó, en la época de su docencia, a analizar y profundizar sobre los pilares del derecho administrativo francés correlacionados con el sistema propio alemán, labor que le condujo, según algunos, a múltiples posturas iluminadoras contrapuestas. Es por ello que su obra, “*Derecho administrativo alemán*.”. Buenos Aires (Argentina): Edición Depalma, 1949 – 1951. Vol. I –IV., continúa siendo un punto de referencia para quienes se adentran, de manera incipiente, por las exploraciones de los diversos laberintos que contempla el derecho administrativo moderno.

derecho público y realiza los planteamientos fundamentales y diferenciadores entre las relaciones generales de sujeción y «las relaciones especiales de sujeción», como propias de la regulación para los agentes estatales, sin distinguir en sus labores concretas, en contraste con los diversos vínculos analizados por Paul Laband. A estos funcionarios, con unas cargas acentuadas con respecto a los no funcionarios de la administración, en razón al servicio, en virtud de la denominada «relación de poder», se encontraban supeditados a las directrices propias de la administración. Estas cargas mayores o acentuadas imponen a la persona del funcionario, una suspensión temporal de ciertos derechos, garantías y libertades predicables a la generalidad de los integrantes de la sociedad⁵.

Los planteamientos expuestos por Otto Mayer han sido fuertemente criticados en la actualidad⁶, ante lo cual, se opina, ha sido mal interpretado, debido a que su postura debe entenderse acorde al contexto histórico en que él coexistió, por cuanto que dicho autor tuvo como propósito validar, así fuera embrionariamente, el principio de legalidad, fundamento del incipiente Estado de Derecho de ese entonces, con el cual se buscaba otorgarle mayor preponderancia a la representación nacional⁷ y⁸. No obstante lo expresado, algunos autores sostienen,

⁵ Ver *Ibíd.*, p. 43 – 45 y MOLANO López, Mario Roberto. “*Las relaciones de sujeción especial en el Estado social.*”. Bogotá (Colombia) : Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP, Colección Derecho Disciplinario No. 9, febrero, 2005. p. 29 – 33.

⁶ Inicialmente con las dudas de Ludwing Wenninger y Richard Thoma sobre la teoría clásica de « las relaciones especiales de sujeción» y, posteriormente, con los cuestionamientos más estructurados de la escuela kelseniana de la misma categoría jurídica. Ver LÓPEZ BENITEZ, Mariano. *Op. Cit.* p. 99 – 106.

⁷ En sus propias palabras sostiene:

En nuestro antiguo derecho, significaba el establecimiento por el soberano de reglas generales y obligatorias para los súbditos, de reglas de derecho.

El derecho constitucional moderno ha formado, justamente en vista de esta función, la representación nacional; y es su principio fundamental que la legislación no puede elaborarse sin el concurso del cuerpo representativo. Desde entonces la legislación

que Otto Mayer realizó una diferencia entre el derecho y el no derecho, atribuyéndole a este último una evidente inaplicación del principio de legalidad, de las cuales harían parte «las relaciones especiales de sujeción»⁹.

ha adquirido un nuevo elemento característico. Continúa siendo el establecimiento de reglas de derecho por el poder soberano; pero este poder solo se manifiesta con el concurso del cuerpo representativo. Es por la concurrencia de estos dos elementos que la legislación forma el concepto opuesto al de administración.

[...]

La administración, desde su comienzo ha sido contemplada como una actividad del Estado que se ejerce bajo la autoridad del orden jurídico que él debe establecer. Y eso mismo es lo que ha motivado su separación respecto del gobierno. (Cursiva fuera de texto original).

Y de manera más clara, Otto Mayer menciona, en nota al pie, lo siguiente:

De ahí la máxima repetida tan frecuentemente: el orden jurídico es para los tribunales el fin; para la administración, el límite.

[...]

III. Resumamos. La administración es la actividad del Estado para realizar sus fines, bajo su orden jurídico. (Cursiva fuera de texto original).

MAYER, Otto. “Derecho administrativo alemán.”. Vol. I. Buenos Aires (Argentina): Edición Depalma, 1949 – 1951. p. 6, 11, 12 y 15.

⁸ De la misma manera lo advirtió Iñaki Lasagabaster Herrarte, así:

[...] El principio de legalidad se descompone, según señalase ya tempranamente Mayer y admite hoy la doctrina, en los principios de primacía de la ley y reserva de ley. El principio de la primacía de la ley es un principio no problemático. La ley como norma superior no puede ser modificada por ninguna disposición o acto dictado por la Administración. La reserva de ley no encuentra una interpretación tan pacífica. Las primeras elaboraciones doctrinales partieron de un concepto de reserva de ley situado en unas coordenadas políticas muy diferentes de las actuales. [...] (Cursiva fuera de texto original).

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op. Cit.*, p. 74 y 75.

⁹ El profesor Iñaki Lasagabaster Herrarte, argumenta sobre Otto Mayer lo siguiente:

[...] La reserva de ley determina el ámbito de actuación del Parlamento. Al mismo tiempo específica sin embargo también lo que es Derecho. Esto quiere decir que en ámbito interno de la Administración, donde no se dan relaciones con terceros, no

1.2 CONCEPTO DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN».

Otto Mayer, creador de una serie de conceptos del derecho administrativo que han influido hasta nuestra época, al tratar sobre los derechos públicos subjetivos dice:

*[...] Sujeción significa vínculo de dos personas desiguales desde el punto de vista del derecho, cuyo contenido lo determina la voluntad de la persona superior. En este sentido, la relación entre el Estado y el súbdito es un vínculo de sujeción importante. Pero, principalmente en esta palabra queremos designar una relación de sujeción creada especialmente para el súbdito o más bien para cierta pluralidad de súbditos. Es una relación jurídica de derecho público por la cual el individuo está vinculado respecto del Estado, por efecto de la obligación general de regular su conducta conforme a un cierto interés público. [...]*¹⁰. (Cursiva fuera de texto original).

Como se observa, este autor se preocupó por contemplar una teoría estructurada

existen normas jurídicas, no encuentran aplicación el principio de legalidad. Con este motivo surge la distinción entre reglamentos administrativos (Verwaltungsvorschriften) y reglamentos jurídicos (Rechtsverordnungen). Los primeros, al regular cuestiones internas de la Administración, no son Derecho. Los segundos en cambio sí. La Administración podrá dictar reglamentos jurídicos solamente cuando tal potestad le sea especialmente transferida por el legislador. Los ciudadanos sometidos a una RSE se van a encontrar por tanto sometidos no a normas jurídicas, sino a normas administrativas, que como tales no son Derecho. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op. Cit.*, p. 66.

¹⁰ MAYER, Otto. *Op. Cit.*, p. 144.

sobre «las relaciones especiales de sujeción» en el contexto del derecho público, basado en criterios que pueden resumirse en los siguientes términos:

Amparo de la noción de desigualdad, como elemento esencial de las relaciones, a diferencia de lo que se apreciaba como ausencia de alcance legislativo del parlamento que estaban bajo la potestad directa del monarca, burocracia propia del Rey, como los cuerpos militares. En los orígenes del constitucionalismo alemán se entiende que se trata de un vínculo desigual, desde el punto de vista jurídico, esto es, creado jurídicamente de manera definida para ciertos súbditos, con lo cual se parte de un supuesto normativo con destinación específica, que no se puede aplicar a todos los ciudadanos.

Es así como, para Otto Mayer, «las relaciones especiales de sujeción» reside en el sometimiento enfatizado de una persona que se incorpora a favor de una Administración Pública concreta, lo que es válido en cuanto se ejerzan de conformidad a la actividad encargada. De esta manera, el Estado tiene a su cargo unos intereses especiales preestablecidos, que son concretados logrando unos objetivos impuestos a los servidores del Estado que desempeñan actividades y tendentes a cumplirlos, con lo cual asumen una mayor responsabilidad. De modo que la explicación de dicha condición de dependencia es comprendida a través de la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción»¹¹.

Entonces, la concepción jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», expuesta por Otto Mayer, tiene fundamento constitucional, en virtud de la cual se

¹¹ Cfr. MOLANO López, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 29.

reconoce una libertad y unos derechos, en un sentido restrictivo respecto a aquellas personas que se incorporan voluntariamente al Estado (salvo el servicio militar obligatorio), con el objeto de cumplir sus fines esenciales¹².

Con lo mencionado se observa que la estructura organizacional establecida en la obra de Otto Mayer, se desenvuelve en la teoría de «las relaciones especiales de sujeción» en función de un servicio público, que comporta una delimitación legal de los derechos de las personas que se vinculan a la organización administrativa del Estado, en las cuales se considera que estos enlaces distintivos no solo implican una incorporación material de la persona a la organización administrativa, sino que, a su vez, implican una vinculación a las funciones que desarrolla la administración pública.

En su obra, de igual manera Otto Mayer asimilaba el origen de «las relaciones especiales de sujeción», en primer lugar, a una especie de contrato celebrado entre la administración y el agente estatal que aceptaba su incorporación, la cual se materializaba a través de un acto administrativo; en segundo término, consideraba que si se trataba de un servicio público «las relaciones especiales de sujeción» se asimilaba a una relación de deudor-acreedor, en la que aquél era el sometido y el acreedor era la administración pública con poder autónomo; en cuanto a la relación de servicio, arguyó que el poder de mando de la Administración es un poder jurídico, que se dirigía exclusivamente a la vigilancia del cumplimiento de los deberes de obediencia del obligado que se encontraba jurídicamente vinculado, y comprendía un poder disciplinario encaminado al buen servicio.

¹² *Ibíd.* p. 30.

Para explicar el origen de «las relaciones especiales de sujeción», Otto Mayer armoniza la función prestacional a cargo del Estado que se plasma a través de diferentes entes públicos, que están investidos de autonomía, con el cumplimiento de los cometidos nacionales.

En fin, la noción de «las relaciones especiales de sujeción» de Otto Mayer se decanta de la siguiente afirmación:

[...] Se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica en su sentido más amplio en la que se encuentra el súbdito frente al Estado. Cuando aquí se hable de relación especial de sujeción, se hace entonces referencia a esa acentuada dependencia que se establece, a favor de un determinado fin de la administración pública, para todos aquellos que entren en prevista estructura especial. Ejemplo de esto es el poder por relación de servicio, sobre los funcionarios, el poder de vigilancia sobre los usuarios de determinadas instalaciones de Aduanas y del régimen fiscal, el poder institucional sobre todo aquello que entre la empresa del poder público. [...].¹³ (Cursiva fuera de texto original).

Si bien Otto Mayer es uno de los precursores de la categoría jurídica denominada «relaciones especiales de sujeción», con posterioridad a él existen otros autores

¹³ Autor referenciado de manera literal por CASTILLO BLANCO, Federico A., en su obra titulada: “*Función pública y poder disciplinario del Estado*.”. Madrid : Ediciones Civitas, 1992. p. 96. Citado por FORERO SALCEDO, José Rory. “*Estado constitucional, potestad disciplinaria y relaciones especiales de sujeción*.”. Bogotá (Colombia): Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP, 2007. p. 107.

que han aportado su conocimiento al estudio de las mismas, así, a continuación se relacionan algunas definiciones:

De esa manera, manifiesta Iñaki Lasagabaster Herrarte, que Richard Thoma define «las relaciones especiales de sujeción», dentro de su mismo contexto histórico, como: “[...] *aquella situación en la que los ciudadanos encuentran los mandatos a los que deben obediencia no inmediatamente en la ley, sino que tienen su origen a fundamento en ella, sin que ésta los haya determinado explícitamente, sino que se han creado en su virtud.*”¹⁴ (Cursiva fuera de texto original). Con lo cual pretende incorporar un aspecto abstracto e ideológico a los preceptos que regulan las actividades endógenas del Estado¹⁵.

Así mismo, después del acaecimiento de la Estatuto Supremo de Bonn, Obermayer expone sobre «las relaciones especiales de sujeción» la misma cuestión, la vocación de permanencia del vínculo del agente estatal con la administración, así: “[...] *aquella relación jurídico pública de sometimiento, en el ámbito del derecho administrativo en las que se encuentran aquellas personas que, como parte integrante del aparato administrativo, están bajo la dirección inmediata del poder público, con cierto carácter duradero y a favor de un determinado fin administrativo.*”¹⁶. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁴ Ver nota al pie de LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op. Cit.*, p. 55.

¹⁵ *Cfr. Ibíd.* p. 70.

¹⁶ OBERMAYER, K. Citado por FORERO SALCEDO, José Rory. *Op Cit.*, p. 107.

Por su parte, Ricardo García Macho, quien ha sido referencia fundamental para la readaptación de la figura en el siglo XX, años sesenta, expresa la exigencia de una cautelosa puesta en funcionamiento de la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», debido a las repercusiones que podrían sufrir las personas en sus derechos individuales:

*[...] Las relaciones de especial sujeción tienen como consecuencia que determinados grupos o individuos, dentro de ese círculo sufren restricciones, en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Asimismo, en esa esfera la Administración, al actuar con flexibilidad y cierta libertad hablan del principio de legalidad, afecta la seguridad jurídica y dificulta el control jurisdiccional de su actuación. Esta situación que de hecho se produce, exige una aplicación de ese concepto con precauciones y restringidamente. [...]*¹⁷. (Cursiva fuera de texto original).

En los ochenta del siglo pasado, el jurista, Juan Miguel de la Cuétara, asociado a un concepto afín a la organización administrativa, asevera, refiriéndose a «las relaciones especiales de sujeción», que con esa figura jurídica se presume una funcionalidad estatal: “[...] *sumisión más intensa del particular que la debida a su condición normal del ciudadano, sobre la base de una integración específica en la esfera pública. [...]*”¹⁸. (Cursiva fuera de texto original). En la misma perspectiva apuntan Santamaría Parejo, J.A., y Parejo L.: “[...] *entra no sólo la potestad de*

¹⁷ GARCÍA MACHO, Ricardo. “*Las relaciones de especial sujeción en la Constitución española.*”. Madrid : Tecnos, 1992. p. 209. Citado por LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 161.

¹⁸ CUÉTARA, Juan Miguel. “*La actividad de la Administración.*”. Madrid : Tecnos, 1983. p. 55. Citado por LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 153 y 154.

*autoorganización de la Administración, sino también la de ordenación de sus medios personales y de los servicios públicos aun prestados a través de particulares concesionarios. [...]*¹⁹. (Cursiva fuera de texto original).

Años subsiguientes, el doctrinante Federico Castillo Blanco introduce explícitamente un control jurisdiccional a las expresiones de esta categoría jurídica, bajo los siguientes términos:

*[...] aquellas relaciones jurídico-públicas en las cuales una persona física o jurídica, por la especial posición en que le encuadra el ordenamiento jurídico, por su inclusión como parte integrante en la de la organización administrativa o por razón de la especial relevancia que para el interés público tiene el fin de esta, se encuentra en una situación de sometimiento distinta y más intensa del común de los ciudadanos, pero en la que rige la reserva de ley y, solo con base en esta, puede limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en la que existe una tutela judicial sobre el ejercicio de derechos e intereses legítimos. [...]*²⁰. (Cursiva fuera de texto original).

En una época aún más reciente, década del noventa, Mariano López Benítez se erigió como una figura notable para el entendimiento de la categoría jurídica de

¹⁹ SANTAMARÍA PASTOR, J.A., y PAREJO, L. “*Derecho Administrativo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*”. Madrid : Ceura, 1989. p. 124. Citado por LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 154.

²⁰ CASTILLO BLANCO, Federico A. *Op. Cit.*, p. 102. Citado por FORERO SALCEDO, José Rory. *Op. Cit.*, p. 49.

«las relaciones especiales de sujeción», agregándole un componente de eficacia jurídica, afirmando sobre el particular textualmente:

*[...] En este sentido, creemos que las relaciones especiales de sujeción constituyen, ante todo, una suerte de relaciones jurídico-administrativas que se caracterizan por efectiva y duradera inserción del administrado en la esfera administrativa de la administración [...] Las relaciones especiales de sujeción responden, en suma, a una necesidad perenne: la necesidad de operatividad y eficacia que precisa la máquina administrativa en determinados ámbitos [...] que nuestra administración puedan (sic) cumplir con eficacia, los fines que tiene encomendados. [...]*²¹. (Cursiva fuera de texto original).

Concomitante a ese momento histórico, Iñaki Lasagabaster Herrarte, advierte la reformulación convencional a través del tiempo de «las relaciones especiales de sujeción» y, a su vez, las prerrogativas que pueden surgir por la condición específica, así lo asevera en sus propias palabras:

[...] Las RSE contemplan como concepto jurídico a esa construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella, que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida, y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos

²¹ LÓPEZ BENITEZ, Mariano. *Op. Cit.* p. 42, 40 y 43.

*derechos especiales en favor del ciudadano afectado por una tal situación. [...]*²². (Cursiva fuera de texto original).

Igualmente, en Colombia también se han realizado algunos estudios recientes, al inicio del presente siglo, sobre «las relaciones especiales de sujeción», aunque bajo la óptica del derecho administrativo sancionador, entre los más representativos se tienen los realizados por los profesores Jaime Mejía Ossman, Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Mariano Molano López y José Rory Forero Salcedo.

El primero, menciona «las relaciones especiales de sujeción», así:

[...] En materia disciplinaria, mientras no se encuentre ejecutoriada una sanción, la tesis emblema del derecho alemán imperial conocida como “Relaciones Especiales de Sujeción”²³, no puede servir de pretexto para

²² LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 25.

²³ En la obra “TEMÁTICA JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO” de autoría de JAIME MEJÍA OSSMAN y KAROLINA MEJÍA ACOSTA, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, página 1169, Bogotá 2009, sobre el tema de las “Relaciones Especiales de Sujeción”, aparece un salvamento de voto de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y ÁLVARO TAFUR GALVIS (en demanda que presentara MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO), en donde la *Corte Constitucional* en *Sentencia C-712 de julio 5 de 2001*, expediente D-3328, con ponencia de JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dijo:

“Relaciones de Sujeción Especial (también llamadas de ‘supremacía especial’): ‘... En efecto, se trata de ‘relaciones de especial sujeción’, que han sido caracterizadas por la doctrina del derecho administrativo como sigue:

‘Las relaciones de sujeción especial (también llamadas de supremacía especial) son una vieja creación del Derecho alemán imperial mediante las cuales se justificaba una fuerte intervención sobre determinados sujetos – sin respeto a sus deberes fundamentales ni al principio de reserva legal- que resultaría intolerable para los ciudadanos que se encontraran en una relación de sujeción general (Nieto, Alejandro. *Op. Cit.*, p. 223). (Tesis hoy abandonadas, pues en ningún caso la restricción de un derecho fundamental puede afectar su núcleo esencial)”.

morigerar o flexibilizar los derechos fundamentales del investigado, pues nadie, a excepción de la ley, puede, válidamente, limitar²⁴ las garantías que le concede la Carta Política, so pena de incurrir en delito o falta disciplinaria por contrariar al “deber Superior” establecido en su artículo 4°, que obliga a los “nacionales” a “acatar la Constitución y las leyes”. Y ello es comprensible, ya que por mandato constitucional, los operadores jurídicos tienen la obligación de aplicar el debido proceso a “toda clase de actuaciones administrativas”, tal como lo ordena el artículo 29, redacción que no admite morigeración o flexibilización alguna, de la misma manera como no se puede ponderar en las “actuaciones judiciales” referidas a quienes se encuentren en “Relaciones Generales de Sujeción”. Es decir, el derecho disciplinario, en el terreno constitucional de la aplicación del debido proceso, se encuentra en el mismo nivel que el derecho penal y por lo tanto, el hecho de que las “Relaciones Especiales de Sujeción” hayan tenido en el pasado una significación importante en la restricción del principio de legalidad y en la de los derechos fundamentales de la persona, hoy no puede aceptarse la misma posición, porque la misma irrespetaría la “dignidad humana”, establecida como condición prioritaria para la existencia del “Estado Social de Derecho”, conforme a las previsiones contenidas en el

²⁴ Esa limitación está contemplada en el artículo 16 de la Carta Política en la cual se lee: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

De la disposición transcrita se desprende que es la ley la que puede limitar los derechos fundamentales atendiendo al orden jurídico establecido, precedente constitucional que se redactó en la *Sentencia C-252 de 2003*, en donde con ponencia de JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO se dijo:

“... el fundamento de la imputación disciplinaria está determinada por la infracción de los deberes funcionales del servidor público, habida cuenta de que solo tal concepción del ilícito disciplinario resulta consecuente con los límites que el constituyente configuró para la cláusula general de libertad consagrada en el artículo 16 de la Carta y con las particularidades que la facultad sancionadora del Estado asume en el derecho disciplinario...”.

*artículo 1° de la Constitución Política de 1991. [...]*²⁵ (Cursiva fuera de texto original).

El segundo, apunta a que «las relaciones especiales de sujeción» pueden comprender una:

*[...] categoría dogmática del Derecho público, de origen constitucional y aplicable al ámbito de la función pública, es la especial posición jurídica que tiene un servidor público frente al Estado, del cual surgen obligaciones y deberes reforzados de exigencias en el resorte de la conducta oficial, en búsqueda de su configuración y encauzamiento en el ámbito de una ética de lo público, que prefiguran de una manera sui generis la estructura de la responsabilidad disciplinaria en el marco del respeto de los derechos fundamentales [...].*²⁶.(Cursiva fuera de texto original).

En ese mismo sentido, Mariano Molano López, manifiesta:

[...] el estudio de las RSE en el panorama constitucional debe realizarse dentro del marco general de las restricciones a los derechos fundamentales, así como las finalidades de interés general,

²⁵ MEJÍA OSSMAN, Jaime. “*Relaciones Especiales de Sujeción*.”. [En línea]. Mensaje enviado a través de correo electrónico, ajuntando el documento digital referenciado, dirigido a: Raúl Hernando Esteban García. (22 de Octubre de 2010). [4 de diciembre de 2010]. Comunicación personal.

²⁶ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. “*Estudios de derecho disciplinario*.”. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004. p. 31.

*que invoquen expresamente la propia Constitución y que comporte el ejercicio de potestades administrativas. Estos dos elementos, restricción y potestad administrativa, en nuestro sentir, resultan determinantes para definir en el panorama constitucional los prototipos de las relaciones de sujeción especial [...]*²⁷. (Cursiva fuera de texto original).

Y por último, José Rory Forero Salcedo, define a «las relaciones especiales de sujeción» como:

*[...] aquellos nexos o vínculos estrechos, duraderos y efectivos, que existen entre la Administración Pública y los servidores estatales, esto es, funcionarios y particulares que prestan funciones públicas, dada su acentuada dependencia respecto de la misma; y en tanto relaciones jurídicas, flexibles, funcionales, juridificadas y constitucionalizadas facultan a aquella en el marco constitucional, social y Democrático de Derecho, para exigirles el cumplimiento de sus deberes funcionales y demandarles en caso de infracción pero previa garantía de un debido proceso, la responsabilidad que su calidad conlleva, por inobservancia de los valores y principios derivados de la ética del servicio público, en aras de garantizar un fin preciso: la efectividad y excelencia de la Administración [...]*²⁸. (Cursiva fuera de texto original).

²⁷ MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 49.

²⁸ FORERO SALCEDO, José Rory. “*Estado constitucional, potestad disciplinaria y relaciones especiales de sujeción.*”. Bogotá (Colombia) : Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP, 2007. p. 216 y 217.

Como se puede denotar, «las relaciones especiales de sujeción» han sido analizadas, en primer término, desde la teoría general del derecho administrativo, momento en el cual se está realizando un esfuerzo en lograr una diferenciación y una especialización de dicha área jurídica. Sin impedimento de ello, los progresivos estudios en Colombia sobre el asunto, en el ámbito disciplinario, han brindado algún esclarecimiento sobre su naturaleza jurídica, empero, se piensa, que es necesario definirla como el vínculo jurídico eficiente, entre los agentes estatales y la Administración Pública, que permite concretar las garantías constitucionales, donde es usual una ponderación entre los derechos fundamentales de los servidores públicos y el interés público, dentro del marco de la legalidad, en sentido amplio.

1.3 TEORÍAS PRIMIGENIAS DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN»²⁹.

La denominada “Teoría de la impermeabilidad” es una de las construcciones iniciales que se aproximan al análisis de la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», la cual tenía como cimiento la disposición dogmática de personificación del Estado, como un ente, artificial y convencional, de quien emana, recíprocamente, unas prerrogativas y responsabilidades como sujeto de derecho único y autónomo, sin distinción alguna de su estructura interna y actividad encomendada³⁰. De igual modo, con dicha teoría, se coloca de manifiesto la relevancia que lleva la diferenciación entre las relaciones extrínsecas e intrínsecas del Estado, donde sólo las primeras adquieren trascendencia y

²⁹ Ver MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 26 – 29.

³⁰ Cfr. LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 52.

efectos para el mismo³¹, lo cual guarda consonancia con la intersubjetividad del Derecho³².

De lo expuesto, en siglo XX surge la autorregulación, en sus comienzos arbitraria y posteriormente discrecional, del vínculo de los burócratas del Estado –reglas específicas de dirección, de manejo y disciplinarias– compaginados con los demás administrados. Condición considerada ajena al control jurídico, por pertenecer al ámbito interno y exclusivo de la persona jurídica estatal, así como al mandato de obediencia sustentada de su relación³³.

De manera que, dicha categoría proveniente y desarrollada en Alemania, inicialmente identificada como no jurídica, intentaba describir y comprender, de forma preferente, los lazos que se presentaban al interior del Estado en asuntos específicos, por ejemplo, de la administración de los colectivos militares y de algunos civiles; además, de las surgidas de la idea de prestación exclusiva de los servicios públicos en cabeza del Estado, tal como las percibidas en los centros de reclusión y los establecimientos educativos y hospitalarios de la época³⁴.

Posteriormente, la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción»,

³¹ Cfr. MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 26.

³² Característica originaria del Derecho Romano, profundizada por Thomasius y, sintetizada por Kant, así: “*El Derecho hace referencia solamente a la relación externa y efectivamente práctica de una persona hacia otra, en cuanto sus acciones pueden, inmediata o mediatamente, tener como hechos, influencia recíproca.*”. Citado por LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 52.

³³ Cfr. MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 26 – 27.

³⁴ Cfr. MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 27.

en el Estado de Derecho, de raigambre liberal y en el que se propugnaba por la división entre la sociedad y el Estado, subsistió como prerrogativa de la administración, con un carácter autónomo de regulación, aseveraciones respaldadas en la teoría de la personificación ficta del ente estatal, en donde las relaciones internas se sustentan en reglas de conducta y deberes de obediencia a la ley; en las relaciones de servicio similares a la del vasallaje en la edad media, solo que los poderes del monarca y de su administración sobre los funcionarios, que en ese momento deviene de la Carta Política. Bajo fundamento en una tesis distinta, pero en la búsqueda de un sentido intrínseco de la categoría, se recurrió, a su vez, a la Teoría de la naturaleza de las cosas, basada en la organización interna y funcionalidad de la propia administración, obligatoria, en el caso castrense y de los internos de los establecimientos penitenciarios; y/o voluntaria, en el evento de los funcionarios vinculados a la misma. Unido a ese soporte, el criterio funcional, surgió la tesis, igualmente, de la técnica de la actividad intrínseca de la administración, para explicar «las relaciones especiales de sujeción». La última manera de comprender esta categoría jurídica radica en el sometimiento de las garantías de una persona, al cumplimiento de unos fines administrativos preestablecidos. A pesar de todo lo enunciado, contemporáneamente, en la mayoría de los Estados, se ha acogido el criterio organizativo, aunque con algunas peculiaridades como la inclusión de índole estatal de la exclusividad del servicio³⁵.

1.4 DOCTRINANTES MÁS REPRESENTATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN»³⁶.

³⁵ Cfr. MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 28 y 29.

Inicialmente fue Friedrich Schmitthenner quien hizo mención a la expresión «relaciones especiales de sujeción», al contrastarla con las denominadas relaciones de poder, relaciones de derecho privado y relaciones de derecho de propiedad, en virtud de eso se pudo decantar la división teórica entre el derecho público y el derecho privado, pero no aportó un estudio sobre la divergencia y separación conceptual respecto a «las relaciones especiales de sujeción» y las relaciones generales de sujeción, ya que, para ese momento histórico, aún no se había configurado esta última categoría jurídica, en otras palabras, la determinación del vínculo entre el Estado y el administrado todavía no había sido definido con suficiencia. Por tal razón, probablemente, es que la mayoría de la doctrina germánica no contempla a Friedrich Schmitthenner como precursor de «las relaciones especiales de sujeción»³⁷.

Se le atribuye a Paul Laband, doctrinante alemán, el estudio sobre «las relaciones especiales de sujeción» en el contorno de los funcionarios públicos, bajo el entendimiento de unos pilares teóricos, la distinción entre función y funcionario y la figura jurídica de la relación de servicio. Esta última, sujeta en tres cimientos a saber: una situación de igualdad, sin ofrecer óbice alguno en el ejercicio de actos de autoridad; limitación de la decisión libre del subordinado producto de la relación de poder y, en último lugar, si bien contemplan esa relación de dominio, se evidencia una convención libre y voluntaria por parte del sujeto que accede prestar el servicio, con algunas particularidades, deber de obediencia y de fidelidad expresa y manifiesta, con su consecuencia natural por su inobservancia, una

³⁶ Ver LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 40 – 45.

³⁷ Cfr. *Ibid.*, p. 39 y 40.

sanción disciplinaria por la deslealtad del funcionario ante los requerimientos que acarrea dicho servicio³⁸.

Dentro del sistema jurídico teutón se ha acostumbrado, por lo menos hasta el momento, anunciar y pregonar como el auténtico fundador de «las relaciones especiales de sujeción» a Otto Mayer, tal y como se conocen contemporáneamente:

*[...] Cuando aquí se habla de relación especial de sujeción, se hace entonces referencia a esa acentuada dependencia (verschärfte Abhängigkeit) que se establece, en favor de un determinado fin de la Administración Pública, para todos aquellos que entren en esa prevista estructura especial. Ejemplo de esto es el poder, por razón de servicio, sobre los funcionarios, el poder de vigilancia sobre los usuarios de determinadas instalaciones de Aduanas y del régimen fiscal, el poder institucional sobre todo aquello que entra en la empresa del poder público. [...]*³⁹.

Con lo cual se ahondó y desarrolló la categoría sin depender de alguna figura jurídica adicional, como lo realizó su antecesor Paul Laband, introduciendo con ella un cuerpo prismático de comprensión sobre las libertades individuales en torno a los principios de legalidad, reserva normativa, interés público, entre otros, además de la potestad disciplinaria del Estado tocante a los agentes públicos, que son motivo, hoy por hoy, de estudios concretos, como el que se abordará en los capítulos venideros. Esa extraordinaria labor, primordialmente en lo atinente a la potestad disciplinaria de la Administración Pública, ha sido exaltada de manera

³⁸ Cfr. *Ibíd.*, p. 41 y 42.

³⁹ MAYER, Otto. *Op. Cit.*, p. 101 y 102. Citado por LASAGABASTER Herrarte Iñaki. *Op Cit.*, p. 44.

extensa por una pluralidad de doctrinantes⁴⁰.

1.5 PRINCIPALES DETRACTORES DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECCIÓN»⁴¹.

De modo ilustrativo, a continuación se presentará, sucintamente, algunos autores que cuestionan, y han puesto en duda, la vigencia y justificación de «las relaciones especiales de sujeción».

Thieme, es el doctrinante que ha sostenido de manera mas radical sobre el momento oportuno de ponerle termino a esta categoría jurídica, al considerar que con el advenimiento de la Ley Fundamental de Bonn se antepuso frente a toda figura normativa la prevalencia de los derechos fundamentales, haciéndose, así, menos flexible el principio de legalidad⁴².

Acogiendo la anterior aseveración, Perschel pone en tela de juicio la eficacia de la

⁴⁰ Cfr. LASAGABASTER Herrarte Iñaki. *Op Cit.* p. 44.

⁴¹ Ver. LASAGABASTER Herrarte Iñaki. *Op Cit.*, p. 55 y 56.

⁴² Cfr. *Ibíd.*, p. 56.

categoría, la cual, señala, es percibida únicamente bajo entornos clásicos⁴³.

Por su parte, Dame advierte la injustificada diferenciación entre «las relaciones especiales de sujeción» y las relaciones generales de sujeción, ya que su disimilitud era explicable cuando la primera era entendida como una relación de hecho en contraposición con la característica de relación jurídica propia de la segunda. Sin embargo, al concebirse «las relaciones especiales de sujeción» también como vínculos jurídicos, existirían relaciones de sujeción con el Estado, simple y llanamente⁴⁴.

Autores como Seydel y Herzfelder, igualmente, disienten sobre la validez de «las relaciones especiales de sujeción», de conformidad con lo que ellos comprenden sobre las mismas. El primero sostiene que esta categoría jurídica no puede fundarse en las meras sanciones impuestas a los funcionarios en el ejercicio de sus actividades, por el contrario, es notoria la relación de poder de la administración sobre ellos, explicándose de acuerdo con la correlatividad entre los privilegios y responsabilidades de los sujetos de derecho que describe ese vínculo (Estado – Agente Público). El segundo, basado en la teoría contractual expresa que la relación de poder no es jurídica, sino que obedece a vías de hecho, por tanto los subordinados públicos no podrían estar sujetarse a ella.

Los análisis presentados por Otto Mayer acerca de «las relaciones especiales de sujeción», son rebatidos por un autor muy conocido de la escuela de Viena,

⁴³ Cfr. *Ibíd.*, p. 56.

⁴⁴ Cfr. *Ibíd.*, p. 55.

Herrnritt, quien manifiesta que esta categoría jurídica no puede sustentarse, en su desarrollo, sobre la perspectiva subjetiva de la dependencia pseudo-sustancial de su objeto originario, es decir, con base en la naturaleza específica de cada establecimiento público; por opinar que discurre indefectiblemente con fundamento en una previsión normativa que concreta.

Finalmente, se puede mencionar a Merkl, doctrinante de la teoría del derecho administrativo que no comparte el *nomen iuris*, ni el alcance interpretativo de las denominadas «relaciones especiales de sujeción», por cuanto que aceptando las obligaciones generales y especiales públicas, las cuales tienen como raíz una relación de poder, aquéllas –las generales– se fundan en deberes de sometimiento compartidos por todos los administrados, a modo de ejemplo se puede enunciar los siguientes: la defensa de la patria, la cancelación de los tributos, la seguridad nacional, entre otros; mientras que las últimas –las especiales–, emanan de una relación de poder por servicio prestado y delimitado con antelación, acorde con ello se tiene el caso de los agentes estatales y/o el poder institucional, de manera específica se advierten las obligaciones de los militares y de los docentes⁴⁵, como ejemplos, prácticos para comprensión de la mencionada categoría jurídica.

1.6 LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN Y SU INCIDENCIA EN «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN»⁴⁶.

⁴⁵ Ver MERKL, Adolf. “*Teoría general del derecho administrativo*.”. México : editora Nacional, 1980. p. 175 y 176.

⁴⁶ Ver LASAGABASTER Herrarte Iñaki. *Op Cit.*, p. 114 – 158.

Finalizada la segunda guerra mundial, los alemanes –República Federal de Alemania– iniciarían nuevamente el camino hacia la democratización política con el impulso de las potencias ocupantes, pero esta vez concentrando el esfuerzo político en el establecimiento de unas normas básicas que impidieran el abuso del sistema democrático –ruptura del equilibrio normativo de los poderes públicos y menoscabo del derecho de las minorías y opositores–, que garantizaran los derechos individuales y los derechos de las colectividades, declarando para tal propósito la construcción del Estado social y democrático de Derecho, con marcado esfuerzo de intervención en aspectos de la vida colectiva, propugnando por el mejoramiento de la calidad de vida. Al respecto, el constituyente se esforzó por subsanar el error cometido en la anterior Constitución de Weimar, que dejaba en manos del legislador el desarrollo y alcance de los derechos fundamentales, por ello consagró la facultad de acudir frente a la justicia cuando estos se vieran afectados por cualquier tipo de acto; de otra parte también impuso un verdadero control judicial sobre los actos del ejecutivo.

Con la ley fundamental de Bonn se reivindicaron los derechos fundamentales a través de una larga declaración de derechos susceptibles de ser exigidos directamente en caso de vulneración, cobrando, así, eficacia directa la Carta Política, además de su connotada supremacía en el campo político-jurídico. En ese contexto normativo la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción» debían ser reasumidas, readaptadas, de conformidad al momento histórico, el cual marcaba una nueva estructuración del ordenamiento jurídico. Como consecuencia, «las relaciones especiales de sujeción», con un arraigado espíritu histórico en el derecho público alemán, tiene que conciliarse con el carácter objetivo de los derechos fundamentales, caracterizados por estar sujetos a reserva legal y al control judicial para los asuntos relativos al ejercicio del poder ejecutivo, así como, el control de constitucionalidad para la legislación, propendiendo por la indemnidad de la Carta. Es por ello que «las relaciones

especiales de sujeción», restringen una vez más su carácter omnímodo –de los derechos fundamentales– en beneficio del individuo, de la colectividad y de los recurrentes esfuerzos por controlar el ejercicio del poder político. Sin embargo, se entiende que en el empleo de las potestades ordenadoras, entre el Estado y sus agentes, surge un elemento también esencial en la realización de los fines de la institución, como lo es la noción del interés público que determina, como se expondrá en el siguiente capítulo, la prestación de los servicios públicos, ofreciendo un espacio discrecional, en la disposición de ciertas actividades, susceptibles de ser ejercidas por el ejecutivo con cierta libertad enmarcada en los controles estatales que propenden por los derechos fundamentales, la reserva de ley y la revisión judicial; sobre estos aspectos recae la potestad reglamentaria, sustentada en una previsión normativa de mayor rango. No obstante, este sería el margen restante para «las relaciones especiales de sujeción», así como el aspecto trascendental en la materia, referido a la disminución de los derechos fundamentales en ciertas ocasiones y por razón del servicio y del interés general. Al respecto la célebre sentencia de 1972, proferida por el Tribunal Supremo alemán, comentada por el doctrinante López Benítez en su texto, en la que se analiza el caso de la interceptación de correspondencia a un preso, en la cual se verificó la incorporación de las «las relaciones especiales de sujeción» al derecho alemán, de una parte y, el mandato que pesa sobre la atenuación o regulación en materia de derechos fundamentales, única y exclusivamente por ley.

En los años anteriores a la mencionada sentencia, se debatió académicamente la pertinencia de la preservación de la noción en el ordenamiento jurídico, y si la respuesta fuera afirmativa, como en efecto la doctrina mayoritaria así la asumió, entonces, cuál era la orientación que debía otorgársele, además, si ésta era pauta para entender los derechos fundamentales o viceversa, o cuál cobraba preeminencia en el caso de colisión fáctica. Con el fallo mencionado y con la construcción doctrinaria consecuente, se terminó por aceptar que la sola

invocación de las relaciones especiales de poder no permite afectar derechos fundamentales, pero que estos últimos no son absolutos y que la sola voluntad del agente tampoco es suficiente para ceder sus potestades fundacionales. Como resultado, la categoría jurídica empezó a perfilarse como ahora se conoce⁴⁷, dentro del reducto de las leyes de carácter abierto, enunciadoras de principios generales, que ceden al ejecutivo la facultad de regular actividades administrativas, lo que en nuestro cuerpo normativo equivaldría a actos administrativos y potestad reglamentaria.

1.7 DERECHO COMPARADO : «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN».

Como se ha venido sosteniendo, fue en Alemania donde surgieron «las relaciones especiales de sujeción», siendo Otto Mayer su precursor y principal exponente, ya que trató de brindarle una base dogmática a esta categoría jurídica.

Con la expedición de la Ley Fundamental de Bonn se puso de manifiesto por algunos autores, tales como, Thieme, Dame, Perschel, la disonancia entre los principios propugnados por el Estado de Derecho y las circunstancias previstas a partir de ese momento. «Las relaciones especiales de sujeción» subsistieron a los

⁴⁷ «Las relaciones especiales de sujeción» surgen como vínculo de dependencia entre el Estado y ciertos ciudadanos, que se incorporan a la Administración voluntaria (V.gr. servidores públicos) u obligatoriamente (como en el caso de los militares y los reclusos) o inclusive por el solo hecho de estar en sociedad (como ciertas actividades reguladas: bancarias financieras, educativas, entre otras); y que en virtud de estas relaciones surgen para los individuos así vinculados, ciertas limitaciones o restricciones en sus derechos, en pro del bien común o del servicio público; inclusive, en el caso de los servidores públicos surge para la administración un poder disciplinario o en general sancionador.

nuevos retos que trajo consigo las novedosas condiciones imperantes, como prueba de lo mencionado se adecuó y reconoció determinados vínculos de la administración con sus subordinados mediante la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», tales como, los comprendidos en los centros de reclusión y los establecimientos educativos⁴⁸.

Ahora bien, es preciso advertir que la doctrina de Otto Mayer se permeó a otros ámbitos nacionales como Austria, Suiza e Italia, como consecuencia de la labor realizada por el autor Santi Romano, quien le otorgó, incluso, una configuración predeterminista para la concepción del Estado. Aunque este último era de origen italiano, en su país esta figura no ha sido profundizada de manera significativa, tal y como lo sostiene Giannini⁴⁹.

En España a principio de la década del sesenta del siglo pasado, se advierten algunos estudios sobre «las relaciones especiales de sujeción» por parte de Alfredo Gallego Anabitarte, en torno a las diversas adecuaciones que puede surtir el principio de legalidad bajo el fundamento de la mencionada categoría⁵⁰. No obstante, no existen aportes valiosos sobre la misma, toda vez que solo se intenta explicar descriptivamente⁵¹, salvo, preliminares avances sobre las consecuencias

⁴⁸ Cfr. LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 53 – 54.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 29 – 33.

⁵⁰ Cfr. LÓPEZ BENITEZ, Mariano. *Op Cit.*, p. 153.

⁵¹ Cfr. LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 33.

jurídicas atribuibles a «las relaciones especiales de sujeción» enmarcado en el principio de legalidad y determinadas restricciones en los derechos individuales⁵².

Tan sólo es conocida una investigación sobre «las relaciones especiales de sujeción» en Francia, y no precisamente por un autor de este país. El alemán Rolf Dame ha sido el único doctrinante que ha estudiado el tema en forma sistemática en dicha nación⁵³. No obstante, la inocultable importancia de los aportes al derecho administrativo continental⁵⁴, de los que se destaca la existencia de la jurisdicción especial para los asuntos contenciosos administrativos⁵⁵.

Lo anterior es comprensible por la tradición jurídica que ha imperado en las relaciones Estado – ciudadanos, fundada en la teoría contractual y, a su vez, está soportado por los principios de la primacía de ley, igualdad y universalidad⁵⁶,

⁵² Cfr. *Ibíd.*, p. 60.

⁵³ Cfr. *Ibíd.*, p. 33.

⁵⁴ “[...] A lo anterior se suma la llamada teoría de los actos políticos, que alude a las decisiones que adoptaba el Jefe del Estado por las necesidades de mantener el orden o por la necesidad pública suprema del Estado, que no eran objeto ni del control político, ni del control judicial, terreno este que tiene también similitud con el desarrollo de la teoría de las relaciones de sujeción especial que posteriormente se desarrollo en Alemania. [...]”. (Cursiva fuera de texto original). MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 23. No obstante, es pertinente mencionar que la teoría de los actos políticos o de gobierno en la actualidad ha sido superada debido a los abusos que podía avizorar y, a su vez, por la disonancia que podía contener con la idea del Estado de Derecho, es decir, sujeción de todo tipo de actos emanados de la administración al ordenamiento jurídico previamente establecido. Ver SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. “*Tratado de derecho administrativo*.”. Tomo I. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 147 – 156.

⁵⁵ “[...] El sistema continental francés es de recibo en la mayoría de los países de Europa continental. En Alemania obtiene su permiso de entrada a través de la obra de Otto Mayer, que se inspira, como él mismo lo reconoce, en la experiencia francesa; incluso la organización jurisdiccional acepta la dualidad de jurisdicción. [...]”. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. *Op. Cit.*, p. 253.

⁵⁶ Cfr. MOLANO López, Mario Roberto. *Op. Cit.*, p. 23.

donde el comodín del servicio público sirve de justificación y validez para la imposición de obligaciones a los asociados, es decir, la sujeción a los poderes públicos es percibida con fundamento en una construcción diferente⁵⁷.

Si bien es cierto el Reino Unido no contempla expresamente «las relaciones especiales de sujeción», si ha evidenciado un desarrollo histórico parecido a esta figura, dentro de su estructura jurídica anglosajona, puesto que aunque existió el esfuerzo por la separación de la supeditación de la Corona a la normatividad del Parlamento, aquella con el transcurrir del tiempo fue adquiriendo autonomía no solamente administrativa, sino también, judicial (Tribunales Administrativos), como muestra de ello se puede enunciar los condados, que tenían la potestad de autoregularse concedida por el mismo Parlamento⁵⁸.

1.8 AVANCES DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» EN COLOMBIA.

En el Estado colombiano no ha existido expresamente la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», aunque pueden denotarse aspectos de la misma en diversos preceptos jurídicos precedentes y vigentes⁵⁹, así como análisis

⁵⁷ Cfr. LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op Cit.*, p. 34.

⁵⁸ Cfr. MOLANO López, Mario Roberto. *Op Cit.*, p. 24.

⁵⁹ En lo concerniente ver el artículo 65 y, en particular, el título XVI de la Constitución Nacional de Colombia de 1886, así como los artículos 122, 123, 124 y, especialmente, el capítulo VII del Título VII de la Constitución Política de Colombia de 1991. Así mismo, pueden observarse los pilares que caracterizan el Código Disciplinario Único, vigente y precedente, Ley 734 de 2002 y Ley 200 de 1995, respectivamente, advertidos y profundizados por el Alto Tribunal Constitucional, en las sentencias C-769/98 y C-125/03, en cada caso, por ejemplo.

constitucionales realizados por la jurisprudencia nacional, recientemente⁶⁰ y⁶¹.

En ese sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo concerniente con la categoría jurídica, tienen una confluencia en dos perspectivas que son complementarias, la organizativa-funcional y la entronizada en el cumplimiento de determinados fines administrativos⁶². Es así como, de manera

⁶⁰ Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “*Ahora bien, **en el terreno del derecho disciplinario estricto, esta finalidad se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, le están sometidos a una especial sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública**[...]*”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-125/03. Expediente No. D-4059, del día doce (18) de febrero de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Accionante: Marcela Patricia Jiménez Arango. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 8

⁶¹ A modo de ejemplo, igualmente, pueden verse las siguientes sentencias: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-1108/02. Expediente No. T-557332, del día cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Director de la Cárcel del Circuito Judicial de Turbo. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 18 p. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-1190/03. Expediente No. T-716456, del día cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Accionante: Jairo Bautista Celis. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 14 p.

⁶² En dicho sentido la Corte Constitucional ha señalado:

Constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-708/99. Expediente No. D-2329, del día veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Jorge Luis Pabón Apicella. En: Banco de la República

general, los servidores públicos al momento de su vinculación, legal o reglamentaria y/o por acto condición, según el caso, están supeditados a los cometidos de la organización política, esto es, su autonomía como ser humano es allanada por una responsabilidad pública, ya no sólo por acción sino igualmente por omisión o extralimitación de sus funciones, lo cual emana del Constitución y la Ley⁶³, de conformidad con el principio de legalidad y la reserva normativa.

No obstante lo mencionado, las providencias constitucionales han utilizado a la categoría jurídica, inicialmente, como fundamento de las relaciones penitenciarias, entre el interno y la administración⁶⁴, y sustento del régimen disciplinario para los servidores públicos⁶⁵. En este último evento, se puede encontrar las tendencias

JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 13.

⁶³ Cfr. los artículos 6, 121, 122, 123, 124 y 125 de la C.Pol.

⁶⁴ “6. **Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, pero con derechos y deberes en cabeza de ambas partes.** Los presos no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos o limitados y cuando esto no sucede, es decir cuando la pena impuesta no se encuentra en contradicción con el ejercicio pleno de un derecho, este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona.”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-596/92. Expediente No. T-4368, T-4466 y T-4665, del día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P.: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. Accionantes: Diego de Jesús Restrepo y otros. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 18.

⁶⁵ “En efecto, **en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular** en la cual se presenta el enlace entre la Administración y la aludida persona. **Por ello** esta Corporación ya había señalado que **el "régimen disciplinario cobija a la totalidad de los servidores públicos,** que lo son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución.”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-280/96. Expediente No. D-1067 y D-1076 acumulados, del día veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Accionante: Andrés de Zubiría Samper y Carlos Fernando Muñoz Castrillón. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p.

enunciadas de la Corte Constitucional al decidir sobre la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, antiguo Código Disciplinario Único, en los siguientes términos:

[...] 2.2. Diferentes disposiciones de la Constitución sirven de base para sostener, cierto grado de independencia o autonomía del derecho disciplinario frente al derecho penal, en razón de las especificidades que presenta, en atención a su contenido sustancial y a las reglas y principios procesales que deben observarse en el juzgamiento de las faltas disciplinarias (art. 1, 2, 6, 29, 123, 124, 125 inciso 4° y 209 de la Constitución), especificidades que surgen de la naturaleza operativa y realizadora de la administración que demanda respuestas urgentes e inmediatas a la satisfacción de los intereses públicos o sociales, los bienes jurídicos protegidos, como son el patrimonio público, la moralidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia administrativas, la especial sujeción frente al Estado en que se encuentra el servidor público, en razón de la relación jurídica que con éste surge al ser investido de la función pública, y de la idea de que dicha función adquiere un carácter instrumental en la medida en que traduce la realización de derechos, valores y principios constitucionales.[...] ⁶⁶. (Cursiva fuera de texto original).

34.

⁶⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-769/98. Expediente No. D-2086, del día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M. P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Demandante: Carlos Fernando Muñoz Castrillón. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 7 y 8.

En virtud de lo expuesto es que la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con su poder preferente, ha brindado precisiones, en algunos conceptos e investigaciones a su cargo, sobre «relaciones especiales de sujeción», en el ámbito de las sanciones disciplinarias impuestas⁶⁷.

Ahora bien, de manera específica al tema, con el advenimiento de la Constitución Política de Colombia (C.Pol.), la categoría jurídica «relaciones especiales de sujeción» se incorpora de una forma implícita a la fuerza pública⁶⁸, estableciendo un fin a su actuar, como se evidencia en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna⁶⁹ y⁷⁰ y, asimismo se señala la creación legal de un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario para los integrantes de los cuerpos

⁶⁷ “Resulta necesario mencionar que el proceso disciplinario que se surte ante la Procuraduría General de la Nación, juzga la conducta posiblemente **infractora de deberes en la órbita de una relación de especial sujeción**, esto es, deberes que poseen vigor vinculante dentro del ejercicio de una función pública o administrativa.” (Cursiva y negrilla fuera de texto). Ver libros digitales sobre Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002). Doctrina y Jurisprudencia. Informe de Gestión 2001-2004 y En: Procuraduría General de la Nación. [En línea]. Actualizado el 9/04/2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/html/publicaciones.htm>. p. 658. Además, “no se olvide que el derecho disciplinario juzga el cumplimiento correcto funcional, en un ambiente de especiales relaciones de sujeción, sin que sea menester el establecimiento de un resultado de lesión naturalístico, pues, basta y es suficiente que se infrinja el deber exigible y esperable del servidor público, ligado por esa especial relación, para que el ilícito disciplinario, se estime agotado.”. (Cursiva fuera de texto original). Expediente No. 001-45647 ver extractos en GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. “Estudios de derecho disciplinario.”. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004. p. 31. p. 303 y 304.

⁶⁸ De manera similar a como se asumía en la Constitución anterior, sin embargo, las prerrogativas estatales resultaban preponderantes ante los derechos fundamentales. Actualmente, surge la necesidad de coordinar dichos atributos normativos.

⁶⁹ Artículo 217 de la C.Pol.: “[...] **Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.** [...]”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

⁷⁰ Artículo 218 de la C.Pol.: “[...] **La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** [...]”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

conformantes de la fuerza pública⁷¹.

A su vez, el artículo 219 de la Carta Política⁷² es otra manifestación innegable de la categoría jurídica en estudio, en tanto que, como se expondrá detenidamente en su oportunidad, se les limita de forma temporal algunos derechos fundamentales tales como: los derechos políticos y de asociación. Del mismo modo, el artículo 221 de la Constitución Política⁷³, advierte la presencia de «las relaciones especiales de sujeción», al incorporar una jurisdicción especial para los asuntos castrenses.

Al respecto la Corte Constitucional se ha expresado así: “[...] 30. *Sin embargo, las relaciones entre el Presidente y la Fuerza Pública, por sus especiales características, cuentan con una naturaleza especial, que otorga un fundamento distinto a la facultad normativa que tiene aquél en materia disciplinaria, y que le faculta para ejercer la complementación reglamentaria pertinente. En efecto, se*

⁷¹ Ver los últimos incisos de los artículos 217 y 218 de la C.Pol., donde se señala que la Ley determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la fuerza pública, entre otros asuntos.

⁷² Artículo 219 de la C.Pol.:

[...] La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. [...]”. (Cursiva fuera de texto original).

⁷³ Artículo 221 de la C.Pol.: “[...] De **los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.** [...]” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

*trata de “relaciones de especial sujeción. [...]”*⁷⁴ (Cursiva fuera de texto original).

De ese modo, se observa las primigenias consideraciones sobre la categoría jurídica, lo cual puede ir incursionando y abriendo el sendero para un mejor entendimiento de este asunto con relación a la limitación, disminución o restricción de los derechos fundamentales, de acuerdo con la circunstancia particular.

Por todo lo enunciado con anterioridad, se hace necesario el estudio de «las relaciones especiales de sujeción», que se ha evidenciado, en términos generales, en el vínculo entre el Estado y los servidores públicos, en la institución de la fuerza pública, donde de forma no han sido profundizadas suficientemente y las cuales puede llegar a adquirir mayor relevancia, dadas las condiciones especiales de la función pública que desempeñan estos cuerpos armados en el rol estatal.

2. RESERVA NORMATIVA : LAS «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Para lograr un mayor entendimiento, sobre «las relaciones especiales de sujeción», es indispensable diferenciar dos temas: el principio de legalidad y las

⁷⁴ COLOMBIA. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA C-712/01. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. Expediente No. D-3328, del día cinco (5) de julio de dos mil uno (2001). M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Demandante: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro. En : En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 104.

reservas normativas, porque su vínculo puede llevar a errores teóricos. Aquél apunta al ejercicio de control del poder político y, éste, inscribe la denominada vinculación positiva, donde ciertos asuntos sólo pueden ser regulados por la Ley en forma exclusiva.

De esa manera, en el Estado social y democrático de Derecho, en virtud del principio de reserva normativa, establece limitaciones a la Administración Pública en la forma como se organiza y ordena el ejercicio de las actividades públicas de los agentes estatales.

En este sentido, el sometimiento a los preceptos jurídicos, es diferente de acuerdo con la situación jurídica en la que esté el sujeto pasivo. Ahora bien, «Las relaciones especiales de sujeción», como categoría jurídica, se complementan a las relaciones generales de sujeción, suponiendo la existencia de diferentes estatus de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico. En este caso, el receptor de las obligaciones que contiene la norma jurídica es el servidor público, quien soporta una mayor responsabilidad de acuerdo con las actividades que persiguen para la consecución y/o cumplimiento de los fines del Estado.

2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD⁷⁵.

Es trascendental establecer la doble acepción que encierra el principio de

⁷⁵ Ver FORERO SALCEDO, José Rory. *Op. Cit.* p. 111 y ss; MOLANO López, Mario Roberto. *Op Cit.*, p. 75 – 95.; y SIERRA PORTO, Humberto A. “*Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana.*” Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 154 – 186.

legalidad, el primero, como principio de juridicidad, el cual, simple y llanamente, determina las relaciones de los poderes públicos y, el segundo, como sujeción de los poderes públicos a la ley, en sentido formal, esto es, prevención y sometimiento estricto a la actuación estatal a las normas. De esta forma, con base en el principio de legalidad, se reitera, incorpora un control al poder político de quien lo detenta⁷⁶.

El principio de legalidad ha modificado su carácter prístino, propio del modelo clásico del Estado de Derecho⁷⁷, para entronizar al ser humano, es decir, brindar

⁷⁶ Al respecto la Corte Constitucional ha advertido:

[...]

El Estado Social de Derecho que informa la Carta Política pone de presente, de una parte, el perfil antropocéntrico de su ordenamiento jurídico, y de otra, el imperio de la ley en lo sustantivo y lo procedimental. De tal suerte que las autoridades públicas y los particulares en sus actuaciones deben sujetarse por completo a los mandatos de la Constitución, de la ley y del reglamento, con la indispensable concurrencia de los entes controladores y los jueces competentes en torno a los correspondientes actos oficiales o privados. Es decir, guardadas las proporciones y diferencias el principio de legalidad obra siempre tanto sobre las actuaciones de la administración pública como sobre las de los particulares, acusando en los respectivos momentos las notas distintivas de lo estatal y lo privado en la perspectiva de las actuaciones y controles propios de cada esfera. Lo cual adquiere singular relevancia para el sector privado cuando quiera que los particulares desempeñen funciones administrativas, ya que la asunción de poderes de autoridad pública los sitúa en una escala reglada que aunada a su linaje privado los subsume por entero en los predicados del artículo 6 del Estatuto Supremo, con el siguiente desdoblamiento: en la medida en que ellos expidan, otorguen, acepten, constituyan, celebren, ejecuten, modifiquen, extingan o liquiden actos privados, sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por contraste, en tanto tales particulares ejerzan funciones administrativas, al igual que los servidores públicos serán responsables por la misma causa y por omisión o extralimitación de sus funciones. [...] (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-558/01. Expediente No. D-3269, del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001). M. P.: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 27.

⁷⁷ En lo atinente con este asunto el profesor Jaime Santofimio ha aseverado:

prevalencia a los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad⁷⁸, dentro de un mundo más dinámico caracterizado por las mayores complejidades y la tendencia a la flexibilidad, a efecto de afrontar las vicisitudes contemporáneas que impone el rol del Estado intervencionista; como respuesta a ello se ha optado por un aumento de la discrecionalidad administrativa y normas jurídicas abstractas que confieran principios y no supuestos de hechos.

Es así como a ese control al poder político, se le incluye ahora criterios de ponderación, donde la finalidad establecerá el actuar de los poderes públicos, esto es, el interés público, por tanto, en la actualidad no basta observar el precepto jurídico autónomamente, se requiere un esfuerzo de interpretación sistemática a la luz de la perspectiva de un pluralismo ideológico, cultural, político y jurídico, donde se garanticen los derechos de los grupos diferenciados y las minorías.

En el constitucionalismo moderno, «las relaciones especiales de sujeción» están determinadas a partir de la concepción de interés público, que no tiene una definición clara y expresa sino que sólo puede entenderse desde el conjunto de

[...] *La legalidad entendida como elemento del Estado de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilarla exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido. Como lo desarrollamos el concepto de Estado de derecho, la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial del derecho, lo que recoge inmediatamente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico. Para ser más exactos, el principio de la legalidad así entendido resulta asimilable al principio del respeto y acatamiento al bloque de la legalidad que recoge la totalidad de elementos articulados en el llamado sistema jurídico. En este sentido, debe ser entendida la vinculación positiva de la administración al principio de la legalidad. Si bien es cierto que la sujeción de la administración al derecho debe estar precedida de una disposición normativa, la misma no necesariamente debe ser de carácter especial. [...]* SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. *Op. Cit.*, p. 365.

⁷⁸ Cfr. MOLANO. *Op. Cit.*, p. 81.

normas constitucionales, legales y reglamentarias, fortalecidos mediante los precedentes jurisprudenciales, denominado bloque legal por Mario Roberto Molano⁷⁹, entendido bajo la nueva perspectiva que contempló la Constitución Política de 1991, la cual difuminó la jerarquía normativa clásica, y otorgó competencias y prerrogativas directas y exclusivas sobre determinados asuntos a corporaciones diversas al poder legislativo, propiamente dicho.

2.2 DELIMITACIÓN NORMATIVA : TIPOS DE RESERVA DE LEY⁸⁰.

En la actualidad, la potestad legislativa comprende distintos tipos de leyes, a diferencia de lo que ocurría en el Estado demoliberal. Esto se debe a la reiterada injerencia del Estado en diferentes facetas de la vida colectiva, y no solo eso, sino por los continuos esfuerzos por eliminar la arbitrariedad. Dicha especialización normativa es atribuida a una decisión de carácter político, producto de experiencias jurídicas de diversas democracias, y en el ámbito interno plasmadas constitucionalmente. La decisión política hace referencia a la manera por la cual se adopta una u otra ley, al exigir determinados requisitos en cuanto a la presentación del respectivo proyecto de ley, por una autoridad específica, y en lo atinente a la mayoría requerida. En este aspecto, en caso de una mayoría calificada hay mayor rigidez, en caso contrario, se puede hablar de una flexibilidad más amplia, lo cual comprende la relevancia de ciertos temas, en términos de representación, como la que se requiere en el caso de una reforma constitucional⁸¹.

⁷⁹ Ver. *Op. Cit.*, p. 94 – 100.

⁸⁰ Ver SIERRA. *Ibíd.* p. 170 – 186.

⁸¹ En el artículo 375 se establece:

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez

El derecho constitucional colombiano ha distinguido tres tipos de leyes⁸², en cuanto a materia y trámite legislativo a saber: Leyes orgánicas que son aquellas que regulan las relaciones entre la nación y las entidades territoriales, así como la creación de procedimientos para el surgimiento de otras leyes⁸³; las leyes estatutarias tratan sobre temas⁸⁴ a los cuales el constituyente les brindó

miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. (Cursiva fuera de texto original).

⁸² No obstante, es preciso señalar que existen otras leyes especiales caracterizadas por su contenido económico, entre éstas se tiene: La Ley del Plan Nacional de Desarrollo; Ley del Presupuesto General de la Nación; Ley del Plan Nacional de Inversiones y Leyes impositivas.

⁸³ En lo concerniente a las leyes orgánicas el artículo 151 C.Pol., preceptúa:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Cursiva fuera de texto original).

⁸⁴ En lo atinente a las leyes estatutarias el artículo 152 C.Pol., establece:

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*
- b) Administración de justicia;*
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto*

importancia reforzada; las leyes marco o cuadro⁸⁵ que se caracterizan por contener una serie de principios que avocan un desarrollo reglamentario y/o

de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción.

f) Adicionado. A.L.2 de 2004. Artículo 4. La igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

[...] (Cursiva fuera de texto original).

⁸⁵ Al respecto el artículo 150 numeral 19, expresa:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de la siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas. [...](Cursiva fuera de texto original).

regulatorio, en cabeza del ejecutivo, lo cual se armoniza con las facultades otorgadas al presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la C.Pol., que deposita en él, la potestad reglamentaria propiamente dicha⁸⁶.

Como se señaló en su oportunidad, ciertos artículos de la Constitución Política incorporan algunos prototipos de «las relaciones especiales de sujeción» en lo concerniente con la fuerza pública⁸⁷, sin embargo, ahora, es pertinente realizar lo propio entrelazando esa categoría con la explicada reserva normativa, toda vez que determinados preceptos constitucionales contienen dicho asunto y, por ende, su expresión legal.

De manera que se prevé en los artículos 217, 218, 221 y 222 de la Carta Magna que será la ley, en un sentido *stricto y lato*, el instrumento jurídico por excelencia con el cual se estructurará y se organizarán los cuerpos armados integrantes de la fuerza pública, en múltiples materias de su funcionamiento y de su desarrollo para el logro del fin último encomendado y preestablecido, como: los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros, régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, especial jurisdicción militar y código penal militar, así como los sistemas de promoción profesional, cultural y social de las personas vinculadas a la corporación, donde debe impulsarse, primordialmente, la enseñanza tanto de las instituciones democráticas como de las garantía y protección de los derechos humanos.

⁸⁶ En lo concerniente, el artículo 189 numeral 11, consagra: “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: [...]11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes [...]*”. (Cursiva fuera de texto original).

⁸⁷ Ver los artículos 216 al 223 del capítulo VII del Título VII de la C.Pol.

Es así como se observan una variada normatividad, por parte del legislador ordinario y/o extraordinario, al respecto como:

Ley 1015 de 2006, por la cual se expidió el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional; ley 1033 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política; ley 940 de 2005, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción penal militar; ley 923 de 2004, por la cual se expide el régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la fuerza pública; ley 836 de 2003, por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares; ley 522 de 1999, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar; Decreto 1428 de 2007, por el cual se compilan las normas del Decreto-Ley 1790 de 2000, el cual se modificó el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares; Decreto 92 de 2007, por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa; Decreto 91 de 2007, por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal; Decreto 1033 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política; Decreto 2192 de 2004, por el cual se desarrolla el régimen de pensiones de

invalidez y sobrevivencia del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares; Decreto 2070 de 2003, por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las fuerzas militares y de la Policía Nacional; Decreto 1512 de 2000, por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones; Decreto 1588 de 1991, por medio del cual se menciona la exclusividad presidencial en nombramientos y remociones de los jefes y oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

2.2.1 Servicio público. Sin duda la fuerza pública presta un servicio esencial para la permanencia del Estado, puesto que a través de las fuerzas militares y de policía nacional, se protege el orden externo e interno, respectivamente, de acuerdo con las finalidades previstas para cada cuerpo armado por el Estatuto Supremo⁸⁸.

Es así como el servicio público demanda un materialismo teleológico por parte del Estado, según la doctrina que lo propugna⁸⁹, en razón a que la supervivencia del mismo se justifica en la medida en que el Estado es el medio para alcanzar el

⁸⁸ Ver las finalidades preestablecidas de los artículos 217 y 218 C.Pol., ya mencionadas.

⁸⁹ En este sentido el maestro Jaime Santofimio se ha expresado de la siguiente manera:

[...] la denominada doctrina de los servicios públicos que inspiró y orientó la teoría del Estado y del derecho constitucional post-revolucionario a partir de conceptos sociológicos y morales vinculantes a gobernantes y gobernados, [...] se circunscribe a la revisión integral de las concepciones dominantes sobre el poder y la soberanía, justificando al Estado no como un poder soberano detentador de la fuerza, sino a partir del criterio sociológico de la solidaridad y del interés general, que lo entiende como agrupación o corporación de individuos con poder de coacción suficiente para cumplir con las obligaciones y deberes para con la sociedad; actividades que se concretan en los llamados servicios públicos [...].”

bienestar general, supliendo las necesidades y servicios públicos de los conciudadanos.

Empero, existe la discusión alrededor del servicio público, por una parte, de cuál es la definición más comprensiva sobre la noción de servicio público y, por otra parte, acerca de la determinación de qué es servicio público⁹⁰. De esta manera, la doctrina mayoritaria se ha inclinado, *grosso modo*, por atribuirle al servicio público un carácter jurídico-político, es decir, de juridicidad, teniendo en cuenta una serie de características como: continuidad, permanencia y adaptabilidad, cuyo fin último correspondería a satisfacer el interés general que varía de conformidad al grado de progreso económico y social de cada pueblo.⁹¹

⁹⁰ Es así como el doctrinante Gabriel Rojas ha sostenido que:

[...] La consecuencia es que la noción del servicio público no es homogénea, ni siquiera en nuestra Constitución, y que por lo tanto llegó a perder validez la pretensión de hacer equivalentes las nociones de servicio público y de derecho público. Así alcanzamos a comprender también por qué al tratar los contratos administrativos y de los criterios para distinguirlos, no había para que tener como uno de esos criterios, precisamente por lo vaga de esa expresión, la del servicio público.

La noción de servicio público es susceptible de una calificación paradójica, consistente en que es importante y que no es importante [...].”.

ROJAS ARBELÁEZ, Gabriel. “*El espíritu del derecho administrativo. Lecciones de derecho administrativo general.*”. Segunda Edición. Bogotá : Editorial Temis S.A., 1985. p. 71.

⁹¹ El profesor Carlos Alberto Atehortúa, así lo ha señalado:

[...] Los servicios públicos corresponden a actividades que satisfacen necesidades de carácter general, permanente y continuo para un amplio sector de la sociedad y se asocian a la calidad de vida de los ciudadanos y a su desarrollo económico y social [...] Por mandato constitucional los servicios públicos en Colombia, están sujetos al régimen especial que para ellos determinen la Ley. Por este motivo, el alcance de su régimen especial es de origen constitucional y legal y no exclusivamente doctrinario y jurisprudencial. [...].

ATEHORTÚA RÍOS, Carlos Alberto. “*Servicios públicos domiciliarios. Legislación y jurisprudencia.*”. Segunda Edición. Santafé de Bogotá (Colombia) : Biblioteca Jurídica DIKÉ, 2005.

La categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», tienen un vínculo trascendental con la noción del servicio público, aún en su génesis desde el Estado monárquico constitucional, en razón a que explica la circunstancia particular de subordinación en la que se halla el funcionario respecto al Estado, quien en su desempeño solo puede buscar el interés general⁹². Esta singular vinculación es la justificante de las eventuales morigeraciones en los derechos normalmente reconocidos a los agentes, dentro de «las relaciones especiales de sujeción».

De conformidad con el servicio público, para cumplir los objetivos, la administración obliga de manera incisiva a los agentes, no obstante, para desarrollar el fin previsto, otorga potestades superiores. Esto se predica de los individuos que laboran en la fuerza pública, en el cumplimiento de su misión, preservación o mantenimiento del orden constitucional y legal que los instauró.

En el Estado social y democrático de Derecho el interés general no es absoluto, teniendo como límite la órbita individual, de acuerdo con las circunstancias especiales desarrolladas histórica y jurídicamente, presentes en una serie de constituciones vigentes como: la Alemana, la italiana, la francesa, la portuguesa, la

p. 42 y 44.

⁹² Ver MOLANO. *Op. Cit.*, p. 38 y ss.

española, entre otras⁹³.

Por último, como tema inherente a las limitaciones de los derechos y de las libertades públicas, la Constitución Política de Colombia preceptuó el poder de policía, decantado, según la doctrina y la jurisprudencia, como una de las formas de la policía administrativa⁹⁴ que tiene por vocación la formación de normas “[...] *reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad...*”⁹⁵, a cargo, en principio, por el poder legislativo, sin

⁹³ Ver Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949; Constitución de la República Italiana 22 de diciembre de 1947; Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958; Constitución de Portugal de 25 de abril de 1976; Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma de 27 de agosto de 1992.

⁹⁴ Diferenciándola de otras formas de policía administrativa, tales como: función de policía y actividad de policía. En los siguientes términos se puede advertir:

[...] **b) La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía.** *Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Mas repárese que dicha función no otorga competencia de reglamentación y de regulación de la libertad y,*

c) La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, *corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza, esta necesariamente subordinada al poder de la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria y menos reguladora de la libertad [...]* (Cursiva y negrilla fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. SENTENCIA 9/82. Aprobado según Acta No. 10. Expediente No. 893, del día veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982). M. P.: Dr. MANUEL GAONA CRUZ+. Demandante: Carlos Fernando Osorio Bustos. En : Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá : Imprenta Nacional. Tomo CLXXI, Número 2409, 1987. p 79.

⁹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-024/94. Expediente No. D-350, del día veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Demandante: Alirio Uribe Muñoz. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de

embargo la Carta Magna de 1991 concedió, en asuntos específicos, estos poderes a otros entes administrativos de manera suplementaria, como ejemplo se tiene que a través de ordenanzas las asambleas departamentales pueden “*díctar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.*”⁹⁶, en consecuencia, tan sólo la ley y los actos administrativos de carácter general pueden regular y restringir los derechos y libertades de la colectividad⁹⁷.

2.2.2 Función pública⁹⁸. Al aproximarnos a esta disciplina jurídica del Derecho Administrativo, es necesario precisar dos nociones que suelen solaparse y confundirse, como lo son: el derecho de la función pública y el servicio público, con el fin de explicar su estrecha conexión con la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción».

2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 32

⁹⁶ Ver artículo 300 numeral 8º de la C.Pol.

⁹⁷ Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-024/94. *Op. Cit.* p. 33 y 34.

⁹⁸ El profesor Carlos Alberto Atehortúa sostiene sobre ese asunto lo siguiente:

[...] Es importante precisar que los conceptos “función estatal”, “función pública” y “función administrativa”, no son sinónimos. Por lo tanto, no hacen referencia a la misma condición jurídica: Función estatal es la que le está encomendada al Estado que en materia de servicios públicos es intervención, planeación, regulación, vigilancia y control. Función pública corresponde al ejercicio de una potestad o poder especial que el ordenamiento jurídico reconoce, para ser ejercida por el propio Estado o por los particulares, pero que siempre desarrolla atribuciones reconocidas por la ley. Por consiguiente, si la ley explícitamente no la reconoce, no puede ejercerse. Por ejemplo el caso del ejercicio de las atribuciones propias de los tribunales de arbitramento. Función administrativa es la que corresponde al Estado en ejercicio de su actividad de gobierno, que en general es la función estatal diferente a la de legislar y de juzgar, y que en algunos casos y bajo su titularidad puede delegar en los particulares. [...] (Cursiva fuera de texto original).

El derecho de la función pública, en sentido amplio, es el conjunto de principios, instituciones, reglas, trámites y procedimientos que rigen la relación del servidor público con el Estado; y el derecho de la función pública, en sentido estricto, es el conjunto de principios, instituciones, reglas, trámites y procedimientos que regulan la vinculación del empleado público con el Estado⁹⁹.

⁹⁹ Es pertinente señalar la definición de servidores públicos que incorpora la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 123: “*Las personas que se encuentran vinculadas al Estado en forma permanente que ejecutan y desarrollan actividades o funciones públicas.*”. y la misma normatividad determina las diferentes categorías de éstos, así: los Miembros de las Corporaciones Públicas, los Empleados del Estado, los Trabajadores del Estado.

De conformidad con la definición del artículo 123 de la Carta Magna, se superaron las discrepancias doctrinales existentes entre lo que se entiende por empleados y funcionarios públicos, para algunos, entre éstos el maestro Yezid Augusto Arocha Alarcón, no existía distinción alguna, contemplada en el Código del Régimen Político Municipal, entre una y otra designación de dichos servidores públicos, en virtud de que los dos desempeñaban funciones públicas y se caracterizaban por ostentar una relación legal y reglamentaria; sin embargo, para otros, como los tratadistas Álvaro Villegas Arbeláez y Gabriel Rojas Arbeláez, el funcionario público era aquel que cumplía funciones públicas dotado de autoridad y mando (lo que denomina el Dr. Rojas Arbeláez función jurídica), mientras que el empleado público, aún cumpliendo funciones públicas, carecía de autoridad y mando (o lo nombrado por este último profesor actividad jurídica).

Así pues, con el advenimiento del precepto constitucional mencionado, aquellas interpretaciones, por lo demás muy estructuradas, se fueron desvaneciendo, al brindar varios elementos característicos de manera explícita: En primer lugar, **la permanencia**, que va ser la principal distinción determinante de la condición o no de servidor público y, como característica complementaria, se tiene que el servidor público **desarrolla o realiza actividades o funciones públicas**; el segundo elemento característico consiste en que dicha expresión se aplica a todas **las personas vinculadas al Estado, independientemente del órgano o entidad a la cual este vinculado**, siempre adoptará la denominación de servidores públicos y, en tercer lugar, se tiene que esa definición de servidor público **se aplica para todas las entidades que conforman las distintas ramas del poder y los órganos de Control**.

En el caso de los Miembros de las Corporaciones Públicas, se tienen que en el Congreso se traducen en Senadores y Representantes; en las Asambleas Departamentales, hace alusión a los Diputados Departamentales y; en los Concejos Municipales se constituyen por los Concejales Municipales.

Los Empleados del Estado, quienes reciben el nombre de funcionarios o empleados públicos dependiendo de la rama, entidad u organismo de control al que este vinculado, se sujeta a una relación legal o reglamentaria que se concreta mediante un acto – condición de nombramiento – posesión, la cual se considera una consecuencia de su *status*.

De conformidad con lo dicho, se puede asegurar que, por regla general, los miembros de la fuerza pública, pueden ser considerados empleados públicos que tienen como característica primordial el cumplimiento de funciones administrativas por desprenderse de la atribución del Presidente de la República de dirigir y

Y, por último, los trabajadores del Estado, son aquellos vinculados al mismo (ya sea en las ramas, entidades u organismos de control de éste), mediante una relación contractual – laboral, se reitera, esta situación como condición de su origen, y que desarrollan una actividad pública fundamentalmente material.

Para explicar un poco la diferenciación expuesta, en lo atinente a los empleados y trabajadores del Estado, la doctrina francesa ha enunciado tres criterios: El primero, el criterio orgánico, en virtud del cual se es empleado público o trabajador oficial de acuerdo al órgano o entidad al cual se pertenece o se labora. De esa manera, por regla general, sólo quienes laboran en la Administración Centralizada son empleados públicos y aquellos que laboran en la administración descentralizada por servicios industriales y comerciales son trabajadores oficiales; el segundo, el criterio funcional, con el cual se determina la naturaleza de la relación, empleado público o trabajador oficial, por mediante la función o actividad que se desempeña en la administración. De tal forma, en principio, únicamente quienes realicen actividades de dirección, confianza o manejo serán empleados públicos y quienes realicen actividades de construcción, mantenimiento, sostenimiento y conservación de obras serán trabajadores oficiales; el tercero, el criterio formal, donde la naturaleza de la relación de empleado público o trabajador oficial se determina por el propio acto de vinculación hacia la administración. Así, como pauta inicial se advierte que quienes sean vinculados mediante un acto – condición, es decir, nombramiento – posesión, serán considerados empleados públicos y quienes sean vinculados mediante un contrato – laboral serán considerados Trabajadores oficiales.

No obstante lo mencionado en líneas precedentes, en Colombia la normatividad y la jurisprudencia vigente tan sólo acepta los dos primeros criterios: El orgánico, instituido como criterio de la regla general y el criterio funcional, designado como excepcional o residual.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha señalado que lo dicho opera “*Ope legis*”, es decir, por mandato del propio legislador (Decreto 3135 de 1968, aún vigente); quien definió los dos criterios aplicables y, por tanto, sólo estos dos criterios tienen cabida. A su vez, la jurisprudencia, ha indicado que el denominado tercer criterio, es decir, el formal, no es realmente un criterio de distinción, sino que es una consecuencia de la naturaleza de la distinción, de ese modo, y como se expresó, tan sólo puede ser considerado como una consecuencia de la calificación de empleado público, esto es, si se le define como tal, es necesario que se le vincule por medio de un acto – condición y la derivación de ser categorizado como un trabajador público, será que su incorporación a la administración se realice mediante un contrato – laboral.

Así pues, y a modo de conclusión sobre este ítem, resulta preponderante la comprensión de la clasificación de los servidores públicos y los criterios de distinción contrastados para el caso de los empleados y trabajadores del Estado, toda vez que puede brindar una precisión al tema de «las relaciones especiales de sujeción», en cuanto que, en el evento de un error de vinculación con la administración, la naturaleza de la relación quedaría incólume o intacta.

disponer de la fuerza pública como comandante supremo de las Fuerzas Armadas del Estado colombiano¹⁰⁰.

No obstante lo mencionado, es bien conocido, por parte de los estudiosos de esta disciplina jurídica, que el derecho de la función pública ha venido perfilándose conjuntamente con la acepción de servicio público, porque se transforma como consecuencia de las modificaciones y crisis de éste.

De esa manera, se ha entendido la función pública como la relación entre el servidor público y la administración y al derecho de la función pública como la disciplina jurídica que estudia el sistema de principios, valores, normas y procedimientos de dicha relación.

Por lo expuesto, la actividad administrativa entraña una vinculación diferenciada con respecto a sus agentes, denominada función pública, en sentido estricto – cuyo estudio corresponde al derecho de la función pública– que propicia la mejor prestación del servicio público –de acuerdo a definiciones jurídico-políticas–, para la consecución de los fines abrogados al Estado.

Es por ello, que «las relaciones especiales de sujeción» cobran vital importancia, en tanto que justifican las potestades que se exigen a la administración sobre la persona de los funcionarios, muestra de esto es la capacidad reglamentaria sobre las actividades y el cómo deben desarrollarse las mismas, así como la restricción temporal de ciertos derechos individuales, en particular, de los integrantes de la

¹⁰⁰ Ver artículo 189, numeral 3 de la C.Pol.

fuerza pública¹⁰¹.

2.3 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Como se apreció *supra* los principios de dignidad y de libre desarrollo de la personalidad¹⁰² son los apéndices esenciales que limitan e interpretan, reconfigurando «las relaciones especiales de sujeción». Principios que brindan una vasta discrecionalidad, pero que, al mismo tiempo, proporcionan un mejor entendimiento al fin, bajo el esquema del Estado social y democrático de Derecho: otorgar el mayor bienestar posible a la colectividad, teniendo presente las restricciones que supone el mismo.

Esos principios, asociados a otros preceptuados dentro de la misma Constitución Política, como los de legalidad y el de reserva normativa¹⁰³; el de prevalencia del

¹⁰¹ Ver MOLANO. *Op. Cit.*, p. 95 y ss.; FORERO. *Op. Cit.*, p. 113 y ss.; y LÓPEZ BENITEZ, Mariano. “*Naturaleza y presupuestos constitucionales de las Relaciones Especiales de Sujeción*”. Madrid (España) : Editorial Civitas, S.A., 1994. p. 358 y ss.

¹⁰² La Constitución Política prevé dichos principios en los artículos 1º y 16:

[...]

*Artículo 1. **Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

[...]

*Artículo 16. **Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.** [...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).*

¹⁰³ Contemplados en los artículos 6º y 121 de la C.Pol.:

interés general¹⁰⁴; el de función pública¹⁰⁵ y el de función administrativa¹⁰⁶, pueden

[...]

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁰⁴ Establecido en el artículo 1º de la C.Pol.: “[...] *Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. [...].*” (Cursiva fuera de texto original).

¹⁰⁵ Previsto, primordialmente, en los artículos 122, 123 y 124 de la C.Pol.:

[...]

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁰⁶ Consagrado en el artículo 209 de la C.Pol.:

[...]

Artículo 209. La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

corresponder a la nueva etapa de «las relaciones especiales de sujeción». Inclusive, el principio de igualdad¹⁰⁷ y el debido proceso¹⁰⁸ complementan la

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁰⁷ El artículo 13 lo contiene:

[...]

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁰⁸ El artículo 29 lo advierte:

[...]

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

posibilidad de la viabilidad de esta categoría jurídica.

Con fundamento en ello, se han formulado los desarrollos legales, ligados siempre, como se expresó, a la noción del servicio público, ejemplo de ello, se observa la Ley 734 de 2002, el Código Disciplinario Único para todos los servidores públicos, incluso para los particulares que ejercen potestades públicas como en el caso de la Ley 142 de 1994, mal denominada de servicios públicos domiciliarios y, para el caso que incumbe, el Régimen Disciplinario de la fuerza pública, Código Penal Militar y, naturalmente, la Jurisdicción especial Militar. Además, de los regímenes prestacionales y de seguridad social que les arroga¹⁰⁹.

Así se extracta de lo enunciado que, los principios de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad son regla general y no la excepción, aún cuando los empleados públicos de las fuerzas militares y de policía estén inmersos en «las relaciones especiales de sujeción».

¹⁰⁹ Sobre el particular ver Ley 836 de 2003, por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (RDFM); Ley 522 DE 1999, por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.; Ley 1033 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.; Ley 940 de 2005, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar; ley 923/2004, Régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la fuerza pública; Decreto 2070 de 2003, por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; Decreto 1428 de 2007, por el cual se compilan las normas del Decreto-Ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militar; Decreto 91 DE 2007, por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal; Decreto 92 DE 2007, por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa, y Decreto 2192 DE 2004, por el cual se desarrolla el régimen de pensiones de invalidez y sobrevivencia del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

2.3.1 Potestad reglamentaria. Ésta como atribución del Presidente de la República, contiene la capacidad de la administración para reglarse desde el punto de vista orgánico y funcional. En el siglo XIX, dada la supremacía del monarca sobre los demás estamentos y la directa dependencia del reducido aparato administrativo, era predecible que dicha potestad fuera absoluta e indiscutible. Sobre este aspecto, se ha venido realizando una lenta pero continua transformación, para desterrar de los sistemas políticos la arbitrariedad, que se escudaba bajo la irreflexiva razón de Estado. Por ello, a través de la supremacía de ley, aún desde su prístina concepción burguesa, se concretaba el paso de la administración, de la autonomía incondicional a la instauración de la legalidad como evidencia en la consagración del principio democrático. No obstante esta situación, en épocas del Estado de Derecho decimonónico, la potestad reglamentaria de la administración era amplia, no se encontraba limitada en los derechos fundamentales y el poder de la administración no estaba canalizado a la concreción de los derechos económicos y sociales. Con esa perspectiva, del abandono del Estado policía y el tránsito al Estado Social y Democrático de Derecho como Estado interventor, el cual tiene como elemento de cohesión y regulador simultáneamente al principio de legalidad, se instaura una potestad reglamentaria, controlada constitucional y legalmente. Así el camino de la arbitrariedad resultó truncado, obteniendo a la postre una administración con cargas mayores a la de épocas decimonónicas, pero con poderes inferiores.

En Colombia, la potestad reglamentaria, está sometida tanto a la Constitución¹¹⁰y¹¹¹, como a la ley¹¹², para el desarrollo de la función

¹¹⁰ Ver artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia (C.Pol.).

¹¹¹ En lo pertinente doctrinariamente se ha advertido:

administrativa¹¹³,¹¹⁴ en diferentes entes estatales¹¹⁵. Con ese apego al

[...] 2. **Igualmente, existen alusiones a la noción de “reglamento” en varios artículos constitucionales. Por ejemplo, el artículo 189-11 consagra la potestad reglamentaria genérica del Presidente de la República**; en el artículo 151 se ordena que mediante ley orgánica se expida el reglamento del Congreso; el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del artículo 257-3 de la Carta, tendrá que expedir un reglamento para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, así como los “relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”; e igualmente, las Altas Cortes deberán reglamentar lo propio de su organización interna (arts. 235-6, 237-6, 241-11 y 264-11). En conclusión, existen variadas nociones de reglamento en la Constitución. [...]. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

COLOMBIA. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA C-712/01. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. *Op. Cit.*, p. 89.

¹¹² Ver los incisos terceros de los artículos 217 y 218 de la C.Pol; Decreto 1588 de 1991 y Decreto 1512 de 2000.

¹¹³ Ver artículo 209 de la C.Pol. En lo concerniente, la Corte Constitucional ha señalado: “[...] La función administrativa ganó especial configuración y distinción a términos de la nueva Carta Política, donde al efecto el artículo 209 la pone al servicio de los intereses generales al amparo de unos principios específicos [...]”. (Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-558/01. *Op. Cit.* p. 16.

¹¹⁴ Sobre la función administrativa se ha expresado lo siguiente:

[...] *Atendiendo a los textos constitucionales colombianos puede decirse que consiste en el desempeño de ciertas actividades que la Constitución y las Leyes encargan a las autoridades, o entidades en cuyo capital y dirección estas participan, para que las realicen con sujeción a las normas constitucionales y legales, sometándose al “principio jerárquico” para el bien de la comunidad, y de acuerdo con criterio peculiares entre los que cabe resaltar los e igualdad, imparcialidad y publicidad.* [...]. (Cursiva fuera de texto original).

PALACIOS MEJÍA, Hugo. “Derecho de los servicios públicos.”. Santa Fe de Bogotá (Colombia) : Biblioteca vigente, 1999. p. 23. Citado por ATEHORTÚA RÍOS, Carlos Alberto. *Op. Cit.* p. 48.

¹¹⁵ En lo pertinente el Consejo de Estado se ha manifestado, así:

[...] **Tras la vigencia de la Constitución de 1991 ya no es posible afirmar, al menos tan categóricamente como antes, que el poder reglamentario, tanto el ordinario como el ampliado vinculado a las leyes marco, pertenece con exclusividad al Presidente de la República. Organismo como el Consejo Superior de la Judicatura y la Junta Directiva del Banco de la República, son buen ejemplo para mostrar esta disgregación del poder reglamentario que se produce bajo las nuevas normas constitucionales. En el caso del primero de los entes**

ordenamiento jurídico, se reitera que tanto la organización estructural, así como las funciones administrativas aparecen prefiguradas¹¹⁶. Y para certificar su

citado, incluso, con una cierta facultad supletoria de la ley, como quiera que se le faculte en el numeral 3° del artículo 257 para “dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, lo relacionado con la organización y funciones externas asignadas a los distintos cargo y la regulación de los tramites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, (destaca la Sala).Y en el caso específico de la Junta Directiva del Banco de la República, igualmente con un poder o facultad reglamentaria, directa y excluye, que le permite “regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; pero adicionalmente, también con facultad de desarrollar las leyes marco que el Congreso dicte en materia de cambios internacionales, función ésta que anteriormente competía al Presidente de la República y ahora solo mantiene en relación con las materias diferentes de las cambiarias que deban ser objeto de este tipo de leyes.

Como la Constitución de 1991 adoptó con relación a la banca central constituida por el Banco de la República y su Junta Directiva unos criterios de autonomía y de independencia con relación al ejecutivo y como, por otra parte, dotó a la de este organismo de naturaleza especial de funciones de dirección y regulación como suprema autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, se encuentra la Sala, en presencia de una novísima configuración de la rama ejecutiva del poder público y de unas transcendentales transformaciones en el tratamiento de la facultad reglamentaria y ejecutiva, que tradicional se había considerado del dominio exclusivo del Presidente de República. [...]. (Cursiva fuera, subrayado y negrilla fuera de texto).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. SENTENCIA que decide la demanda de acción de nulidad contra los apartes de los artículos 88 y 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993, expedida por la Junta del Banco de la República. Expediente No. 5185, del día veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). C. P.: Dr. GUILLERMO CHANÍN LIZCANO. Actor: Luis Carlos Sáchica Aponte. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 15 - 16.

¹¹⁶ De esa manera, ha indicado la doctrina que:

[...] 1. El término “reglamento” cuenta con una amplia variedad de acepciones en la Constitución Política. Sobre los múltiples sentidos de dicho concepto, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corporación; así, en la sentencia C-447 de 1996, se explicó que el reglamento ha sido definido por la generalidad de los tratadistas como el “conjunto de normas generadoras de situaciones jurídicas generales, dictadas por la Administración, o por los distintos organismos del Estado o del Poder Público, que no ostentan la potestad legislativa”. En la misma oportunidad, la Corte precisó que **existen varias clasificaciones aplicables a los reglamentos**; así, por ejemplo, atendiendo a la existencia de una ley previa, unos serían los reglamentos **“ejecutivos” o “secundum legem”** -dictados en ejecución de una ley preexistente,

cumplimiento se tiene la garantía del acceso a la justicia, como instrumento de apoyo para el logro de ésta.

Conjuntamente con lo anterior, la potestad reglamentaria, tiene como límite inmediato los derechos consagrados como fundamentales, con lo cual su regulación solamente es viable a través de leyes estatutarias¹¹⁷.

Es por todas esas consideraciones, que «las relaciones especiales de sujeción» sufren una esencial variación, o si se prefiere condición, puesto que parte de su establecimiento está respaldado tras una amplia discrecionalidad que concede la denominada potestad reglamentaria¹¹⁸. Por otro lado, a través de las leyes

*bien sea para detallarla, desarrollarla, complementarla o preparar su ejecución-, y otros los reglamentos **“independientes” o “praeter legem”** -que no responden a la existencia de una ley previa, sino que regulan materias de las cuales el Legislador no se ha ocupado, o se ha ocupado parcialmente-. De conformidad con otra clasificación, que atiende al ámbito en el cual los reglamentos habrán de producir efectos, **éstos pueden ser “jurídicos o normativos”, o “administrativos o de organización”**: los primeros son aquellos cuyos efectos se generan en la esfera propia del ciudadano, mientras que los segundos son los que dicta la Administración en ejercicio de su potestad reglamentaria, o en virtud de las “relaciones especiales de sujeción”, es decir, hacia el interior de la Administración misma.[...]. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original.)*

COLOMBIA. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA C-712/01. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. *Op. Cit.*, p. 89.

¹¹⁷ Ver artículos 152 y 153 de la C.Pol.

¹¹⁸ En este sentido, bajo una profundización teórica, se ha sostenido:

[...] En ese orden de ideas, las relaciones que se establecen entre el Presidente de la República en su calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas y los miembros de estas últimas, son de especialísima sujeción; máxime si se tiene en cuenta que existe una previsión constitucional específica que otorga al jefe del ejecutivo una verdadera preeminencia jerárquica, en la cual se deben entender implícitos ciertos poderes normativos de amplio alcance. Sobre esta relación jerárquica de especial fuerza, se ha pronunciado esta Corte en varias

marco¹¹⁹ y¹²⁰ se prescriben los lineamientos para el ejercicio de esa potestad, en

oportunidades. Así, en la sentencia C-048/01, se afirmó que el principio constitucional de supremacía del poder civil sobre las funciones militares y de policía se manifiesta, entre otras, en las amplias facultades con las que cuenta el ejecutivo para determinar la estructura, organización y dirección de este cuerpo. Por tal motivo, en dicha oportunidad se estableció que corresponde al Presidente de la República la dirección de la administración militar y de las políticas de defensa del Estado, atribución que le permite ejercer su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir las actuaciones de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, las sentencias C-477/98 y C-525/95 confirman las amplias potestades del Presidente en relación con las Fuerzas Armadas; tanto así que, en el segundo pronunciamiento que se cita, la Corte afirmó que “ninguna autoridad en la República cuenta, como el Presidente, con atribuciones tan claras y precisas en lo que hace a la dirección de las fuerzas militares.

32. Por lo mismo, ha de concluirse lo siguiente: el mecanismo a través del cual el Presidente de la República puede ejercer la colaboración reglamentaria en materia de disciplina de la Fuerza Pública, es el de los reglamentos constitucionales autónomos, al contar con funciones que le han sido atribuidas directamente por la Carta, con un contenido normativo de amplio alcance.

VII. Conclusiones sobre el principio de legalidad y colaboración reglamentaria.

[...]

6. En materia de fuerza pública, el instrumento más importante con que cuenta el Presidente es el de los reglamentos constitucionales autónomos, que expide como supremo director de la institución.

[...] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original.).

COLOMBIA. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA C-712/01. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. *Op. Cit.*, p. 105 y 106.

¹¹⁹ Ver artículo 150 numeral 19 de la C.Pol.

¹²⁰ A su vez la doctrina ha aseverado al respecto que:

[...]

15. Si el Legislador elige la técnica de los tipos en blanco, debe ser respetuoso de las reglas constitucionales aplicables a las hipótesis de “colaboración reglamentaria”; es decir, a los casos en los cuales la Carta ha previsto que la Ley y el reglamento concurren en la regulación de un mismo asunto, como manifestación del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (art. 113, C.P.). La pregunta que se plantea es, entonces, cuándo puede el Legislador remitir a un reglamento, el complemento de su propia descripción típica. En criterio del suscrito Magistrado, ello es constitucionalmente admisible en las siguientes hipótesis:

determinados eventos¹²¹, que son limitados, esencialmente, por los derechos fundamentales.

2.3.2 Principio de interés público. Como se dijo en su oportunidad, un buen número de figuras jurídicas han modificado su motivación y forma, ello se debe a los paradigmas del derecho y la redefinición del mismo. «Las relaciones especiales de sujeción» no son ajenas a este proceso, que reprograma el fin de la administración pública, en sentido amplio, el denominado interés público¹²²,

[...]

(a) el de los reglamentos que desarrollan las leyes marco (art. 150-19, C.P.),

[...]. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original.).

COLOMBIA. SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO A LA SENTENCIA C-712/01. M: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. *Op. Cit.*, p. 96.

¹²¹ Así lo ha advertido la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

[...] La Constitución al autorizar el empleo de leyes marco y de los decretos que las desarrollen, en lo tocante a la modificación del régimen de los aranceles, tarifas y demás disposiciones del régimen de aduanas, cuando utiliza la expresión "por razones de política comercial" está limitando el campo de esta técnica normativa a los aspectos económicos del arancel de aduanas y está consecuentemente excluyendo que mediante la misma, de manera principal o preponderante, se adelante una política fiscal o se persigan objetivos de esta estirpe. [...] (Cursiva fuera de texto original.).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-510/92. Expediente No. D-029, del día tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P.: Dr. ERDUARDO CIFUENTES. Accionante: Jesús Vallejo Mejía. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 20.

¹²² “[...] concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de la Administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés. [...] El interés público, como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin,

contenido y justificación del Estado social y democrático de Derecho.

No obstante, es bueno aclarar que la noción de interés público se ha distinguido por ser polémica, en el proceso de su delimitación ha pasado por el dogmatismo, escepticismo, nihilismo y, finalmente por el existencialismo, lo cual dificultaría el estudio de «las relaciones especiales de sujeción» que dependen de esa sustancia, a la vez que de los principios de dignidad humana y de desarrollo libre de la personalidad.

Por tanto, es preponderante la distinción, que algunos doctrinantes han realizado entre el interés general y el interés público¹²³, éste denominado trascendental y aquél inmanente. Diferenciados por lo siguiente: El interés público se caracteriza por prevalecer en cualquier evento de conflicto frente al interés particular; mientras que, el interés general no predomina *per se*, esto es, no se impone sobre el interés particular de manera indefectible, en caso de un enfrentamiento de estos dos intereses, toda vez que, anticipadamente, se requiere de un juicio de ponderación de principios y/o derechos fundamentales para restringir el uno al otro^{124,125}, a

como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general. [...] (Cursiva fuera de texto original). ESPASA SIGLO XXI. "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA". Madrid : Espasa Calpe, S.A., 1998. p. 530.

¹²³ Recuérdese que el interés público “[...] *Es la traducción jurídico-administrativa del concepto de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado. [...] (Cursiva fuera de texto original). ESPASA SIGLO XXI. "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA". Op. Cit., p. 530.*

¹²⁴ Cfr. NIETO, Alejandro. “*La administración sirve con objetividad los intereses generales.*”. En : Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García Enterría. Vol 3. Madrid (España) : Civitas, 1991. p. 2209.

¹²⁵ “[...] *el interés general es un concepto vago e impreciso que requiere de una determinación concreta, probable y razonable. Si esto no fuera así, quedaría en manos del poder público limitar el alcance de los derechos fundamentales, mediante una reglamentación tal que la regla general de libertad se convierta, de hecho, en la excepción. [...] (Cursiva fuera de texto original). CORREA*

efecto de concretar, en cada caso específico, la razón determinante de a cuál de los dos le corresponde la primacía.

No obstante lo precisado, en Colombia dichas precisiones conceptuales resultan inocuas, pues se han desvanecido en la medida que en la propia Constitución se utilizan análogamente¹²⁶y¹²⁷. Aunque, en definitiva, se opina, no hay principios y derechos automáticos o absolutos, las circunstancias brindarán la manera como pueden conciliarse unos principios y/o derechos de rango superior, con fundamento en la herramienta jurídica de la ponderación.

HENAO, Magdalena. “*Libertad de empresa en el Estado social de Derecho.*”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2008. p. 749 y 750.

¹²⁶ En este asunto el maestro Jaime Santofimio se ha manifestado, así:

[...] Desde el punto de vista de su carácter finalístico y expresivo de los intereses comunes, en el caso colombiano gramaticalmente el constituyente ha utilizado términos con ideas similares en las regulaciones pertinentes. Por esta razón consideramos que en nuestro medio resulta indistinto hablar de interés general, público o de la comunidad. Igualmente, sus propósitos podemos encontrarlos en muchas de las expresiones que el constituyente emplea en el texto constitucional para referirse a las finalidades o compromisos teleológicos del Estado. Al fin y al cabo la prevalencia del interés general constituye el sendero para la satisfacción final de los grandes propósitos que justifican la existencia del Estado, que no son otros que los de complacer a la comunidad. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. *Op. Cit.*, p. 369.

¹²⁷ Al respecto la Doctora Magdalena Correa ha aseverado lo siguiente:

[...] Dentro de los muchos conceptos jurídicos indeterminados acuñados por el Derecho, dentro de los que por lo demás incorpora a la Constitución y su sistema económico, los de bien común e interés general podrían ser clasificados dentro de los más complejos, útiles y utilizados. Su imprecisión es a la vez valiosa y peligrosa, porque sirve para la justificación de medidas de intervención y de restricción a las libertades, necesarias para la convivencia, pero también por igual motivo puede servir para encubrir actos de arbitrariedad o invasiones al ámbito esencial de la libertad o de la igualdad o de las dos cosas. [...] Las diferencias que la doctrina iuspublicista ha intentado trazar sobre tales conceptos, por unas u otras razones no han calado en la interpretación constitucional. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

2.3.3 Principio de prohibición *Non bis in idem*. La prohibición del *non bis in idem* se sustenta en el principio de legalidad, suponiendo la conformidad tanto sustancial como procesal con la normatividad vigente¹²⁸ y¹²⁹ el objetivo perseguido es tener certeza sobre la condena e inmutabilidad de la pena, salvo norma posterior favorable. Por estos rasgos, se pretende concretar la estabilidad jurídica y por ello la doctrina de esta especialidad incluye este apotegma dentro del principio de cosa juzgada. Pero éste principio de cosa juzgada, no resulta ser absoluto, por el contrario la influencia procesal relativa al mismo hace que, por ejemplo, con la acción extraordinaria de revisión se vuelva a juzgar el mismo caso; por tanto, se alude a cosa juzgada formal y material¹³⁰.

Luego de considerar no incondicional al principio de la cosa juzgada, se realizará

CORREA HENAO, Magdalena. *Op. Cit.*, p. 747.

¹²⁸ Sobre el particular el profesor Fernando Velásquez ha afirmado:

[...] Principio irrefragabilidad de la cosa juzgada penal, en razón a que el juicio emitido sobre la litis es inmutable, intocable, definitivo y no puede ser modificado por el juez, una vez que la decisión de fondo se encuentre en firme; si no fuera así, la vida jurídica estaría regida por la más absoluta incertidumbre y la función judicial se vería gravemente menguada, sin poder cumplir sus fines [...] se desprende una regla muy importante: el non bis in idem según la cual no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho entendiendo por "identidad de hecho" la coincidencia entre la persona humana, el objeto y la causa de persecución penal. [...].

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. "*Derecho Penal. Parte General*". Santa Fe de Bogotá : Editorial Temis, 1997. p. 292 y 293.

¹²⁹ Ver artículo 29 incisos 2º y 3º de la C.Pol.

¹³⁰ En lo pertinente ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-774/01. Expediente No. D-3271, del día veinticinco (25) de julio de dos mil y uno (2001). M. P.: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante: Diógenes Escobar. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 4 y 5.

algunas aproximaciones, con una visión menos dogmática, al *non bis in ídem*. La definición de *non bis in ídem* gira en torno a la concurrencia de las variables, conducta, consecuencia, objeto y causa, que configuran un hecho con potencialidad para ser sancionado por contravenir las normas jurídicas¹³¹. Tal prohibición en el Estado de Derecho suponía la existencia de un solo ordenamiento sancionador, pero con el surgimiento del derecho administrativo disciplinario la lógica de la situación dejó de ser tan simple. En este caso se presenta la colisión de dos “codificaciones” que intentan preservar el orden jurídico, pero desde diferentes aristas. La jurisprudencia nacional ha entendido aceptable la concurrencia de sanciones por los mismos hechos, una sanción penal y otra predicable por una aplicación de la potestad preferente como sanción administrativa (en ocasiones inclusive tributarias), argumentando que éstas tienen una causa diversa, y proclives a proteger valores jurídicos diferentes. De una parte, el derecho penal protege bienes jurídicos que, por medio de un sistema legislativo, se han considerado como los más valiosos para asegurar la preservación de la sociedad y del orden público. Y de otra parte, se procura resguardar la función administrativa del accionar anómalo de uno de sus agentes, pues dicha función se considera trascendental para dar cumplimiento a los intereses del Estado.

Esta excepción a la prohibición del *non bis in ídem*, tiene dilucidación a través de las diferentes situaciones de sometimiento, de un lado, las relaciones generales de sujeción cuyas normas amparan los valores importantes para la organización, y, de otro lado, desde el punto de vista subjetivo, extensivo a todos los habitantes del territorio nacional¹³² y fuera del país, a quienes atenten contra esos bienes

¹³¹ VELASQUEZ. *Op. Cit.*, p. 292 – 293.

¹³² Ver preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.Pol.

jurídicos¹³³. Mientras que el derecho administrativo sancionatorio, se fundamenta en «las relaciones especiales de sujeción», que desarrollan y explican el vínculo jurídico distintivo del funcionario con la administración, así como la potestad reglamentaria que regula los factores específicos del encargo funcional. Pero este fundamento no es acogido por la totalidad de la doctrina, pues el español Lasagabaster Herrarte, advierte que el *non bis in idem* no se explica mediante «las relaciones especiales de sujeción», las concurrencias de sanciones administrativa y penal sólo es procedente si la conducta, de la primera, está relacionada con el desarrollo de sus funciones¹³⁴.

2.3.4 Derecho Penal. En éste, como se mencionó anteriormente, es importante el control del Estado por excelencia, donde los principios fundamentales son el de la legalidad y el de la igualdad frente a la norma penal, correspondiendo a las relaciones generales de sujeción ello. En este orden de ideas, se considera que «las relaciones especiales de sujeción» también tienen una importante influencia en el derecho penal, en los tipos penales concernientes a los delitos contra la administración pública¹³⁵. En estos delitos especiales es imprescindible tener la característica subjetiva de estar vinculado a la administración pública, a través de una unión permanente, o transitoria, dada por la materialidad de la afiliación. Por lo tanto, con la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción» se puede constatar que, para participar en la comisión de un delito especial, es necesario contar con ese carácter. De tal forma que aún la intervención de un *extraneus* junto con la de un *intraneus*, no hace que para aquél sea aplicable la pena para el delito especial, tan sólo puede atribuírsele la participación en el

¹³³ Ver Título I, artículos 101 y ss del Código Penal de Colombia (C.Pel.).

¹³⁴ LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. *Op. Cit.* p. 389 y ss.

¹³⁵ Ver Título XV, artículos 397 y ss del C.Pel.

mismo¹³⁶.

2.3.5 Derecho Disciplinario. El derecho administrativo sancionatorio tiene como objetivo fundamental la protección de la función administrativa y, ésta a su vez, tiende a obtener la consecución de los fines del Estado en cada una de las actuaciones, donde sus principios deben cumplirse a cabalidad¹³⁷. El desarrollo de la función administrativa se realiza por medio del accionar de sus agentes, quienes, a diferencia de los empleados en el sector privado, detentan mayores cargas en virtud de los propósitos ulteriores de la construcción política. Esas cargas se evidencian en los límites mayores y responsabilidades exacerbadas para el mejor cumplimiento de sus labores, como son los delitos especiales del código penal, el derecho disciplinario y las cargas fiscales. Ese mayor aseguramiento está sustentado en la mayor confianza que deposita la sociedad en él, la persona del agente estatal, pues su tarea redunda en un producto social para la satisfacción de las necesidades de los conciudadanos.

¹³⁶ Respecto a lo mencionado el artículo 30 del Código Penal advierte:

[...]

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.
[...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

¹³⁷ Ver artículo 209 de la C.Pol.

Es así que, sobre el particular, se puede mencionar con toda certeza que el derecho disciplinario se explica en la mayor carga moral concentrada en sus agentes.

Para verificar y garantizar esos mandatos constitucionales y legales se estableció el Código Disciplinario Único¹³⁸, aunque manteniéndose el régimen especial disciplinario militar¹³⁹. A través de estos mecanismos instituidos de manera objetiva jurídicamente, se desarrollan sistemas idóneos para preservar la función administrativa, tal apreciación por considerarlos como recursos viables procesalmente para desempeñar las acciones tuitivas, que garanticen la función administrativa, y así el orden jurídico, sin tener que esperar las decisiones de fondo por las cuales la justicia ordinaria adopte. Podría entenderse que el derecho disciplinario cede el garantismo a la firmeza por la protección del interés general. No obstante la vertiginosidad de la acción disciplinaria¹⁴⁰, es imprescindible como responsable de dicha función, marcado por la precisión de sus preceptos en la observancia del cómo se ejecuta la tarea encomendada al funcionario. Mientras que el derecho penal que es *última ratio*, conserva medidas más severas en caso de provocarse la lesión de un bien jurídico superior. Manteniéndose entre estos dos niveles de control una labor armónica, defendiendo uno los intereses máximos adoptados por la sociedad y el derecho disciplinario, el medio por el cual el Estado dirige sus esfuerzos para cumplir sus fines constitucionalmente establecidos, a través de agentes vinculados con ánimo de permanencia. Demostrándose el engranaje jurídico que debe atender, por el mejoramiento en la calidad de vida de los asociados, entre las relaciones generales de sujeción y «las relaciones

¹³⁸ Ley 734 de 2002.

¹³⁹ Ley 836 de 2003.

¹⁴⁰ FORERO. *Op. Cit.*, p. 118.

especiales de sujeción», que regladas y sin caracteres arbitrarios fiscalizan la conducta de los ciudadanos, en éste caso funcionarios públicos.

2.3.6 Justicia Penal Militar. El derecho penal militar se erige como otra prerrogativa para la actividad de los servidores públicos, en este caso para los integrantes de la fuerza pública, de conformidad con la Constitución Política:

[...]

*Artículo 116. **Modificado por Acto Legislativo 3/2002.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. **También lo hace la Justicia Penal Militar.***

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. [...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

En los anteriores términos la justicia penal militar hace parte de las denominadas jurisdicciones especiales, esto es, que no hace parte de la jurisdicción ordinaria, puesto que en reiteradas jurisprudencias de la Corte constitucional se ha sostenido que por su prerrogativa particular emanada de la misma Constitución, corresponde a la rama ejecutiva del poder público¹⁴¹. No obstante, también dicta justicia con las garantías propias de un proceso penal¹⁴² y no bajo los términos expeditos de los procesos disciplinarios, de conformidad con el debido proceso. Igualmente, es pertinente aquí mencionar, el importante aporte, aún vigente, que Otto Mayer ha realizado en cuanto la distinción de los dos sistemas de enjuiciamiento, el disciplinario y el penal, por responder cada uno a la protección de dos bienes jurídicos divergentes¹⁴³.

¹⁴¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-037/96; Expediente No. P.E –008, del día cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996). M.P.: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. El Dr. Juan Guillermo Angel Mejía, presidente del Senado de la República, puso en conocimiento para revisión constitucional el proyecto de ley número 58/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de justicia.”. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 38.

¹⁴² “Cabe precisar que, si bien desde el punto de vista orgánico la justicia Penal Militar no hace parte de la estructura de la Rama Judicial, considerando que su función es la de administrar justicia, la misma sí está sometida a las garantías del debido proceso y a los principios que rigen la actividad jurisdiccional, en especial, a los principios básicos de independencia e imparcialidad, cuya observancia se constituye en pilar fundamental de la función judicial, toda vez que, por su intermedio, se busca garantizar a los ciudadanos sometidos al proceso, un juicio libre y autónomo, alejado de cualquier tipo de presiones e influencias que ponga en entredicho la objetividad del juzgador.”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-737/06; Expedientes Nos. D-6162 y D-6163, del día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante: Giovanna Alejandra Rey Anaya. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 26 y 27.

¹⁴³ Literalmente Otto Mayer señala: “3) La pena disciplinaria puede quedar excluida de diferentes maneras. No lo está, en principio, cuando, en razón de los mismos hechos que constituyen la falta disciplinaria, ha habido ya condena a una pena del derecho penal. El axioma *ne bis in idem* no se

Pero la *conditio sine qua non*, tal como lo precisa la jurisprudencia, desde el punto de vista subjetivo, para enjuiciamiento penal militar es contar con fuero como lo establece el artículo 1º del Código Penal Militar (C.PM), en los siguientes términos: “[...] *Artículo 1º. FUERO MILITAR. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. [...]*”¹⁴⁴. (Cursiva fuera de texto original).

Desde el punto objetivo, las conductas punibles definidas en el ordenamiento penal militar deben corresponder necesariamente a aquellas realizadas en razón y con ocasión del cumplimiento de sus deberes funcionales como lo enuncia el artículo 2º del CPM, así: “[...] *Artículo 2º. DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad*

aplica con respecto a esas dos clases de penas. La disciplina tiene su propia finalidad; el individuo que ha sido condenado por la justicia criminal ordinaria debe satisfacer todavía el interés propio de ésta así como debe pagar aún las indemnizaciones por el daño material causado. Sin embargo, las comprobaciones de la sentencia dictada en el procedimiento criminal tendrán siempre una gran importancia de hecho para ambos, demanda por daños y perjuicios y proceso disciplinario.”. Vol. IV. Buenos Aires (Argentina): Edición Depalma, 1949 – 1951. p. 82.

¹⁴⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. “Código penal militar.”. Compilado, concordado y anotado por Mario Arboleda Vallejo. Bogotá : Leyer., 2007. p. 11.

de la Fuerza. [...]”¹⁴⁵. (Cursiva fuera de texto original).

La justicia penal militar como elemento orgánico perteneciente a la rama ejecutiva, no está exenta en su labor judicial de aplicar los principios procesales, que garanticen el derecho a la defensa y al debido proceso de conformidad con la Carta Política¹⁴⁶ y¹⁴⁷. Además la Corte Constitucional, ha argumentado en favor de la prevalencia de esa jurisdicción¹⁴⁸, la necesidad manifiesta de independencia e

¹⁴⁵ *Ibíd.* p. 11.

¹⁴⁶ Ver artículo 29 de la C.Pol.

¹⁴⁷ “[...] *el órgano jurisdiccional al cual se le ha confiado la misión de ejercer la justicia penal militar, aun cuando se presenta como un poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales (arts. 1, 2, 4, 6, 123 y 124 de la C.P.). Por consiguiente, su organización y su funcionamiento necesariamente deben responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia [...]*”.(Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-737/06. *Op. Cit.* p. 27.

¹⁴⁸ Es trascendental precisar que la jurisdicción es especial, pero prevalente solo en relación con los delitos típicamente militares, no así en relación con los delitos comunes, en donde cualquier duda debe ser resuelta a favor de la jurisdicción ordinaria. En términos de la Corte Constitucional:

[...]

“La Corte precisa: es obvio que nunca un acto del servicio puede ser delictivo, razón por la cual una conducta propia del servicio no amerita jamás castigo. Por ello la justicia castrense no conoce de la realización de “actos del servicio” sino de la comisión de delitos “en relación” con el servicio. Es decir, lo que esta Corporación afirma no es que los delitos de lesa humanidad no constituyen actos del servicio, pues es obvio que en un Estado de derecho jamás un delito - sea o no de lesa humanidad - representa una conducta legítima del agente. Lo que la Corte señala es que existen conductas punibles que son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio” (sentencia C-357 de 1997).

[...]

Así, teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados en el artículo 3 de la ley 522 de 1999 que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados “relacionados con el servicio” y como tales, en ningún

imparcialidad del acusador y del juzgador, como elementos inherentes e indispensables para la legalidad de cualquier fallo judicial¹⁴⁹. Con todo, la elección de los funcionarios que hacen parte del aparato penal militar tienen unas reglas de designación particulares¹⁵⁰, en las cuales el Presidente toma gran importancia para escoger a los candidatos presentados por los comandantes de fuerza¹⁵¹,

caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la justicia ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de conductas. [...] (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-533/08. Expediente O.P. 100, del día veintiocho (28) de Mayo de dos mil ocho (2008). M.P.: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Revisión oficiosa de las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley 111/06 Senado, 144/05 Cámara, “*Por el cual se expide el Código Penal Militar.*”. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 19 y 20.

¹⁴⁹ En cuanto a ello, la Corte Constitucional ha expresado reiteradamente, lo siguiente:

[...] Según lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-361 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), [...] uno de los propósitos que inspiró la expedición del Nuevo Código de Justicia Penal Militar , Ley 522 de 1999, fue el de avanzar en la garantía de imparcialidad del juez penal militar , buscando “desvincular al juzgador castrense de los intereses o presiones que se pueden derivar de las relaciones jerárquicas que se dan dentro del seno de la organización militar ”. Conforme con ese objetivo, a través de los artículos 214 y 215 de la citada ley, se adoptaron medidas dirigidas, precisamente, a separar las funciones de mando y jurisdicción, instituyendo como principios rectores del procedimiento penal militar los siguientes: (i) los miembros de la Fuerza Pública no puede ejercer simultáneamente las funciones de comando con las de investigación, acusación y juzgamiento [...]. (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-737/06. *Op. Cit.* p. 37.

¹⁵⁰ Es así como el artículo 8° de Ley 940 de 2005, prescribe: “*Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de ocho (8) años no prorrogables, de listas de candidatos presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional.*”. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁵¹ “*En consecuencia, la forma de designación de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar , por el Presidente de la República de listas presentadas por el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía, en nada afecta su independencia y autonomía porque dichos Comandantes y Director suelen tener el rango de General y por lo mismo, son titulares de un fuero especial que los somete a juzgamiento por la Corte Suprema de Justicia y no por ese Tribunal Militar*”. (Cursiva fuera de texto original).

siendo lógico por su carácter de director del poder ejecutivo, al cual está adscrita la fuerza pública y su órgano de administración de justicia¹⁵².

Respecto a la plena prevalencia de los derechos fundamentales y del Derecho Internacional Humanitario –DIH–, adoptados por la Constitución Política en el denominado bloque de constitucionalidad, en el mismo texto legal, para dar coherencia y verificar el mandato superior, preceptúa en torno a los delitos no relacionados con el servicio y con los crímenes de lesa humanidad¹⁵³, lo que se

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-737/06. *Op. Cit.* p. 38.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado, así:

[...]

el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública. Al respecto es importante mencionar que esta Corporación ya ha señalado que las conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia.

Por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria. [...] (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-358/97; Expediente No. D-1455, del cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Jaime Enrique Lozano. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008.

advierde a continuación: “[...] Artículo 3º. DELITOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia. [...]”¹⁵⁴. (Cursiva fuera de texto original).

En lo atienen con el asunto enunciado puede observarse el siguiente fragmento de la sentencia C – 878/00 de 12 de julio de 2000: “[...] Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública **derivados directa y próximamente** del ejercicio de la función militar y policial que le es propia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan su actividad.¹⁵⁵ [...]”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

Seguidamente la misma sentencia de la Corte precisa la competencia de la justicia penal militar:

(Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 34.

¹⁵⁴ LEYER S.A. CPM. *Op. Cit.* p. 11.

¹⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-878/00; Expediente No. D-2766, del día doce (12) de julio de mil dos mil (2000). M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Alirio Uribe Muñoz. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/cons

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron ab initio criminales [...].¹⁵⁶. (Cursiva fuera de texto original).

Así se ofrece respaldo jurisdiccional al texto constitucional que preceptúa: “[...] Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza

ulta.jsp. p. 19.

¹⁵⁶ *Ibíd.* p. 20.

Pública en servicio activo o en retiro. [...].” (Cursiva fuera de texto original). A pesar de esta disímil conformación con respecto a los tribunales de la justicia ordinaria, se aplican los mismos principios para el trámite de los procesos e iguales garantías para los enjuiciados, de acuerdo con lo previsto por la Constitución¹⁵⁷.

De otra parte, el artículo 214 de C.Pol., reitera la obligación de proteger y garantizar los derechos fundamentales, aún en los estados de excepción¹⁵⁸, en virtud de ello, v.gr. no podrán los militares juzgar civiles¹⁵⁹, pues según el debido proceso el juez natural de los ciudadanos no son los tribunales castrenses, sino la justicia ordinaria.

¹⁵⁷ En lo concerniente el artículo 228 de la C.Pol., establece: “*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*” (Cursiva fuera de texto original)

¹⁵⁸ Ver artículo 214 numeral 2 de la C.Pol.

¹⁵⁹ Concerniente con lo expuesto la Corte Constitucional ha expresado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Constitución Política “en ningún caso los civiles podrán ser investigados y juzgados por la justicia penal militar”. Asignar a los miembros de las fuerzas militares competencia en materia de policía judicial, cuya naturaleza investigativa se ha puesto de relieve en esta sentencia, conduce a configurar una hipótesis que la Constitución proscribe: que los civiles sean investigados por los militares.

Es evidente que si a los jueces penales militares, no obstante su investidura, se les niega competencia para investigar a los civiles por la comisión de delitos, con mayor razón la prohibición comprende a los demás miembros de las fuerzas militares. Se reitera, de otra parte, que la coordinación y dirección de los militares a quienes se les confería esta competencia por parte del fiscal general, no es suficiente para sustraer a la actividad de policía que realizarían su connotación investigativa. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En conclusión, la prerrogativa a través del enjuiciamiento en la actuación funcional de los militares sobre bienes jurídicos superiores, está reservado a un tribunal propio bajo los principios del debido proceso, que excluye graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario como en el caso de los delitos de lesa humanidad antes enunciados, siendo estas reglas de juzgamiento resultado evidente de «las relaciones especiales de sujeción» en el campo penal, por la especificidad de las condiciones en las cuales operan los militares. No obstante, las diferencias entre el proceso penal militar y el ordinario son pocas, puesto que ambas se basan en similares principios legales y procesales.

2.4 CONCEPCIÓN DE «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» EN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Cuando se habla de «las relaciones especiales de sujeción», aún desde su concepción clásica y positivista, se hace una clara vinculación con una categoría jurídica, que implica la existencia de una condición diversa, en la cual el sujeto agente afronta obligaciones exclusivas en razón a su vinculación jurídica con el Estado y sus tareas concretas, en contraposición con las relaciones generales de sujeción, como se ha insistido suficientemente. Esta precisión exige retomar el tema de la cláusula general de competencia enmarcada en el principio de legalidad, determinando que la generalidad de los ciudadanos pueden hacer todo lo que no esté prohibido, mientras que los funcionarios públicos están obligados a realizar todo aquello que les es ordenado, por ello el artículo 6º de la C. Pol.

Preceptúa: “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por **omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”.*

(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, y recogiendo lo mencionado *supra* el principio de legalidad controla el ejercicio del poder, con el fin de evitar abusos del mismo. Lo anterior entraña de por sí una correlación lógica entre las potestades conferidas y los límites que se imponen para su desempeño. Con el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho, en la Carta Política de 1991, se impone el incremento de la intervención del Estado y, a su vez, en el cumplimiento de tales obligaciones, se atribuyen mayores restricciones, con el fin de garantizar un mínimo de derechos a los asociados y evitar arbitrariedades en el ejercicio del poder democráticamente concedido.

En el Estado social y democrático de Derecho, en virtud del principio básico de legalidad, se establecen diferentes relaciones frente a las normas jurídicas. En ese sentido, el sometimiento a las normas varía de acuerdo a la situación jurídica concreta en la que se encuentre el receptor de la regla jurídica, ello podría significar que dependiendo del estatus en el cual se encuentra cada ciudadano afronta una vinculación diversa frente al ordenamiento normativo, no obstante, la categoría jurídica objeto de estudio pretende congregar la suerte de relaciones concretas y específicas que se generan en el marco de la función pública con ánimo de permanencia, como ha decantado la doctrina nacional e internacional. Excluyendo las denominadas relaciones materiales de sujeción, lo cual no es de pacífica aceptación teniendo en cuenta que esta categoría jurídica es anterior al reconocimiento y elaboración teórica de las relaciones transitorias con el Estado

en virtud de la necesidad de colaboración externa, para el mejor cumplimiento de los fines institucionales. Y aceptando a «las relaciones especiales de sujeción» como construcción jurídica en el derecho interno, se opina que debería hablarse de ‘relaciones especiales de sujeción transitorias’, respecto del particular que contrata con el Estado, lo cual justificaría mejor el sometimiento a las normas relativas a la administración pública y a la capacidad sancionatoria del Estado, tanto en materia disciplinaria como en los delitos especiales.

La categoría de «las relaciones especiales de sujeción» de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia nacional es insoslayable con el fin de caracterizar los nexos del servidor público¹⁶⁰ y la administración en una situación diferenciada, con respecto a la generalidad de los ciudadanos en materia de derechos fundamentales, en razón del ejercicio de la función pública, que tiende al cumplimiento de los fines estatales.

Esta categoría es empleada como criterio que encauza y determina los límites a los derechos fundamentales, teniendo como norte dogmático los postulados jurídicos para la ponderación de los mismos, el interés general y los propósitos ulteriores del Estado. En virtud de «las relaciones especiales de sujeción» se puede entender cierta cesión del funcionario en sus derechos fundamentales a la administración por ser ésta prevalente en sus designios. Esto sucede a partir de la voluntariedad y aceptación consciente de su cargo, con las funciones específicas del servidor público, quien asume la restricción de sus derechos fundamentales, v.gr. la Constitución Política advierte la excepción en la huelga en lo atinente a los servicios públicos esenciales¹⁶¹, al respecto, se opina que dicho mandato

¹⁶⁰ Ver GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. “*La relación especial de sujeción : estudios.*”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007. p. X19 – 20X; MOLANO. *Op. Cit.*, p. 17 y FORERO. *Op. Cit.*, 31 – 35.

¹⁶¹ El inciso 1º del artículo 56 de la C.Pol., establece: “*Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador [...]*”.

constitucional también le concierne a los integrantes de la fuerza pública, toda vez que, se considera, como un servicio público esencial, de conformidad con las finalidades que el Estatuto Supremo les atribuyó¹⁶², máxime cuando en la misma Carta Magna se les restringe, temporalmente, el derecho de asociación sindical¹⁶³. Correlativamente los derechos fundamentales de los funcionarios limitan el ejercicio de las potestades estatales de «las relaciones especiales de sujeción», instaurando su frontera última, como lo es el respeto por la dignidad humana. En este sentido, puede decirse que «las relaciones especiales de sujeción» son cada vez menos prescriptivas e impositivas para el funcionario, puesto que se constituyen en una excepción afianzada a las leyes estatutarias¹⁶⁴, rodeadas bajo un control constitucional.

De esta forma, se advierte que la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», actualmente constituyen un desarrollo correlativo entre las normas prescriptivas dirigidas a los sujetos agentes estatales y los límites de la potestad de la administración sobre éstos (y en otros casos de personas bajo un sometimiento especial al Estado, como los internos presos¹⁶⁵). En ese sentido, se

¹⁶² Ver citas *et supra* 54 y 55, sobre las finalidades de las fuerzas militares y policía nacional de los artículos 217 y 218 C.Pol.

¹⁶³ El inciso último del artículo 39 de la C.Pol., instituye: “[...] *No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.*”.

¹⁶⁴ Ver artículos 152 y 153 de la C.Pol.

¹⁶⁵ Con relación en el tema ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-1108/02. Expediente No. T-557.332, del día cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Director de la Cárcel del Circuito Judicial de Turbo. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. p. 8.

puede aseverar que «las relaciones especiales de sujeción» están conformadas por las normas constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales, que atribuyen mayores responsabilidades a los agentes permanentes o transitorios del Estado y que, en ocasiones constitucionalmente es viable la afectación de sus derechos fundamentales, dentro del marco de la ponderación entre el interés general, el cumplimiento de los fines de la organización política, lo cual ha sido depurado por la Corte constitucional, según su razonabilidad y proporcionalidad, en el caso específico, teniendo en cuenta los principios de legalidad y de reserva normativa.

3. «LAS RELACIONES ESPECIALES DE SUJECIÓN» : DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

En primer lugar, se apreciará la pertinencia jurídica de la categoría de «las relaciones especiales de sujeción», en el ámbito del Estado social y democrático de Derecho para entender y justificar las particularidades que dimanarían del ejercicio de los derechos fundamentales de los integrantes de las fuerzas militares y la policía nacional.

En segundo lugar, en el supuesto de una situación específica se presentan circunstancias en las cuales la aplicación de los derechos fundamentales de los miembros de la fuerza pública aparecen diferenciados, con el propósito de desarrollar eficazmente la misión concreta.

Por último, se precisará la correspondencia entre las misiones encomendadas, el derecho fundamental afectado, con la naturaleza y el propósito de la fuerza pública en el modelo de Estado. Para tal efecto, se atenderán los principales derechos inmersos en el vínculo entre el agente estatal integrante de las fuerzas militares y de policía y la naturaleza de la restricción, puesto que éstas, de ninguna manera resultan idénticas. Es así que algunas dependen del fuero especial que asumen y otras complementariamente, para el cumplimiento de sus actividades, de esta manera se encuentra que algunas de estas son permanentes y otras transitorias. Así como la afectación del derecho puede ser más o menos dinámico, comprendiendo que este fenómeno se enfoque en la realización de la misión, verbi gratia, la militancia en partidos políticos de carácter permanente y con relación indirecta a la misión, así como, en el campo de la libertad de expresión la divulgación sobre los datos e información atinente con el ejercicio de la misión específica, que es de carácter transitorio y con relación directa al servicio.

3.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

La naturaleza o el carácter de la función desempeñada por los miembros de la fuerza pública, correspondiente a la defensa del Estado y al mantenimiento del orden público, evidencia, con mayor ahínco, la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», en comparación con los demás servidores públicos, condición que determina una serie de prerrogativas, en virtud de la reserva legal, a efecto de garantizar el cumplimiento de esos fines, como la entrega del uso legítimo de medidas de coacción a través de medios materiales,

por medio del uso de la fuerza.

De acuerdo con el nivel de correlación de preceptos jurídicos antes presentados, el detentar el poder coercitivo comporta una serie de obligaciones que regulan el ejercicio de la fuerza¹⁶⁶, con el propósito de preservar el cuerpo normativo superior de los derechos fundamentales de los individuos afectados.

Con fundamento en ese aspecto, la actividad de la fuerza pública aparece regulada por preceptos constitucionales, legales y por los reglamentos que organizan la misión específica, pretendiendo desligar la actividad de los agentes estatales de actuaciones arbitrarias o desproporcionadas. Y aún más, con base en el artículo 93 superior que estableció el denominado bloque de constitucionalidad, se establecieron nuevas limitaciones y obligaciones para la fuerza pública al reconocer la plena aplicación de normas supranacionales que incorporan los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario –DIH.

De otra parte, con el mandato constitucional de respeto a los derechos fundamentales y a las normas de derecho internacional público, se generan obligaciones de carácter institucional, tanto formativos, como preceptivos, para el desarrollo de sus funciones, donde la política de seguridad acopia el respeto a las prerrogativas de los sujetos dentro su accionar, teniendo como límite la dignidad humana de los vinculados¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Debido al mandato constitucional del artículo 2 de la Carta Superior, que demanda: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.”.

¹⁶⁷ Al respecto advierte el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (RDFM):

[...] *El artículo 58. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas: [...] 23. Imponer correctivos o sanciones que atenten contra la vida o integridad o dignidad de la persona [...]*

En contraposición con lo anterior, los miembros de la fuerza pública en el aspecto subjetivo, individual, tienen un trato diferenciado, se reitera, justificado bajo una reserva normativa, que propende a garantizar los bienes jurídicos superiores a su cargo durante el desarrollo de sus funciones, además, para proteger su dignidad militar representada por su rango y a la institución en si misma, sustentándose en el criterio de confianza¹⁶⁸. Pero la conducta de los agentes no solo está regulada por normas de carácter penal, sino también de carácter disciplinario, cuerpo normativo diferenciado y especializado¹⁶⁹ para la gestión desarrollada, y así, garantizar la convivencia segura de los grupos de la fuerza pública. De otra parte, puede apreciarse, como se anotará a continuación, que los integrantes de la fuerza pública evidencian una diferenciación correlativa en sus derechos

El artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: “[...] 22. No tomar las medidas conducentes para definir su situación por sanidad, de acuerdo con las previsiones del Reglamento de Incapacidades e Invalideces [...]

*El artículo 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: 5. Concurrir uniformado a lugares que no estén de acuerdo con la categoría militar y el prestigio de la Institución, a menos que se trate del cumplimiento de una orden para el mantenimiento del orden público [...] 8. **Incumplir las obligaciones legales** ~~u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.~~ [...] (Cursiva, negrilla y tachado fuera de texto original).*

Mediante sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-431/04; Expedientes No. D-4857, del día seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. MARCO GERARDO MONTOYA. Demandante: Marcela Jiménez Arango, se resolvió: “[...] a) Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión “incumplir las acciones legales” [...], solamente si se entiende que se refiere a las obligaciones civiles, laborales o de familia impuestas en decisiones judiciales, ejecutoriadas o admitidas en audiencias de conciliación. [...] b) Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “u observar conducta impropia para con su núcleo familiar. [...]”. Cfr. MEJIA OSSMAN, Jaime. “Principios Constitucionales y Legales. Ley Disciplinaria. Fuerzas Militares de Colombia.” Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2006. p. 951.

¹⁶⁸ Como expresión de ello se encuentra el denominado fuero militar. Sobre el particular ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-737/06; *Ibid.* p. 20 y 21.

¹⁶⁹ En lo particular se cuenta con la Ley 836 de julio 16 de 2003, por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (RDFM); y sus normas concordantes.

fundamentales,¹⁷⁰ deberes superiores frente a potestades mayores, como en el aspecto de seguridad social y prestacional, por el cual los integrantes de la fuerza pública tienen un régimen especial, que ha sido defendido por múltiples sentencias de constitucionalidad y considerado como aceptable jurídicamente¹⁷¹.

En el presente texto, se ha acudido frecuentemente a la expresión correlación, la cual solo es explicable desde el punto de vista del derecho administrativo, teniendo en cuenta la categoría jurídica de «las relaciones especiales de sujeción», no es el objeto de éste trabajo ahondar en asuntos de la función pública, pero es insoslayable encontrar particularidades que determinan la relación entre la administración y el agente.

Con «las relaciones especiales de sujeción», se verifica la vinculación dialéctica entre la potestad otorgada y las correspondientes obligaciones asumidas, como un reflejo del positivismo jurídico y de las proposiciones prescriptivas desarrolladas por esa teoría en épocas anteriores, en las cuales se consolidaba el Estado de

¹⁷⁰ En este sentido, es necesario advertir que la expresión correlación, debe ser comprendido como el ejercicio recíproco entre prerrogativas y limitación de algunos derechos individuales o facultades, que ciertamente no pueden corresponder de manera idéntica al derecho imbricado.

¹⁷¹ En lo atinente ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-1143/04; Expediente No. D-5268, del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Ricardo Silva Betancourt. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 11 y ss; y, así mismo, COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-381/05; Expediente No. D-5373, del día doce (12) de abril de dos mil cinco (2005). M.P. : Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Demandante: Amador Lozano Rada. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 21.

Derecho. Concomitantemente a ello, se tienen los derechos humanos que hacen más compleja la pirámide de Kelsen, pero el fenómeno jurídico contemporáneo en su continua búsqueda por desterrar la arbitrariedad y evitar los abusos sobre el sistema democrático, agrega a las reglas de derecho la supremacía absoluta de la Constitución y la coordinación de diferentes tipos de preceptos como son los principios, a los cuales se adscriben los derechos fundamentales, con validez directa y de protección inmediata por mandato constitucional y, finalmente, los valores como propósito último del Estado.

Dentro de los fines del Estado¹⁷², que fueron establecidos por el constituyente, tienen gran responsabilidad las fuerzas militares y de policía, por erigirse, desde el punto de vista fáctico -por ser quienes detentan el monopolio del uso de la fuerza¹⁷³y¹⁷⁴-, como garantes del interés general. Así es que, en desarrollo de

¹⁷² Artículo 2º de la C.Pol.:

[...] Artículo 2º. **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la república están instituidas para proteger todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. [...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

¹⁷³ Al respecto la Corte Constitucional, sostiene:

[...] En efecto, como ya se ha mostrado en esta sentencia, no sólo una política de tal naturaleza está lejos de fortalecer la seguridad ciudadana sino que, además, la Carta no reconoce ningún derecho Constitucional de los particulares al acceso a las armas sino que consagra un deber de protección del Estado de los derechos de las personas [...] conforme a la Carta el Estado debe fortalecer el monopolio de las armas y aumentar su eficacia para proteger el derecho de las personas y disminuir sus condiciones de indefensión frente a los actores violentos [...] En conclusión, la

esas actividades, colisionan los fines del Estado con los derechos fundamentales (tanto de los afectados, como de los mismos agentes públicos). Como se ha construido por la doctrina y por la jurisprudencia, los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que en virtud de preceptos constitucionales pueden ser restringidos en circunstancias especialmente señaladas por ésta, o en que el texto superior establece esa posibilidad, mediante la reserva normativa. Sobre este asunto en particular, el conflicto entre el interés general y los derechos fundamentales tiene una talanquera cuando más se aproxima su cesión a vulnerar la dignidad humana¹⁷⁵. Así mismo, cuando se trata de colisión de derechos

penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento Constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-038/95; Expediente No. D-658, del día nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa cinco (1995). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ. Demandante: Alexandre Sochandamandou. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en: http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 21, 22 y 24.

¹⁷⁴ En el mismo sentido, en otra providencia, la Corte Constitucional, expresa: “[...], conforme lo dispone el artículo 218 de la Carta, según el cual éstas están instituidas para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia, dentro de un concepto de cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a los ordenes de las autoridades políticas.”. (Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-102/93; Expediente No. T-6495, del día diez (10) de marzo de mil novecientos noventa tres (1993). M.P.: Dr. CARLOS GAVIRÍA DÍAZ. Accionante: Amparo García Bustamante y otros. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 14.

¹⁷⁵ Con relación en el tema ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-499/92; Expediente No. T-2359, del día veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: NERY CHIQUIZA LAVERDE . En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en :

fundamentales se tiene el mismo límite en consideración de los criterios de ponderación. Por ello, se considera razonable aceptar la restricción temporal en los derechos de los integrantes de la fuerza pública mientras su permanencia en la institución, en virtud de ciertas prerrogativas mayores brindadas en comparación con el común de los ciudadanos, operando éstas en forma recíproca (obligaciones especiales y derechos especiales). Del mismo modo se busca mantener cierta independencia en el aspecto político, reiterando que la Corte Constitucional ha conceptualizado que esta diferenciación es justificable, por no afectar la dignidad de esos agentes estatales.

3.2 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA : CONCEPCIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL.

En el Estado de Derecho la relevancia del principio de dignidad humana se encontraba limitado, en razón a que su satisfacción estaba sujeta a la no colisión con el interés general y/o colectivo. Además, su verificación estaba circunscrita a su integración con otros derechos y libertades individuales, los cuales requerían de una norma positiva que los estableciera, porque, de lo contrario, la manifestación constitucional resultaba como un simple *'deber ser final'*. Por ello es que la dignidad humana se encontraba en una encrucijada dogmática y procesal al carecer de eficacia jurídica inmediata.

Dejando ese problema generado en el marco del derecho positivo y del constitucionalismo clásico, el principio de dignidad humana no es simple, ni unívoco, en razón a que ésta es entendida de forma diversa de acuerdo al contexto histórico en que se analice, así como, puede ser interpretada de manera divergente conforme con la cosmovisión cultural de cada pueblo.

En el Estado social y democrático de Derecho, la dignidad humana asume gran importancia, tanto así que el Estado colombiano se funda con el propósito de garantizarla a todos los asociados¹⁷⁶. Con el propósito de obtener el respeto a la dignidad humana¹⁷⁷, se establecen una serie de derechos¹⁷⁸ que se consideran

¹⁷⁶ Respecto al asunto la Corte Constitucional ha afirmado: “[...] DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

2. Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

[...]

La persona es pues el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político.

Ahora la Carta no sólo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. [...]. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-575/92; Expediente No. D-066, del día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Demandante: RAIMUNDO EMILIANI ROMAN. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 8 y 9.

¹⁷⁷ En lo atinente el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado:

[...] La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

esenciales y justificables para la permanencia de la organización política. Pero con la sola proclamación de los derechos no basta, el texto constitucional debe asegurar su cumplimiento, como norma de normas¹⁷⁹ les asigna eficacia jurídica directa, teniendo como consecuencia la posibilidad de solicitar respaldo judicial¹⁸⁰.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión. Sentencia T-556/98; Expediente No. T-160138 y T-168723 (amulados), del día seis (6) de octubre de mil novecientos noventa ocho (1998). M.P.: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Accionantes: Luís Carlos Betancur Avendaño Y Margarita Peña de Bentancur; y por Claudia Nelly Barreto. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 9.

¹⁷⁸ “*Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran reconocidos –directa o indirectamente– en el texto constitucional como derechos subjetivos de aplicación inmediata. En otras palabras, se trata de derechos de tal magnitud para el orden constitucional, que su vigencia no puede depender de decisiones políticas de los representantes de las mayorías.*” (Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-225/98; Expediente No. T-140800, del día veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa ocho (1998). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Sandra Clemencia Pérez Calderón y otros. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 24.

Esta posición del máximo órgano constitucional colombiano reitera la utilización del concepto de los derechos fundamentales como mecanismo para la protección de ciertos derechos humanos que, dada su importancia, requieren ser protegidos por medio del ordenamiento jurídico vigente. Esta idea de los derechos fundamentales corresponde al concepto procedimental de los mismos, según el cual “lo decisivo es si los derechos son tan importantes como para que la opción entre garantizarlos o no garantizarlos pueda ser confiada a las mayorías parlamentarias ordinarias” (BOROWSKI, Martín. La estructura de los derechos fundamentales. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No 25. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 36 – 37).

¹⁷⁹ Artículo 4 de la C.Pol.: “4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”.

¹⁸⁰ La Constitución Política, igualmente señala de manera enunciativa, cuáles derechos son considerados de aplicación inmediata, en su artículo 85, así: “*Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.*”.

Esos son derechos que deben ser aplicados de manera directa, incluso sin que exista previamente una Ley que los desarrolle, la Corte Constitucional pertinentemente ha concluido:

[...]

Desde otro punto de vista, todos los jueces se convierten en protectores de la Constitución, con la excepción de inconstitucionalidad fenómeno conocido como control constitucional difuso¹⁸¹.

Los derechos esenciales de la persona es el primer y más relevante criterio para identificar los derechos fundamentales, donde el juez de tutela debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

[...]

El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991, es la persona

*La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas “razones de estado”, históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas, en aras de la defensa in abstracto de valores y nociones como “la moral”, el “orden público”, las “buenas costumbres” o el “interés general”, llevó al constituyente de 1991 a postular **derechos de aplicación inmediata** que requieren de desarrollo legal para ser exigibles. El libre ejercicio de **derechos no condicionados a lo establecido por la ley**, así como la prohibición de que sean suspendidos los derechos humanos y las libertades fundamentales en estados de excepción, se explican en el mismo **principio de primacía de los derechos fundamentales**. El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales: derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso. [...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).*

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403/92; Expediente No. T-628, del día tres (3) de junio de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: Euclides Sierra Hernández. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 7

¹⁸¹ En lo particular ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-492/00; Expediente No. D-2678, del día cuatro (4) de mayo de mil dos mil (2000). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Demandante: Alejandro Decastro González. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 3 y 4.

humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona.

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica, y su desarrollo (arts. 14 y 16 de la Constitución Política), **que adquieren sentido los derechos,** garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos.

[...]

Los valores y principios materiales de la dignidad, la personalidad jurídica y su libre desarrollo, así como los criterios de la esencialidad, la inherencia y la inalienabilidad, son atributos propios de la persona, reconocidos por la Constitución...

En este sentido, con el fin de verificar si un derecho constitucional fundamental se deriva del concepto de derecho esencial de la persona humana, el juez de tutela debe investigar racionalmente a partir de los criterios 5º y 94 de la Constitución, como se procede a continuación.

[...]

Ambos artículos se interpretan a la luz de la Convención Americana

de los Derechos del Hombre (norma interpretativa constitucional según el artículo 93 de la Carta). En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, fue aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, ratificado el 31 de julio de 1973 y entró en vigencia el 18 de julio de 1975. Ella es por tanto una norma jurídica vinculante en el derecho interno. Allí se encuentra la idea de que son los atributos de la persona humana lo determinante para establecer la esencialidad de un derecho, cuando en el Preámbulo se dice: “reconociendo que los **derechos esenciales** del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyudante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Entonces, se pregunta, ¿qué es inalienable, inherente y esencial? Podría responderse que inalienable es: “que no se puede enajenar, ceder o transferir”, inherente: “que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto”; y esencial: “aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser.

Estos términos “inalienable” e “inherentes” deben ser entendidos así: algo es inalienable por ser inherente y algo es inherente por ser esencial. [...]¹⁸². (Cursiva, negrilla y subrayado

¹⁸² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-002/92; Expediente No. T-644, del día ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Accionante: Pastora Emilia Upegui. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en :

fuera de texto original).

La dignidad humana como principio socio jurídico resulta complejo y diverso, porque su decantación se realiza en cada sociedad, a través de las respuestas judiciales en la tutela de otros derechos, que tienden a velar por la indemnidad de los intereses individuales y se convierte en la plasmación del reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, que propenden efectivizar la igualdad material en la vida colectiva.

Con respecto a «las relaciones especiales de sujeción», la dignidad humana a través de los derechos fundamentales se convierte en límite para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria. Así mismo, las operaciones administrativas tienen la misma frontera. De esta manera, se puede deducir que la dignidad humana en el derecho colombiano es un principio producto de la concreción judicial de los derechos fundamentales por medio de la ponderación entre éstos y el interés general en cada caso particular.

Por lo dicho es que los integrantes de la fuerza pública cede derechos individuales a favor de la institución, que en el pasado era absoluta y se justificaba a través de «las relaciones especiales de sujeción», entendidas en forma clásica, pero que hoy se reduce sustancialmente a través de diversas decisiones jurisprudenciales, donde se establecen límites en el accionar de las operaciones militares¹⁸³. Así

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 6 y 7.

¹⁸³ Con relación en este punto la Corte Constitucional ha reconocido tres principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario para los conflictos armados internos: el principio de

mismo, el respeto por la dignidad humana en la cadena de mando se convierte en

distinción, el principio de precaución y el principio humanitario y de respeto por las garantías y salvaguardas fundamentales de las personas civiles y fuera de combate. En particular, teniendo presente el principio de precaución del ámbito internacional en las operaciones militares es advertido como un límite a las mismas, así:

[...] El principio de precaución es una norma consuetudinaria de derecho internacional humanitario, y por su carácter fundamental goza adicionalmente del rango de norma de ius cogens, en este caso directamente ligada a la naturaleza de ius cogens del principio de distinción, del cual el principio de precaución constituye una derivación inmediata, orientada a preservar idénticos valores esenciales. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha afirmado, como uno de los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, el que “en el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por tener a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños”^[199].

El principio de precaución se manifiesta en distintas reglas específicas, que son igualmente consuetudinarias y se aplican a los conflictos armados internos; varias de estas reglas son directamente relevantes para la resolución de los cargos planteados en el presente proceso de constitucionalidad. Entre las principales expresiones del principio de precaución se cuentan (i) la obligación de las partes en conflicto de hacer todo lo posible para verificar que los objetivos que van a atacar son objetivos militares^[200], (ii) la obligación de las partes en conflicto de tomar todas las precauciones posibles al elegir los medios y métodos bélicos que van a usar, para así evitar o minimizar el número de muertos, heridos y daños materiales causados incidentalmente entre la población civil^[201] y proteger a los civiles de los efectos de los ataques^[202], (iii) la obligación de las partes en conflicto de dar aviso en la medida en que las circunstancias lo permitan, con la debida anticipación y por medios efectivos, de cualquier ataque que pudiera afectar a la población civil^[203], (iv) el deber de optar, cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares que representen una ventaja similar, por aquél cuyo ataque represente menos peligro para las personas y bienes civiles^[204], (v) la obligación de las partes en un conflicto de retirar a la población civil, al máximo grado posible, de la vecindad de los objetivos militares^[205], y (vi) el deber de evitar ubicar objetivos militares en o cerca de áreas densamente pobladas^[206]. El incumplimiento de estas obligaciones por una de las partes, no exime a las otras de cumplir con sus propios deberes según el principio de distinción^[207]. [...]. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-291/07; Expediente No. D-6476, del día veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007). M.P. : Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Demandante: Alejandro Valencia Villa. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 97 y 98.

elemento fundamental y legítimo de la organización armada¹⁸⁴. En consonancia, al militar como sujeto social y consiente, la Corte Constitucional, le ha reconocido la posibilidad de no cumplir con órdenes que vayan en detrimento de su dignidad o de los derechos fundamentales de terceros afectados¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Al respecto la Corte Constitucional ha afirmado:

[...] *La obediencia ciega, así como la correlativa irresponsabilidad absoluta del militar subalterno repudian a la Constitución. De otro lado, la norma citada abarca la exención de responsabilidad por todo concepto, lo que cobijaría las violaciones a la ley penal. Las razones expuestas le traen sustento constitucional a una incondicional exoneración de responsabilidad legal que no tome en consideración, en este caso, **el dolo del subalterno que, como servidor público, está vinculado al deber superior de respetar la Ley y proteger efectivamente los derechos de las personas.** (C.P., arts, 2 y 6). También en el campo legal, la completa e incondicional inmunidad del militar subalterno lo convertiría en el mayor peligro existente en la vida social. [...].* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-578/95; Expediente No. D- 958, del día cuatro (04) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Jaime Córdoba Triviño. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1º de octubre de 2008. (Consultado el 1º de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 34.

¹⁸⁵ Textualmente la Corte ha sostenido:

[...] *Estas consideraciones muestran que no se puede interpretar el artículo sobre la obediencia militar debida (CP art. 91) en forma aislada, sino que es necesario determinar su sentido de manera sistemática. **Es pues necesario poner en relación este principio con los otros principios, derechos y deberes consagrados por la Carta, y en particular se requiere armonizar su alcance con las obligaciones mínimas impuestas a las partes en conflicto por el derecho internacional humanitario con el fin de proteger, en todo momento, la dignidad y la integridad de la persona humana, puesto que la obediencia militar no puede ser ciega frente a órdenes claramente contrarias a estos valores.** Ya esta Corporación había señalado que la fuerza irradiadora de los derechos fundamentales, "por el lugar prioritario que ocupan en el orden político, económico y social justo, limita entre otros, el alcance del artículo 91 de la Constitución. [...].* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-439/92; Expediente No. T-1088, del día dos (02) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Luís Humberto. Citada por COLOMBIA. CORTE

En conclusión, la dignidad humana es un principio socio jurídico que ha sido adoptado políticamente y depurado judicialmente, que tiende a enaltecer la realización humana en la vida colectiva y a garantizar unas condiciones mínimas en los procesos de interacción social, de conformidad con los derechos fundamentales.

3.3 EFECTOS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El bloque de constitucionalidad es la manifestación de la viabilidad de adoptar y adecuar la normatividad supranacional en materia de derechos humanos¹⁸⁶. Es

CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1287/01; Expediente No. D-3549, del día cinco (05) de diciembre de dos mil uno (2001). M.P. : Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Demandantes: Rodrigo Martínez Silva y Marcela Juana Paola Casabianca Zuleta. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1º de Octubre de 2008. (Consultado el 1º de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 26.

¹⁸⁶ Preceptuado en los artículos 93, 94 y 214 numeral 2º de la C.Pol., respectivamente, de la siguiente manera:

[...] Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptados el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de la Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento

decir, como lo sugiere el jurista Rodrigo Uprimny, el bloque de constitucionalidad es fundamental, debido a su vocación de actualización normativa, en materia de derechos humanos, en los siguientes términos:

[...] El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las Constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten, entonces, “documentos vivos” como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses (Marshall, 1997; Brennan, 1997). Esto es importante no solo para el propio juez constitucional, que encuentra en dicha categoría en concepto dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que

establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías conferidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

[...]

Artículo 214. Los estados de excepción [...] se someterán a las siguientes disposiciones:

[...]

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos. [...].¹⁸⁷.

En Colombia, es indispensable para la armonización, y la consecuente acogida, del instrumento internacional, la ratificación mediante ley de la República. Es por ello, que también el legislador debe tener en cuenta como presupuesto tanto la Constitución como los tratados internacionales previamente ratificados por el Estado.

Para una mayor comprensión de la figura jurídica del bloque constitucional, como aparato de remisión y composición normativa superior, es preciso aludir a la Sentencia C-191 de 1998, donde la Corte Constitucional explicó que se puede hablar de esta figura en sentido estricto y en sentido amplio¹⁸⁸, indicando que su conformación preceptiva sería de la siguiente forma: “[...] *Resulta posible [...] En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que*

¹⁸⁷ UPRIMNY, Rodrigo. “*El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencia y un ensayo de sistematización doctrinal.*”. En : OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. “*Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derechos Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.*”. Bogotá : Nuevas Ediciones Ltda., 2002. p. 103.

¹⁸⁸ Al respecto ver igualmente COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-582/99; Expediente No. D-2308, del día once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Demandante: Germán Cavalier Gaviria y otro. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 17.

consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P. artículo 93) [...]”¹⁸⁹ (Cursiva fuera de texto original).

Y agrega respecto a la perspectiva *lato sensu* la misma sentencia: “[...] *Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no solo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. [...]”*. (Cursiva fuera de texto original)¹⁹⁰.

Es pertinente agregar que en decisiones posteriores la Corte Constitucional agrega al bloque de constitucionalidad algunos tratados con la OIT y decisiones de Cortes Internacionales que clarifican y protegen derechos humanos¹⁹¹.

¹⁸⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-191/98; Expediente No. D-1868, del día seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Danilo Devis Pereira. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 17.

¹⁹⁰ *Ibid.* p. 18.

¹⁹¹ Es preciso observar en dicha materia las siguientes sentencias: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-568/99; Expediente No. 206.360, del día diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Accionante: Sindicato de las Empresas Varias de Medellín (EEVVM) E.S.P. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p.16. y COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-567/00; Expedientes Nos. D-2664 y D-2665, del día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil (2000). M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Benjamín Ochoa Moreno. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 14.

Así mismo, con la sentencia C-225 de 1995, la Corte constitucional adoptó jurisprudencialmente como partes integrantes del bloque de constitucionalidad los tratados sobre derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario -DIH-¹⁹².

Ahora bien, en lo atinente con la fuerza pública, la recepción de normas sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario -DIH- en forma vinculante, ni siquiera pueden ser suspendidos aun en los estados de excepción¹⁹³. Eso acarrea como consecuencia nuevos retos institucionales, al tener que velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH- y estar obligados a garantizar los derechos fundamentales, en el marco de la dignidad humana del oponente. Pero ello no se queda allí, también la Constitución propicia por el respaldo del respeto por la persona humana dentro de la cadena de mando, afectándola, para algunos, o humanizándola, para otros; de tal forma que «las relaciones especiales de sujeción» se ven sujetas a los acuerdos internacionales. En este orden de ideas, en un caso concreto y dependiendo de que existan circunstancias evidentes, el inferior jerárquico puede desobedecer con amparo constitucional órdenes que atenten contra normas de Derecho Internacional Humanitario -DIH- o que pudieran constituir un crimen de lesa humanidad¹⁹⁴, esto de manera excepcional con lo preceptuado -también- en las normas internas. De esta forma, se tiene que en virtud del bloque de

¹⁹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-225/95; Expediente No. L.A.T.-040, del día dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). p. 57.

¹⁹³ Ver artículos 93 y 214 inciso 2º de la C.Pol., plasmados *supra*.

¹⁹⁴ Ver artículo 7º del Estatuto de Roma.

constitucionalidad, el subordinado en la escala de mando no puede escudarse en la obediencia debida para excusarse por la comisión de una conducta lesiva a las normas de Derechos Humanos y/o Derecho Internacional Humanitario -DIH-, comportando naturalmente, como efecto la negación o prohibición normativa, de una parte, de expedición de órdenes de este tipo para el oficial y, de otra parte, la posibilidad al subordinado de acatarlas. De esta manera, es que el jerarquizado, se entiende también como sujeto de derechos, a quien se le reconoce la capacidad de discernimiento en los casos atendidos y, a su vez, al ser sujeto de derechos no puede ser maltratado de tal forma que su dignidad humana sea mancillada por el superior mandante, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁹⁵. Estos preceptos jurídicos de derecho público internacional se

¹⁹⁵ De acuerdo con lo expuesto la Corte Constitucional ha afirmado:

De tal manera que el derecho a no ser torturado, igual que el derecho a no ser sometido a desapariciones forzadas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, son todas hipótesis mediante las cuales se pueden vulnerar los verdaderos derechos que se quieren proteger: el derecho a la integridad personal, a la autonomía y especialmente a la dignidad humana.

[...]

Por su parte, el Consejo de Estado tuvo más oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a la integridad personal vulnerado por la tortura desde una perspectiva constitucional, debido principalmente a los casos de responsabilidad extracontractual del Estado de los que tiene conocimiento por mandato constitucional y legal. El Consejo de Estado siempre entendió que el derecho a la integridad personal estaba implícitamente consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Nacional, relativo a los deberes del Estado. En particular, consideró que la tortura vulneraba la vida y la honra de los ciudadanos, que es uno de los valores que ese artículo (hoy artículo 2 de la Constitución) consagraba como susceptibles de protección por parte de las autoridades. Por supuesto, sus pronunciamientos hicieron relación siempre a torturas provenientes de funcionarios estatales, por lo general miembros de la Fuerza Pública, pues sólo esos casos eran de su competencia. Sin embargo, ninguno de sus pronunciamientos permite afirmar que la tortura fuera una conducta reprochable únicamente cuando proviniera de agentes estatales y no cuando proviniera de particulares. Es de destacar la sentencia del 16 de diciembre de 1987, con ponencia de Gaspar Caballero Sierra, que resolvió la célebre demanda de Olga López Jaramillo contra la Nación-Ministerio de Defensa.

Según la Carta, entonces, la conducta de tortura -expresamente prohibida por la

armonizan, se reitera, en el ámbito interno, de acuerdo con la regulación concerniente a la obediencia debida, plasmada constitucional¹⁹⁶, legal y reglamentariamente¹⁹⁷, que se profundizará en un acápite correspondiente.

En lo tocante a «las relaciones especiales de sujeción», éstas, como se ha dicho reiteradamente, han sufrido cambios sustanciales desde su concepción clásica, en tanto que el modelo de Estado se ha modificado trascendentalmente en el giro a la democratización y racionalización del poder. El intervencionismo de Estado y, principalmente, el proceso de constitucionalización de los derechos humanos, como prerrogativas con eficacia jurídica directa, incluidos, en forma significativa, en los acuerdos internacionales y prevenidos en los mecanismos de justicia internacional, han propiciado un cambio en la concepción, la adopción y el

actual Constitución- no sólo puede predicarse del Estado sino también de los particulares. Por ello, no solo debe sancionarse al Estado, sino también a los particulares, cuando quiera que la cometan. [...]. (Cursiva fuera de texto).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-587/92; Expediente No. D-055, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. Demandante: Luís Eduardo Mariño Ochoa. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 17 - 19.

¹⁹⁶ Con relación en lo advertido el artículo 91 de la C.Pol., expresa: “*En el caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato constitucional no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.*”

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición.

Respecto de ello, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.”. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁹⁷ En lo atinente el artículo 31 del Decreto 1797 de 2000, establece: “**Responsabilidad de la orden.** *La responsabilidad de toda orden militar recaen en quien la emite y no en quien la ejecuta cuando el subalterno que la recibe advierte de que su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de un hecho punible o infracción disciplinaria el subalterno no esta obligado a obedecerla y deberá exponer al superior las razones de su negativa.”.* (Cursiva fuera de texto original).

respeto de los mismos. Por tanto, a través de estos cambios en la política global, se ha buscado la máxima protección de los derechos humanos y la limitación al uso de la fuerza, dentro de los canales de la proporcionalidad e intervención mínima. Con ese cambio en la conciencia integral, «las relaciones especiales de sujeción» resultan limitadas, frente a los derechos fundamentales y, esencialmente, el principio de la dignidad humana, tanto en su actuar externo, como en su esfera interna institucional.

3.4 ALCANCES Y LIMITACIONES DE SUS DERECHOS.

3.4.1 Libertad de creencias espirituales. Ésta se encuentra reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹⁸ como por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁹ y la Convención Americana

¹⁹⁸ Se encuentra previsto en el Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*”. (Cursiva fuera de texto original).

¹⁹⁹ Establecidos, a su vez, en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Incorporada por la ley 74 de 1968):

[...] *Artículo 18 Observación general sobre su aplicación.*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias

sobre Derechos Humanos²⁰⁰, instrumentos jurídicos internacionales coadyuvan en la comprensión de este asunto en particular.

En la cultura occidental se ha venido trabajando a favor de la eliminación de la intolerancia religiosa, como es sabido, ha sido muy difícil de transitar, de tal forma que a pesar de los continuos avances, de los cambios sociales, de la llamada ampliación de la conciencia, aún subsisten rasgos del complejo pasado ignominioso.

para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [...] (Cursiva fuera de texto original).

²⁰⁰ Previstos en el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (adoptada por ley 16 de 1972):

[...] Artículo 12.- Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. [...] (Cursiva fuera de texto original).

Esa situación no puede ser soslayada, puesto que en los asuntos relacionados con los credos religiosos la diversidad siempre generará conflictos, por tratarse de un fenómeno del fuero interno que al exteriorizarse hace que los sujetos se enfrenten. En la vida colectiva ese tipo de conflicto jamás podrá ser eliminado por completo, lo que sí es probable es reducir la violencia y los constreñimientos de las personas que se oponen a la idea de los demás grupos o grupo mayoritario.

En Colombia, a partir de la Constitución de 1991, se preceptuó la libertad de conciencia²⁰¹ y la libertad religiosa²⁰², no obstante las anteriores regulaciones, no se puede desconocer que la población colombiana es mayoritariamente católica.

Dentro de las entidades públicas, estas disposiciones constitucionalmente han tendido a ser cabalmente respetadas²⁰³. En la fuerza pública ese cambio no se

²⁰¹ En el artículo 18 de la C.Pol., se resguarda la libertad de conciencia así: “[...] *Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.* [...]”.

²⁰² El artículo 19 de la C.Pol., reconoce y avala por dicha libertad en los siguientes términos: “[...] *Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. [...]” (Cursiva fuera de texto original).

²⁰³ “[...] *En principio, la conciencia misma del individuo, dada su propia naturaleza, no está expuesta violaciones por actos de la autoridad [...] Por tanto, el ejercicio de la libertad consagrada en el artículo 18 de la Carta es susceptible de violación y, por ello, de protección jurídica, en la medida en que aflora por las distintas vías que el hombre ha concebido para explicitarla, dando lugar a formas específicas de previsión normativa tendientes a preservarla en su integridad.* [...]” (Cursiva fuera de texto original).

ha percibido suficientemente, por tratarse de una colectividad ordenada a partir de variadas tradiciones, entre éstas la religión católica. Evidencia de lo mencionado, es el caso de las consagraciones en el Código Disciplinario Militar, que tienden a proteger la dignidad humana, donde no hay prohibición alguna o falta relacionada de la libertad de creencias espirituales, religiosas, de culto, no existe alguna disposición que en forma tajante, expresa, proteja dichas libertades personalísimas²⁰⁴, lo cual resulta inapropiado, tal y como lo señala Mario Madrid Malo Gariázabal:

[...] *no es conveniente que en escuelas de formación, brigadas, estaciones y demás dependencias de la fuerza pública los actos de religión hagan parte de reuniones de servicio cuyo cumplimiento exijan la presencia de todo el personal. **El carácter opcional o facultativo de dichos actos se debilita y atenúa, cuando ellos no quedan separados de las actividades a las cuales debe asistirse por obligación.** [...].*²⁰⁵. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Demandante: Oscar Flavio Ochoa Quiñones y Andrés Ospina Cruz. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 8.

Además, la misma Corte agrega: “*Las libertades de culto y expresión no consagra una competencia legislativa que pueda restringir su práctica, lo que sí sucede con otros derechos fundamentales.*”. (Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403/92; *Ibid.* p. 8.

²⁰⁴ Como paradoja de lo indicado, el RDFM consagra: “*Artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: [...] 14. **Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o compañeros que menoscaben su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional.** [...]* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

²⁰⁵ MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. “*Sobre las libertades de conciencia y de religión.*”. Santafe de Bogotá : Defensoría del Pueblo. Serie textos de divulgación No. 20, 1996. p. 151.

En concreto, este derecho, para los integrantes de la fuerza pública, se traduce en que tienen la posibilidad, según su libre albedrío, de participar o no en las celebraciones litúrgicas católicas y no ser obligados a intervenir en actos contrarios a sus convicciones, salvo que, **por alguna misión de vigilancia deban concurrir a las mismas**, sin embargo, existe la consideración de que pueda ser efectuada por otro servidor que no posea ningún conflicto al ejercer esa actividad de forma optativa.

3.4.2 Objeción de conciencia y obediencia debida. La ONU en el año de 1995 expidió un documento sobre la objeción de conciencia al servicio militar, en el cual se describe la misma en el entorno social en los siguientes términos: “*La conciencia del individuo es un bien inapreciable de toda sociedad. Es parte del proceso de integración social alimentar y estimular la conciencia moral del individuo, sin la cual la civilización carecería de sentido.*”²⁰⁶.

El doctrinante Mario Madrid Malo Garizábal afirma que: “[...] *la objeción de conciencia constituye una manifestación específica e inconfundible de la desobediencia al derecho.*[...]”²⁰⁷ (Cursiva fuera de texto original). En este caso, colisionan las normas institucionalmente promulgadas y la razón individual en el marco del Estado. Con la modernidad y el Estado liberal se instituyó a la razón como herramienta válida para buscar el conocimiento y cuestionar el *ancien*

²⁰⁶ EIDE, Asbjorn y MUBANGA-CHIPOYA, Chama. “*La objeción de conciencia al servicio militar.*”. Naciones Unidas : Nueva York. 1985. P. 3. Citado por MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. *Op. Cit.*, p. 43.

²⁰⁷ MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. *Op. Cit.*, p. 44.

régime, pero dicha confrontación ya había sido planteada concretamente en el ámbito jurídico con la fabula de Antígona al expresar a Creonte los motivos sobre la trasgresión del mandato de su Rey de no darle sepultura al traidor de su hermano Polinices:

ANTÍGONA.- Sí, porque no fue Zeus quien la promulgó, ni la Justicia, que habita con los dioses subterráneos, definió entre los hombres semejantes leyes. Ni creía yo que tuvieran tanta fuerza tus pregones como para poder quebrantar, siendo mortal, las leyes no escritas e inquebrantables de los dioses. Pues no son de hoy ni de ayer, sino que siempre viven, y nadie sabe cuando aparecieron. Por la infracción de estas leyes no iba yo, temiendo los caprichos de hombre alguno, a pagar la pena ante los dioses. Que había de morir, ya lo sabía ¿cómo no?, aunque tú no lo hubieses anunciado en tu proclama.²⁰⁸. (Cursiva fuera de texto original).

De esa manera, la objeción de conciencia se aprecia como el reconocimiento institucional de la razón y de la libertad, para oponerse a las normas que por considerarse injustas, no resultan vinculantes. En este caso Antígona, en un sistema anterior del conocimiento, basado en la religión y en el origen del mundo y del hombre como gracia divina, traspone la voz de los dioses para expresar la justificación de su conducta de acuerdo a la razón y la ética que orienta las obligaciones dentro de la relación filial.

²⁰⁸ SOFOCLES. ANTÍGONA. Teatro completo. Barcelona : Ed. Bruguera, 1973. p. 136.

En la actualidad, dicho discernimiento ha sido planteado por lo que la doctrina y la disciplina constitucional en el contexto de lo que se ha definido como derecho al libre desarrollo de la personalidad²⁰⁹.

*[...] la objeción de conciencia únicamente puede recaer en deberes que no tienen rango fundamental y alcance absoluto. Son fundamentales y absolutos aquellos deberes de naturaleza primaria y personalísima, impuestos de modo general e ineludible por normas de rango constitucional o legal como necesario correlato de los derechos inherentes a la persona humana [...]*²¹⁰. (Cursiva fuera de texto original).

En forma correlativa a los derechos fundamentales se erigen deberes fundamentales que implican obligaciones de abstención para el respeto del derecho ajeno como parte esencial del mantenimiento del orden jurídico.

*“[...] Pero junto a los deberes de jerarquía fundamental hay otros deberes jurídicos que por no ser personalísimos y primarios tienen, apenas, alcance relativo [...] Esos deberes relativos admiten múltiples exenciones y son, por lo tanto, dispensables. [...].”*²¹¹. (Cursiva fuera de texto original).

²⁰⁹ Artículo 16 de la C.Pol. *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”* (Cursiva fuera de texto).

²¹⁰ MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. *Ibíd.* p. 45.

Es así como frente a los deberes fundamentales no se puede oponer la conciencia con el fin de eludirlos puesto que, como se mencionó, los deberes de esta magnitud soportan decisiones políticas que entrañan el interés colectivo y la organización política.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la prestación del servicio militar no es un deber fundamental, debido a que se contempla, en el artículo 216 de C.Pol. algunos eximentes. No obstante, la objeción de conciencia para optar o no por prestar el servicio militar obligatorio, es decir, como causal para eximirse de tal responsabilidad patriótica, no es aceptable por la normatividad colombiana²¹², porque si bien esta situación aparece establecida en la Declaración Universal de

²¹¹ MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. *Ibíd.* p. 45.

²¹² Sobre el particular indica la Corte Constitucional:

[...] Si bien una persona no puede ser obligada a actuar contra su conciencia, en garantía de la libertad correspondiente, está no es absoluta y, por el contrario, tiene claros límites relacionados con el interés general, lo cual significa que las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual [...] El servicio militar no es per se algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la Ley. [...] En ese orden de ideas la vinculación a filas no tienen por sí misma una vinculación que puede enfrentarse a la conciencia del conscripto, pues sólo tiene el alcance de una disponibilidad del sujeto a la disciplina y las ordenes que se le imparten. [...] al mandar el constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los constriñe por ello a obrar en contra de sus creencias. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363/95; Expediente No. T-65213, del día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Accionante: Antonio de J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 10 y 11.

Derechos Humanos²¹³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹⁵, que han sido ratificados por Colombia, también han presentado un tratamiento diverso, con lo cual, se opina, es justificable su limitación constitucional en razón del conflicto económico, político y social que afronta la nación²¹⁶.

En cuanto a la obediencia debida es un presupuesto de la ordenación dispuesta para la fuerza pública, en razón a su naturaleza jerárquica, este aspecto contiene, a su vez, una estratificación y disciplina particular, fundamental para cumplir con los fines de la institución, sobre esto existen normas jurídicas, penal y disciplinaria militar, que regulan dichos mandatos de conformidad al sistema de rangos y subalternos²¹⁷. De esta manera, la normatividad menciona la relación de la orden

²¹³ Ver artículo 18 de la Declaración Universal de Derecho Humanos.

²¹⁴ Ver artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹⁵ Ver artículo 12 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

²¹⁶ Como bien lo señala el doctrinante Mario Madrid–Malo Garizábal en los siguientes términos:

Las únicas limitaciones imponibles por el legislador colombiano al goce y el disfrute del derecho a la libertad de conciencia son las que buscan:

*1º **Proteger y preservar las condiciones públicas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que integran el orden público justo.***

2º Tutelar los intereses jurídicos de los coasociados.

3º Impedir el abuso del derecho. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. “Sobre las libertades de conciencia y de religión.”. Santafe de Bogotá : Defensoría del Pueblo. Serie textos de divulgación No. 20, 1996. p. 21.

²¹⁷ Por esa razón el RDFM determina: “Artículo 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: 23. No informar oportunamente sobre el cumplimiento de las órdenes al superior que las haya impartido.”. (Cursiva fuera de texto original).

impartida y el grado de responsabilidad que se asume por su no acatamiento.

Con base en «las relaciones especiales de sujeción» se soporta el sistema de órdenes que guía el accionar de los integrantes de la fuerza pública, vinculación que comporta el sometimiento a la estructura institucional. En la fuerza pública es donde más se evidencian la existencia de «las relaciones especiales de sujeción» puesto que existen para explicar la sumisión irrestricta. En el Estado social y democrático de derecho esa relación ciega ha sido trastocada, como consecuencia de la incorporación de los derechos fundamentales, en especial el principio de la dignidad humana²¹⁸ y, en virtud, del bloque de constitucionalidad²¹⁹, por el cual se incorpora normas supranacionales de Derecho Internacional Humanitario –DIH–, que tiene como consecuencia lo expuesto por el tratadista Rodrigo Uprimny:

[...] un lectura aislada del artículo 91 sugiere que un militar podría justificar su conducta argumentando que simplemente acató órdenes, pues esa disposición establece que en “caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de una persona”, los militares en servicio que cumplan el mandato de un superior, no responderán, pues respecto a ellos “la responsabilidad recaerá

²¹⁸ Artículo 1º de la C.Pol.: “Colombia es un Estado social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en la prevalencia del interés general.”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

²¹⁹ Artículo 93 de la C.Pol.: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...](Cursiva fuera del texto original).”.

únicamente en el superior que da la orden”. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta y la referencia directa a las normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, como la Convención contra la Tortura o los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario y sus Protocolos respectivos, llevaron a la Corte Constitucional a concluir que los militares no pueden invocar la obediencia debida en relación con esos delitos atroces [...]”²²⁰. (Cursiva fuera de texto original).

En ese punto se observa claramente como la dignidad humana resulta ser el límite último a «las relaciones especiales de sujeción», en general, aún en el caso de las correspondientes a los militares y la policía nacional, donde se muestra más su intensidad.

3.4.3 Principio de igualdad. Este principio empieza a desarrollarse con anterioridad a la revolución francesa y se erige como uno de los tres ideales revolucionarios. Pero la igualdad ante la ley resultaría inocua, si no se contara con una jurisdicción independiente de los demás poderes públicos, que garantizara el respeto a las leyes y el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos. Sobre el tema el tratadista Naranjo afirmó: “[...] *más aún que el de la independencia, el principio de la imparcialidad es base insustituible y esencial de la administración de justicia. Es el principio que hace efectiva la garantía de que deben disfrutar todos los ciudadanos en una sociedad civilizada [...]”*²²¹. (Cursiva fuera de texto original). No

²²⁰ UPRIMNY. *Op. Cit.*, p. 102 y 103.

²²¹ NARANJO MESA, Vladimiro. “*Teoría constitucional e instituciones políticas*.”. Bogotá : Editorial Temis, 2006. p. 280 y 281.

obstante, la búsqueda de la igualdad material ante la ley²²², que aspira traducirse en la equiparación de dignidades, como es sabido, es propia del Estado social y democrático de Derecho, fenómeno constitucional propio de mediados del siglo XX. El cambio primordial consistió en la incorporación de los derechos sociales y económicos, que a su vez tuvieron como consecuencia el incremento de la intervención del Estado en la sociedad y el aumento de la actividad asistencial. Con la ampliación de la actividad del Estado y con la adopción de los derechos fundamentales como principios jurídicos eficaces directamente y con respaldo jurisdiccional, se presenta un cambio esencial en la sustentación de «las

²²² Respecto a ello la Corte Constitucional ha manifestado:

[...] **La igualdad implica siempre criterios de diferenciación.** *La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da, al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre mas no arbitraria y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

[...]

Derecho; factor de diferenciación y de igualación. 8. *Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas –entre ellas rasgos o circunstancias personales– diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones, etc.). Pero los criterios relevantes para establecer distinciones no son indiferentes para el derecho. Algunos están expresamente proscritos por la Constitución y otros son especialmente invocados para promover la igualdad sustancial y con ello el ideal de justicia contenido en el preámbulo. [...]. (Cursiva fuera de texto original).*

CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-422/92; Expediente No. T-298, del día diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES. Demandante: Jorge Eliecer Rangel Peña. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 5.

relaciones especiales de sujeción», debido a que la extensión de los derechos fundamentales y su protección acentuada, también abarca a la persona de los funcionarios públicos, debido a la restricción temporal que presentan algunos de sus derechos, en virtud del principio de igualdad. En ese contexto abstracto, la vinculación de los agentes estatales se modifica, así como la explicación bajo los términos positivistas de los tratadistas del concepto, porque la cesión a la administración en sus facultades personales ya no es absoluta, sino que por el contrario estas se asimilaban a las relaciones generales de sujeción. Es decir, en el Estado social y democrático de Derecho, la vinculación a la administración pública no implica la cesión de los derechos fundamentales, sino que todo lo contrario, se modifica la regla general, buscándose ahora la máxima realización de estos derechos, pero cumpliendo con los fines del Estado. Por tanto, la colisión de intereses entre los propósitos de la administración y las potestades individuales constitucionalmente adoptadas, continuaron y se acrecentaron, de conformidad con las reglas de la ponderación de intereses.

En conclusión, «las relaciones especiales de sujeción» como categoría jurídica han cambiado, antes implicaban la renuncia tácita a los derechos en forma genérica, mientras que en la actualidad, en virtud del Estado social y democrático de Derecho, la cesión de las potestades individuales aparecen como excepción, buscándose la menor afectación de éstas y cuando, de acuerdo con los criterios de ponderación de intereses, resulte aceptable, teniendo en cuenta que el juicio para sopesar los derechos es una construcción argumentativa de proyección social, de conformidad con el contexto del operador jurídico.

3.4.4. Derecho de asociación. Las sociedades modernas tienden a hacerse más complejas por la multiplicidad de grupos sociales, que sobre sí, concentran poder

en diferentes áreas y la interacción entre estos colectivos generan tensión frente a la potestad del Estado.

De conformidad con el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²²³, así como en el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²²⁴, se establece que el derecho de asociación es una figura por

²²³ El artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, preceptúa:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

²²⁴ El artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y con entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, expresa:

1. **Los Estados** Partes en el presente Pacto **se comprometen a garantizar:**

a) **El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección**, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) **El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales** o a afiliarse a las mismas;

c) **El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;**

[...]

2. **El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.**

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad

la cual los ciudadanos pueden congregarse, con el fin de llevar acabo intereses colectivos frente al Estado o ante cualquier tipo de poder civil; y a la inversa, asegurando que ningún individuo sea forzado a asociarse en pos de intereses ajenos.

El derecho de asociación, como toda facultad no es absoluta, puede ser restringido constitucionalmente, por delegación, o legalmente, teniendo como presente el derecho ajeno, el orden público y la seguridad nacional²²⁵.

De acuerdo con una serie de constituciones vigentes²²⁶, incluyendo la Constitución Política de Colombia de 1.991, el derecho de asociación, de sindicalización, está excluido para los militares y los policías activos²²⁷, bajo la consideración que si se

sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

²²⁵ “La finalidad de este derecho constitucional se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro, desde ésta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico.”. (Cursiva fuera de texto original) CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-865/04; Expediente No. D-5057, del día siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante: Ciro Antonio Agudelo y Orlando Neusa Forero. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 41.

²²⁶ Ver Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949; Constitución de la República Italiana 22 de diciembre de 1947; Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958; Constitución de Portugal de 25 de abril de 1976; Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma de 27 de agosto de 1992.

²²⁷ Ver artículo 219 C.Pol.

conformaran como grupo de presión con incidencia política se pondría en riesgo el orden jurídico, argumentando la necesidad de imparcialidad de la fuerza pública como institución, en la adopción de las decisiones políticas, indispensable para lograr el cumplimiento coactivo de las normas, en caso de ser necesario.

De otra parte, con el fin de garantizar los propósitos y objetivos de la fuerza pública, en el caso de la Constitución colombiana los fines se hallan expresamente plasmados de la siguiente manera: “[...] *la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*”²²⁸. Tal costumbre normativa obedece al interés por mantener la neutralidad en el ámbito político, debido a los antecedentes históricos de usurpación del poder por parte de cuerpos militares.

Ese presupuesto constitucional impide realizar un análisis extensivo del asunto, por tratarse de una supervivencia normativa, que no se adecua al contexto del Estado social y democrático de Derecho, donde el epicentro esencial son los derechos humanos.

A la luz de «las relaciones especiales de sujeción», aparece una colisión entre éstas y los derechos fundamentales, es así como con esta prohibición al derecho de asociación se menoscaba la dignidad humana, imbricada con el derecho a la buena fe, en razón a que se estaría en pos de un criterio peligrosista y no de conducta final. No obstante, las reflexiones humanistas, el constituyente realiza las consideraciones de acuerdo con el contexto sociopolítico, determinando, en este

²²⁸ Artículo 217 inciso 2 de la C.Pol.

caso, que tal restricción es aceptable de cara a los fines del Estado.

3.4.5 Derecho de huelga. Históricamente el mecanismo de presión por excelencia de los sindicatos ha consistido en el derecho de huelga que está previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales²²⁹, que según el tratadista nacional Vladimiro Naranjo Mesa: “*consiste en la facultad que tienen los trabajadores de suspender temporalmente sus labores, como medio para exigir de la empresa o patrono para el cual prestan sus servicios, atención a sus reclamaciones.*”²³⁰.

Ahora bien, en la fuerza pública, el derecho de huelga está descartado en nuestro ordenamiento jurídico, aún para los funcionarios civiles integrantes de la misma,

²²⁹ El artículo 8º del Pacto Internacional DESC, *Op. Cit.*, con relación en el asunto, ilustra:

1. **Los Estados** Partes en el presente Pacto **se comprometen a garantizar:**

[...]

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

en el numeral 2º del artículo 8º:

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

[...]

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

²³⁰ NARANJO. *Op Cit.*, p. 523 y 524.

por considerar que prestan un servicio público esencial para la defensa del Estado²³¹.

Esa prohibición se ha mantenido en la tradición de los Estados nacionales por ser la fuerza pública garante del orden político instaurado.

3.4.6 Derecho de petición. Esta restricción constitucional también tiene como propósito garantizar el orden jurídico y el mantenimiento de la institucionalidad, teniendo en cuenta que la fuerza pública se erige como garante del orden social, en cuanto que, ésta pertenece orgánicamente a la rama ejecutiva. El derecho de petición que aparece en la Constitución Política de Colombia, establece la posibilidad de realizar peticiones respetuosas a la administración, o a los particulares que cumplan funciones públicas. Este derecho puede ser incoado en forma individual o colectiva. Sobre este aspecto, se sigue la doctrina española²³², según la cual el derecho de petición que aparece disminuido²³³, es el que se presenta en forma grupal, porque sería absurdo considerar que esta restricción limitara otros derechos, como el de seguridad social en salud²³⁴, en el caso en que

²³¹ Situación complementaria que prevé, el numeral 2º del artículo 8º del instrumento internacional del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales citado.

²³² Ver LÓPEZ *Op. Cit.*, p. 503 y ss.

²³³ En cuanto a lo dicho se plasma en el RDFM lo siguiente:

Artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: [...] 3. Presentar por escrito o verbalmente reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos de los superiores, ante autoridades o entidades militares o civiles [...] (Cursiva fuera de texto original).

²³⁴ “Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o

llegara a faltar el suministro de algún medicamento importante.

Reconocer este derecho en forma grupal, para realizar solicitudes políticas o reivindicaciones económicas, equivaldría a conceder en forma tácita el derecho de asociación, que es mermado por las razones anteriormente expuestas. Empero, se reconoce que puede incoarse por razones propias del servicio y la moralidad de la institución²³⁵.

3.4.7 Libertad de expresión. La libertad de expresión es la posibilidad que tiene todo ciudadano de manifestar públicamente sus opiniones y es concreción de otros derechos fundamentales, en particular como una manifestación de libertad individual. Correlativamente se impone una carga de responsabilidad sobre el sujeto activo del derecho. En términos del maestro Naranjo: “[...] *esta libertad tampoco es, en modo alguno, absoluta; impone deberes y responsabilidades muy grandes y está sujeta a las limitaciones impuestas por ley, con objeto de salvaguardar el orden público, la moralidad y la honra de los ciudadanos, cuando quiera que esta se vea afectada por su abusiva utilización.* [...]”²³⁶. (Cursiva fuera

enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado.”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-411/06; Expediente No. T-1254228, del día veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Accionante: Octavio Ramos Castro. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. p. 22.

²³⁵ El artículo 219 inciso 1º de la C.Pol, previene: “*La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, **excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.***” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

²³⁶ NARANJO MESA, *Op. Cit.*, p. 512.

de texto original).

En lo atinente a las fuerzas militares la libertad de expresión emerge más limitada en el ámbito político, circunstancia que podrá apreciarse con posterioridad en el subsiguiente *ítem*. Ahora, se concentrara el asunto a la limitación que tiene que ver directamente con la finalidad de la seguridad nacional. López Benítez, tratadista español, afirma al respecto lo siguiente: “[...] *la libertad de expresión es otro de los derechos fundamentales que, desde el prisma castrense, presenta peculiaridades por la incidencia sobre la misma despliegan, valores como la jerarquía, la conocida neutralidad política o el deber de secreto o sigilo profesional que, en este supuesto concreto, tutele el adecuado funcionamiento de las fuerzas armadas. [...].*”²³⁷. (Cursiva fuera de texto original).

En ese sentido, se considera que la libertad de expresión en la fuerza pública tiene asidero fáctico, puesto que, en lo referente a la seguridad nacional, es manifestación del sigilo y del secreto profesional inmerso para los integrantes de los cuerpos armados, aplicable en otras actividades y más aún si se tiene en cuenta el beneficio que se logra para toda la comunidad²³⁸.

²³⁷ LÓPEZ. *Op. Cit.*, p. 532 y ss.

²³⁸ El RDFM señala en lo pertinente:

Artículo 58. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas: [...] 8. Facilitar por cualquier medio, a personas o entidades no autorizadas constitucional, legal o reglamentariamente, el conocimiento de información o documentos clasificados como: Restringidos, reservados, secretos o ultrasecretos, sin la debida autorización. [...] 24. Divulgar o propiciar que otro divulgue información que pueda poner en peligro la seguridad o el éxito de las operaciones militares. [...]

Artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: [...] 13. Demostrar en conflicto armado, turbación del orden público, calamidad pública o peligro común, temor ante

3.4.8 Derechos políticos : derecho al sufragio y derecho de postulación a un cargo público de elección popular. Los derechos políticos son aquellos que garantizan la participación en las decisiones colectivas y, por tanto, el mantenimiento de la democracia. El derecho a la participación política, no se concreta únicamente en la posibilidad de postular su nombre en cargos de elección popular y en la capacidad de elegir, sino que también se extiende a la militancia o activismo en partidos o movimientos políticos. Estos derechos no tienen cabida en los cuerpos castrenses ni policiales. Esto denota una carga mayor para los integrantes de la fuerza pública, al no ser participes de las elecciones de sus dirigentes como tampoco de otras manifestaciones democráticas²³⁹. El aislamiento de las decisiones colectivas

el peligro o ante el enemigo, menoscabando la moral de los subordinados. [...] 35. Hacer publicaciones sobre asuntos militares por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio, sin el permiso correspondiente. [...]. (Cursiva y subrayado fuera de texto original).

Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles a través de la sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-431/04; Expedientes No. D-4857, del día seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. MARCO GERARDO MONTOYA. Demandante: Marcela Jiménez Arango, la cual advirtió respecto a la primera expresión lo siguiente:

[...] 'asuntos militares': [...] en el entendido según el cual no comprende los temas relativos a la violación de los derechos humanos y a las infracciones penales o administrativas.”; y en cuanto a la segunda expresión, 'sin el permiso correspondiente': “[...] en el entendido según el cual no puede implicar desconocimiento del artículo 219 de la Constitución, ni de las demás prohibiciones constitucionales y legales.”. [...] 14. Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o compañeros que menoscaben su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional.

[...]

Artículo 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: [...] 38. Expresar pública y abiertamente inconformismo frente a proyectos o determinaciones del Gobierno Nacional o de las Fuerzas Militares [...] 39. No guardar la reserva y discreción necesarias para evitar que trasciendan al público actos del servicio, así como comentar con personas ajenas a la Institución sobre tales hechos [...] (Cursiva fuera de texto original).

²³⁹ De conformidad con lo expuesto, en el RDFM, se puede advertir:

es la clara expresión de «las relaciones especiales de sujeción» en su versión más ortodoxa y tradicionalista, porque esto marca una cesión, sin reproche alguno, de sus derechos fundamentales al Estado, a favor del mantenimiento de la institucionalidad, tras la tesis de la neutralidad e imparcialidad. Este argumento resulta rebatible porque no se puede negar, desde el punto de vista sociológico, el carácter político del ser humano, al hacerlo colisionar con esa prohibición, puesto que desde el mismo núcleo familiar del integrante de la fuerza pública, pueden adoptarse posiciones respecto de propuestas y candidatos políticos, donde se impone mayor discreción. Es así como en el derecho comparado, v.gr. el español, se observa a partir del Real Decreto Ley de 8 de febrero de 1977, se establece el denominado sufragio pasivo que concede el voto a los militares, aunque restringe temporalmente la militancia en partidos políticos²⁴⁰.

3.4.9 Condiciones de la privación de libertad. Antes del Estado social y democrático del Derecho, la restricción de la libertad resultaba ser un supuesto normal de los poderes disciplinarios de los superiores frente a las conductas consideradas nocivas por parte de los subalternos, dicho entendimiento resulta compatible con el modelo clásico de «las relaciones especiales de sujeción». Con el advenimiento de la Ley Fundamental de Bonn y, de manera más acentuada, con el fallo angular de 1972, anteriormente expuesto, y la construcción doctrinaria subsiguiente, caló, con mayor énfasis, la perspectiva sobre la cual la privación de la libertad, se fundamentara acorde con la ley, y a su vez, se garantizara que los derechos fundamentales sólo fueran restringidos mediante una normatividad particular, que cobijara mayor participación de los poderes públicos y mas

Artículo 58. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas: [...] 2. Intervenir activamente en forma directa o indirecta en la política partidista o proceder con parcialidad en comisión del servicio o con relación al mismo, en beneficio de una fracción política determinada. [...] (Cursiva fuera de texto original).

²⁴⁰ Cfr. GUAITA MARTORELL, Aurelio. “Los derechos fundamentales de los militares.”. En : “Libro homenaje al profesor José Luís Villar Palasi”. Obra colectiva. Coordinada por Rafael Gómez Morant. Madrid. 1989. p. 584.

consistencia en su expedición.

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 123 de la C.Pol., preceptúa: “...Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...”, de esa manera, la normatividad vigente, advierte la forma y los eventos en los cuales debe ser removido de su cargo los servidores públicos²⁴¹, de manera general, y los integrantes de la fuerza pública, particularmente, con el fin de no trastornar la prestación del servicio público y/o la misión encomendada.

El régimen para la privación de la libertad de los miembros de la fuerza pública para las conductas punibles que se desarrollen en el ejercicio de sus funciones, están previstas en una normatividad específica, las cuales, por tratarse de afectación de derechos fundamentales, deben ser expedidas mediante una ley estatutaria y, como refuerzo exigido por la Carta Política es necesario ejecutarse un control constitucional automático²⁴². Esta prerrogativa atribuida a la Corte

²⁴¹ Ver artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

²⁴² Así, la Corte Constitucional ha afirmado:

[...] El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

Constitucional se realiza teniendo en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de manera previa y, primordialmente, los pilares y preceptos constitucionales domésticos. Sobre el particular se hace mención que dicha adición se realiza de acuerdo con la ponderación de los principios de interés público y dignidad humana determinados por el constituyente originario, como rectores de la soberanía del Estado en las relaciones internacionales²⁴³.

La principal causa de restricción a la fuerza pública es inherente a la prestación del servicio, puesto que corresponde al acuartelamiento y concentración de los uniformados para responder a alteraciones del orden público. Dicha concentración en la guarnición militar es propia del estado de alerta que demanda la misión encomendada. Es preciso advertir que es una tradición que, además, es funcional

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-225/95; Expediente No. L.A.T.-040, del día dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). p. 2.

²⁴³ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este elemento constitutivo del Estado, así:

[...] La soberanía del Estado, desde la perspectiva del derecho internacional público, se manifiesta en forma dual. A nivel internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales, la iniciación y mantenimiento de relaciones diplomáticas con otros Estados y organizaciones de derecho internacional, etc. A nivel interno, la soberanía consiste en la posibilidad del Estado de darse sus propias normas dentro del territorio con total independencia de otros Estados. [...]. (Cursiva fuera de texto original). COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-191/98; Expediente No. D-1868, del día seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Danilo Devis Pereira. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisp_rudencia/consulta.jsp. 23 p.

para formar y mantener la disciplina castrense²⁴⁴.

De acuerdo con el nuevo régimen disciplinario militar²⁴⁵, la privación de la libertad o cualquier forma de aislamiento han quedado proscritas, a diferencia en épocas pasadas. Igualmente, las sanciones, tanto penales como disciplinarias, son coincidentes con las prevenidas en otros ámbitos jurídicos, como en España, por ejemplo, existe arresto en el domicilio o la unidad militar²⁴⁶.

²⁴⁴ De esta manera establece el RDFM a continuación: “*Artículo 58. FALTAS GRAVISIMAS. Son faltas gravísimas: [...] 9. No presentarse a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aérea estando bajo órdenes de zarpe o decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada. [...]*”. (Cursiva fuera de texto original).

²⁴⁵ Ver ley 836 de 2003.

²⁴⁶ En lo atinente con el asunto se tienen lo preceptuado por el RDFM:

[...]

Artículo 61. Definición de las sanciones. Las sanciones disciplinarias son:

- 1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares: Es la cesación definitiva de funciones.*
- 2. Suspensión: Consiste en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración.*
- 3. Reprensión: Es la desaprobación expresa que por escrito hace el superior sobre la conducta o proceder del infractor.*
- 4. Las inhabilidades general y especial en los términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734.*
- 5. Cuando se imponga separación absoluta de las Fuerzas Militares, ello implica pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.*

Artículo 62. Clasificación de las sanciones.

- 1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa.*

El esquema sancionatorio para los integrantes de la fuerza pública se fundamentan en los mismos principios del régimen común, tanto de los otros funcionarios públicos como del resto de los ciudadanos, propio del modelo de Estado social y democrático de Derechos, con la cual la categoría de «las relaciones especiales de sujeción» son replanteadas, como se ha expresado a lo largo de este texto, en armonía con los fines del Estado, que propugnan por

2. Suspensión hasta por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales que incurran en falta grave o gravísima. En ningún caso se computará como tiempo de servicio.

3. Reprensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, suboficiales y soldados cuando incurran en faltas leves. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

A su vez el Código Penal Militar advierte:

Artículo 44. Penas principales. Los imputables estarán sometidos a las siguientes penas principales:

- 1. Prisión.*
- 2. Arresto.*
- 3. Multa.*

Artículo 45. Penas accesorias. Son penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, las siguientes:

- 1. Restricción domiciliaria.*
- 2. Interdicción de derechos y funciones públicas.*
- 3. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio.*
- 4. Suspensión de la patria potestad.*
- 5. Separación absoluta de la Fuerza Pública.*
- 6. Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.*
- 7. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas. [...] (Cursiva fuera de texto original).*

garantizar los mayores índices de bienestar y concreción de la dignidad humana.

3.5 OBLIGACIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA ÓRBITA PRIVADA Y HONOR MILITAR.

La singularidad de la vida castrense incorpora limitaciones a varios derechos personalísimos, en razón al servicio²⁴⁷, como el derecho a la intimidad, a la comunicación, a la inviolabilidad del domicilio, dentro de los alojamientos colectivos y propiedades estatales que sirven para éste fin²⁴⁸ y²⁴⁹.

La limitación incluso de las libertades privadas, a falta de un domicilio independiente en el caso de las etapas de acuartelamiento, marcan una honda diferencia en la forma de apreciar las cargas de los policías y los militares, como consecuencia de sus funciones, resultan casi imprescindibles estas medidas, no

²⁴⁷ De esta manera establece el RDFM a continuación: “*Artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: [...] 11. **Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la guarnición**, puesto, acantonamiento o vivac cuando se está en campaña, misión de orden público o **en actos del servicio**. [...].” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).*

²⁴⁸ “[...] Hoy, como decimos, la polémica se halla en parte mitigada como consecuencia de que el nuevo ordenamiento disciplinario ha suprimido la sanción *rinchiusi* y ha establecido en su lugar la *cosegna di rigore*, que se perfila doctrinalmente como un vínculo de permanecer en *apposito spazio*, como una limitación de la libertad de autodeterminación (no una detención) por la cual al militar se le puede imponer la obligación de salir de abstenerse de salir del local castrense.[...]”. M.MAZZI, *Comentario al art. 56, en la obra col. dirigida por S. Riondato, Il nuouvo ordinamento disciplinare delle Forze Armate*, Pauda, 1987, págs. 349 y 350. De todas formas, tampoco faltan hoy voces discrepantes con esta medida, así AGRESTI, *Nuove norme sulla disciplina militare*, «Foro Amministrativo», 1979, págs. 316 y 317. Citado por LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 513.

²⁴⁹ “[...] Así se deduce del artículo 194 de las RR.OO.: A todo militar se le proporcionarán los medios suficientes para que en su tiempo libre, dentro de los acuartelamientos, buques o bases pueda desarrollar actividades de tipo cultural, recreativo o deportivo. Asimismo se le concederán, dentro de las posibilidades que permita el eficaz funcionamiento de los Ejércitos, los permisos o autorizaciones de ausencia que se fijan en las disposiciones específicas. [...]”. Citado por LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Op. Cit.*, p. 515.

obstante, dichas situaciones también tienen un sustento histórico y disciplinario.

Ahora bien, respecto al honor militar las condiciones especiales del fuero, imponen unos deberes de cumplimiento que involucran la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública, en sus labores naturalmente riesgosas²⁵⁰, que prueban su templanza:

[...] El miedo, emoción derivada de la creencia (fundada o no) de que un mal habrá de sobrevenirnos, puede influir nuestro comportamiento al modo de las unas o de las otras, cuando su intensidad lo hace incontrolable. Puede paralizarnos cuando era el caso de actuar, o impulsarnos a una acción desbordada cuando era el caso de evitar la acción imprudente; pero, de ordinario, no es incompatible con el comportamiento sensato; a menudo acompaña nuestros actos cotidianos: sentimos miedo de un tratamiento médico doloroso pero lo afrontamos; sentimos miedo de transitar por una zona donde abundan los bandidos, pero lo hacemos; tememos tomar una decisión de la que se siguen graves consecuencias, pero la tomamos. Es decir, aunque sentimos miedo, no actuamos cobardemente. [...].²⁵¹

²⁵⁰ Las organizaciones sociales suponen la asunción de deberes de aseguramiento para todos los sujetos de acuerdo con el rol que desempeñen. Cfr. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. “Introducción a la imputación objetiva”. 2ª Reimpresión. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 111, 112, 120 y 121.

²⁵¹ PEÑA VELASQUEZ, Edgard. “Comentarios la nuevo código penal militar”. Bogotá : Ediciones librería del profesional, 2001. p. 240.

De acuerdo con el texto anterior, el Código Penal Militar, en su título cuarto del capítulo primero, preceptúa, el tipo penal militar de cobardía:

*ARTÍCULO 138. COBARDÍA. El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo o de delincuentes **huya o de cualquier modo eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública**, incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si como consecuencia del hecho sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad.*

ARTÍCULO 137. COBARDÍA EN EL EJERCICIO DEL MANDO. Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años:

*1. El comandante **que se rindiere** al enemigo, rebeldes o sediciosos **o entregare** por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave **o lo abandonare sin agotar los medios de defensa** que tuviere a su disposición.*

*2. El comandante **que se rinda o adhiera** al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprometiere tropas, unidades, guarniciones militares o policiales, puestos*

fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación.

*3. El comandante que por cobardía **cediere** ante el enemigo, rebeldes, sediciosos o delincuentes, **sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación.***

*ARTÍCULO 138. COBARDÍA POR OMISIÓN. El que por cobardía en acción armada **no acuda al lugar de la misma, debiendo hacerlo, o no permanezca en el sitio de combate, o se oculte, o simule enfermedad,** incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años. (Cursiva fuera de texto original).*

Los tipos de injustos relativos a la cobardía se caracterizan por hacer énfasis en el disvalor de acción y no de resultado por esto, su carácter formal. Sin embargo, se establece el condicionante de agotar los medios defensivos antes de capitular ante el enemigo y, la situación puede agravarse en el evento en que la rendición suponga la derrota en la acción bélica.

Así mismo, la responsabilidad se determina judicialmente de acuerdo con los siguientes *Ítems*: el carácter del sujeto, las circunstancias objetivas que incluye en avituallamiento y adiestramiento proporcionado al combatiente y el mando que tenga el sujeto activo. Igualmente, se exalta el valor militar como una virtud que

sobresale en ciertos individuos y que tienden a ir más allá del deber moral y legalmente consagrado, a través de sus actos que por temerarios se convierten en heroicos.

Los otros dos tipos penales que aluden el título mencionado, corresponden al comercio con el enemigo²⁵², a la injuria²⁵³ y a la calumnia²⁵⁴, que hacen referencia, principalmente, al respecto que se tiene que guardar a la institución, con el fin de evitar el descrédito de la colectividad castrense. En el caso del comercio con el enemigo, existe una agravación en caso de negociar bienes de guerra, los cuales aumentan el riesgo²⁵⁵ para la integridad de los combatientes. En relación con la injuria y la calumnia se protegen dos bienes jurídicos: la integridad moral de los integrantes de las fuerzas y el prestigio de la institución. Como condiciones que agravan o atenúan la punibilidad, está en hacerlo o no a través de medios masivos o privados, respectivamente²⁵⁶.

²⁵² El artículo 139 del C.P.M., establece: “[...] *ARTÍCULO 139. COMERCIO CON EL ENEMIGO. El que comercie con el enemigo incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*”

Si se trata de armas, municiones u otros elementos bélicos, la pena se aumentará hasta el doble. [...]. (Cursiva fuera de texto original).

²⁵³ El artículo 140 del C.P.M., advierte: “[...] *ARTÍCULO 140. INJURIA. El que haga a otro militar o policía imputaciones deshonrosas, relacionadas con los deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. [...].*” (Cursiva fuera de texto original).

²⁵⁴ El artículo 141 del C.P.M., expresa: “[...] *ARTÍCULO 141. CALUMNIA. El que impute falsamente a otro militar o policía un hecho punible relacionado con sus deberes militares o policiales, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. [...].*” (Cursiva fuera de texto original).

²⁵⁵ “[...] referente al “*peligro jurídicamente desaprobado*” precisamos que el ordenamiento jurídico señala estándares de seguridad destinados a mantener la actividad del hombre dentro de los límites socialmente tolerados. [...]”. LÓPEZ DÍAZ, Claudia. *Op. Cit.* p. 176 y 177.

²⁵⁶ El artículo 143 del C.M.P., prescribe: “[...] *ARTÍCULO 143. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE LA PENA. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación*

En ese sentido es que la doctrina del derecho público militar, asegura que el honor militar implica la asunción de mayores cargas en el agente público²⁵⁷, figura que se ajusta dentro de «las relaciones especiales de sujeción». La razón por la cual se justifica, las diferenciaciones, en materia penal militar, antes tratadas, consisten en su carácter de legítimos depositarios de la fuerza pública, por tanto asumen una mayor responsabilidad moral de cara al pueblo y a la institución.

Todo lo expuesto en las anteriores apreciaciones, hace que se concluya que el honor para los civiles impone cualitativamente menores exigencias en comparación al de los militares, no solo por los deberes genéricos revisados sino por la normatividad atendida, en virtud de la valentía que requiere el honor militar

colectiva o en reuniones públicas, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad. [...]”.

²⁵⁷ De acuerdo con eso, el RDFM, prescribe:

[...] *Artículo 58. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas: [...] 3. Despojarse del uniforme, insignias o condecoraciones con demostraciones de menosprecio o irrespeto, o ultrajar los símbolos patrios o institucionales. [...] 33. Prestar sin autorización a personas o a entidades no militares, equipo, armamento o prendas de uniforme [...]*

*Artículo 59. FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 14. **Hacer o transmitir por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, comentarios contra los superiores, subalternos o compañeros que menoscaben su honor militar, dignidad personal, familiar o profesional** [...]*

Artículo 60. FALTAS LEVES. Son faltas leves: [...] 3. Descuidar la correcta presentación en la persona o en el uniforme. [...] 5. Concurrir uniformado a lugares que no estén de acuerdo con la categoría militar y el prestigio de la Institución, a menos que se trate del cumplimiento de una orden para el mantenimiento del orden público. [...] 8. Incumplir las obligaciones legales [...] 48. Utilizar términos, modales o actitudes que atenten contra el buen nombre y la reputación de la Institución y las personas a su servicio [...] (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto original).

para el cumplimiento del servicio, esto reconoce, asimismo, en el artículo 220 de la Constitución Política, el cual reza: “*los miembros de la fuerza pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y el modo que determine la ley.*” (Cursiva fuera de texto original).

4. CONCLUSIONES.

- A partir del trabajo desarrollado se puede asumir que «las relaciones especiales de sujeción», se erigen como una categoría jurídica plenamente aplicable en el derecho administrativo colombiano, a pesar de las continuas vicisitudes históricas que han modelado su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico.
- El modelo de Estado social y democrático de Derecho otorga una menor capacidad de disposición sobre los intereses particulares de los agentes estatales, para lograr el cumplimiento de los cometidos últimos del Estado.
- La ambivalencia de los poderes públicos y la restricción o suspensión temporal de los derechos individuales de los integrantes de la fuerza pública, exigidos por los bloques constitucional, legal y reglamentarios, otorgan una mayor responsabilidad en las actuaciones de las fuerzas militares y de la policía nacional; sin embargo, son cuestionables ciertos términos que provienen de un contexto jurídico político anterior, en el cual se buscaba evitar la concentración del poder político y de hecho en el círculo castrense.
- «Las relaciones especiales de sujeción» han sido adoptadas jurisprudencialmente por el ordenamiento jurídico colombiano y desarrolladas doctrinariamente, pudiendo concluir que son determinables

por oposición a las normas jurídicas que regulan el actuar de los agentes estatales en su particular régimen, proponiendo que, de acuerdo con la especialidad de sus estatutos rectores, se hable de relaciones específicas de sujeción, por ser más incluyentes y comprender a las denominadas relaciones materiales de sujeción de aquéllos que están vinculados transitoriamente con la administración pública.

- «Las relaciones especiales de sujeción» en nuestro concepto, corresponden a una categoría jurídica que recoge los distintos regímenes constitucionales, legales y reglamentarios, conforme a los principios de legalidad y reserva normativa, que ordenan la actuación de los agentes del Estado en cumplimiento de sus obligaciones particulares. En este marco, ya no resultan unívocas, ni idénticas a todos los servidores públicos, sino que en razón de sus funciones concretas éstas se van reconstruyendo o reconfigurando, por tanto a pesar de ser todos funcionarios públicos las relaciones son específicas a la actividad encomendada y la limitación de sus derechos fundamentales únicamente resultaría viable, en cuanto sean útiles para logro de la misión.
- A los integrantes de la fuerza militares y de policía se les imponen cargas propias de su labor, como el deber de entrar en combate, deber que de no ser observado redundaría en una infracción de una norma penal militar; sin embargo, en la actualidad a los deberes tradicionales se les impone nuevas obligaciones, como lo es el trato con respecto a los mismos integrantes así como a los particulares que persiguen la adecuación de su comportamiento acorde con el respeto de los derechos fundamentales y a los presupuestos internacionales internamente armonizados.

- Con respecto al régimen de la Fuerza Pública «Las relaciones especiales de sujeción», responden a los fines últimos de protección a ellos encomendados, como consecuencia –en la necesidad y carácter del servicio– surgen condiciones especiales que determinan su actuar. De esta manera, el ordenamiento jurídico prevé unas normas especiales que residual y taxativamente, varían la interacción social y política, buscando el mayor nivel posible de compromiso e imparcialidad con las decisiones superiores, para garantizar a la colectividad el cumplimiento de sus derechos y garantías.
- La especialidad del trabajo encomendado a la Fuerza Pública, hace que por «Las relaciones especiales de sujeción», se creen estatutos privativos para la conducta de sus integrantes, por ello su análisis debe realizarse teniendo en cuenta la categoría jurídica mencionada, porque sólo a través de ella pueden comprenderse las cargas que les son impuestas, aparejadas con el concepto de interés público.
- La justicia penal militar como jurisdicción especial, se erige como un mecanismo de regulación de conducta para los miembros de la Fuerza Pública, que responde al fuero del integrante de la misma organización, pero que funcionalmente resulta más comprensivo del desempeño individual de los procesados en desarrollo de su servicio, por esta razón se considera que esta jurisdicción es una prerrogativa, porque únicamente aquellos que entiendan la naturaleza de su labor así como las consecuencias inherentes de la vida castrense pueden juzgar la conducta de los agentes estatales durante el servicio. Así mismo, en caso de cometer ciertas conductas violatorias de los derechos fundamentales, se presenta la

ruptura del vínculo con el servicio, dejando abierto el camino del enjuiciamiento por la justicia ordinaria.

- Existen diferenciaciones en otros aspectos que realiza el legislador, los cuales resultan justificables por el riesgo superior que asumen los miembros de la Fuerza Pública en el desarrollo de sus actividades, como: en los campos prestacionales y laborales que resultan comprensibles cualitativamente.

BIBLIOGRAFÍA

BALLBÉ, Manuel. *“Orden público y militarismo en la España constitucional, 1812-1983.”*. Madrid : Alianza Editorial, 1983. 488 p.

BELTRÁN, Miguel. *“Discrecionalidad administrativa y Constitución.”*. Madrid : Editorial Techos, 1995. 278 p.

BERNAL PULIDO, Carlos. *“El derecho de los derechos”*. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2006. 419 p.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín. *“Los límites a los derechos fundamentales.”*. Madrid (España) : Dykinson, 2004. 445 p.

BUIZA CORTÉS, Tomás. *“Los militares y el Derecho de participación política. Un estudio de legislación comparada sobre los derecho de reunión, asociación y participación en los asuntos públicos en el ámbito castrense.”*. En : *“Jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense.”*. (4 – 24 de febrero de 1984. Madrid). *“Actas de las jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense.”* Madrid : Universidad Complutense, 1985. 20 p.

CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, José Luís. *“Los problemas de coacción directa y el concepto de orden público.”*. En : *Revista Española de Derecho Administrativo «REDA»*, No. 15, (1977). 24 p.

CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, José Luís. *“Policía y dominio eminente como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional.”*. En : *Revista Española de Derecho Administrativo «REDA»*, No. 29, (1981). 20 p.

CASADO BURBANO, Pablo. “*Iniciación al derecho constitucional militar.*” En : Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986. 163 p.

CASTILLO BLANCO, Federico. “*Función Público y poder disciplinario del Estado.*”. Madrid (España) : Civitas, 1995. 523 p.

CORRALES ELIZONDO, Agustín. “Delitos contra el decoro militar.” En : “*Comentario al Código Penal Militar.*”. Obra colectiva coordinada por Ramón Blecua Fraga y José Luís Rodríguez-Villasante. Madrid (España) : Civitas, S.A., 1988. 2153 p.

CORREA HENAO, Magdalena. “*Libertad de empresa en el Estado social de Derecho.*”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2008. 840 p.

CRUZ FERRER, J. de la. “*Derechos fundamentales y razón de Estado.*”. En : El Caso de los pilotos del ejercito del aire.”. Revista Española de Derecho Administrativo «REDA», No. 71, (1991). 12 p.

ESPASA SIGLO XXI. “*DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.*”. Madrid : Espasa Calpe, S.A., 1998. 1010 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. “*Arbitrariedad y Discrecionalidad.*”. En : Estudios sobre la Constitución española : Homenaje al profesor Eduardo García Enterría, Vol. 3, Madrid (España) : Civitas, 1991. 56 p.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “*El Derecho de sufragio pasivo de los militares de carrera tras la Ley del régimen del personal militar profesional.*”. En : Revista de la Administración Pública «RAP», No. 120, (1989). 40 p.

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. “*Policía y libertad sindical: desarrollo constitucional y desarrollo estatutario.*”. En : Revista Vasca de Administración Pública «RVAP», No. 18, (1987). 38 p.

FERRAJOLI, Luigi. “*Los fundamentos de los derechos fundamentales.*”. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid (España) : Editorial Trotta, 2001. 391 p.

FORERO SALCEDO, José Rory. “*Estado constitucional, potestad disciplinaria y relaciones especiales de sujeción.*”. Bogotá (Colombia) : Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP, 2007. 223 p.

GALLEGO ANABITARTE, Alfredo. “*Las Relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración.*”, En : Revista de la Administración Pública «RAP», Vol. XII, No. 34, (Enero – Abril, 1961). 40 p.

GARCIA Macho, Ricardo. “*Las relaciones de especial sujeción en la Constitución española.*”. Madrid (España) : Editorial Tecnos, 1992. 259 p.

GARRIDO Falla, Fernando. “*Tratado de derecho administrativo*”, vol. I, 10^a Edición. Madrid (España): editorial Tecnos, 2006. 432 p.

GASCÓN AVELLÁN, Marina. “*Obediencia al derecho y objeción de conciencia.*”. Madrid : Centro de Estudios Constitucionales «CEC», 1990. 345 p.

GUAITA MARTORELL, Aurelio. “*Los derechos fundamentales de los militares.*”. En : “Libro homenaje al profesor José Luís Villar Palasí”. Obra colectiva. Coordinada por Rafael Gómez Morant. Madrid. 1989.14 p.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. “*Estudios de derecho disciplinario.*”. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez, 2004. 326 p.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. “*Dogmática del derecho disciplinario.*”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007. 456 p.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y MOLANO LÓPEZ, Mario Roberto. “*La relación especial de sujeción : estudios.*”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2007. 230 p.

JELLINEK, Georg. “*Teoría del Estado.*”. Buenos Aires : Editorial Albatros, 1954. 602 p.

LABAND, Paul. “*Le Droit Public de L' Empire Allemand*”. París : Giard & Brière, 1901, Vol II. 714 p.

LAGUNA SANQUIRICO, Francisco. “*El militar, ciudadano de uniforme (deberes y derechos del soldado).*”. Revista de Estudios Políticos «REP», (Nueva época), No. 56, 1987. 16 p.

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “*Las relaciones de sujeción especial.*”. Madrid (España) : Editorial Civitas, S.A., 1994. 457 p.

LÓPEZ BENITEZ, Mariano. “*Más allá de la disciplina. Reflexiones sobre los límites de aplicación del derecho disciplinario militar.*”. En : Estudios Jurídicos en conmemoración de X aniversario de la facultad de derecho. Obra colectiva. Coordinada por Pablo Lucas Murillo de la Cueva. Vol I. Córdoba. 1991. 30 p.

LÓPEZ BENITEZ, Mariano. “*Naturaleza y presupuestos constitucionales de las Relaciones Especiales de Sujeción.*”. Madrid (España) : Editorial Civitas, S.A., 1994. 645 p.

MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. “*Sobre las libertades de conciencia y de religión.*”. Santafe de Bogotá : Defensoría del Pueblo. Serie textos de divulgación No. 20, 1996. 214 p.

MADRID–MALO GARIZÁBAL, Mario. “*El derecho a la objeción de conciencia.*”. 2ª edición. Bogotá : Librería Ediciones del Profesional, 2003. 164 p.

MAYER, Otto. “*Derecho administrativo alemán.*”. Vol. I. Buenos Aires (Argentina): Edición Depalma, 1949 – 1951. 4 Vol.

MEJIA OSSMAN, Jaime. “*Principios Constitucionales y Legales. Ley Disciplinaria. Fuerzas Militares de Colombia.*” Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2006.1023 p.

MERKL, Adolf. “*Teoría general del derecho administrativo.*”. México : editora Nacional, 1980. 496 p.

MOLANO López, Mario Roberto. “*Las relaciones de sujeción especial en el Estado social.*”. Bogotá (Colombia) : Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP, Colección Derecho Disciplinario No. 9, febrero, 2005. 122 p.

NARANJO MESA, Vladimiro. “*Teoría constitucional e instituciones políticas.*”. Bogotá : Editorial Temis, 2006. 746 p.

NIETO GARCÍA, Alejandro. “*La administración sirve con objetividad los intereses estatales.*”. En : Estudios sobre la Constitución española : Homenaje al profesor Eduardo García Enterría, Vol. 3, Madrid (España) : Civitas, 1991. 69 p.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. “*Derecho constitucional colombiano*.”. Bogotá : Editorial Temis, 2004. 821 p.

PEREZ Serrano, Nicolás . “*Tratado de Derecho Político*.”. Madrid (España): Editorial Civitas, S.A., 1997. 847 p.

QUERALT, Joan Josep. “*El principio non bis in idem conforme a la jurisprudencia*.”. Madrid (España) : Editorial Techos, 1992. 69 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomas. “*El principio non bis idem y la responsabilidad administrativa de los funcionarios*.”. En : Revista Española de Derecho Administrativo «REDA», No. 52, (Octubre – Diciembre, 1986). 13 p.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “*La autotutela, los limites al poder sancionador de la administración pública y los principios inspiradores del Derecho Penal*.”. En : Revista de la Administración Pública «RAP», No. 126, 1991. 44 p.

ROJAS ARBELÁEZ, Gabriel. “*EL ESPÍRITU DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL*.”. Segunda Edición. Bogotá : Editorial Temis S.A., 1985.

RIVERO ORTEGA, Ricardo. “*El Estado vigilante : consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración*.”. Madrid (España) : Editorial Tecnos, 1999. 230 p.

RUBIO LLORENTE, Francisco. “*Derechos fundamentales y principios constitucionales*.”. Barcelona : Editorial Ariel, S.A., 1995. 793 p.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. “*Tratado de derecho administrativo*.”. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003. 4 v.

SIERRA PORTO, Humberto A. “*Concepto y Tipos de Ley en la Constitución Colombiana.*” Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 1998. 426 p.

TÁBARA CARBAJO, Zacarías. “Diccionario de jurisprudencia contenciosa-Disciplinaria militar.”. Guadalajara: Tábara Carbajo Zacarias, 2000. 544 p.

TORNOS MAS, Joaquín. “*Las relaciones entre Ley y Reglamento: Reserva Legal y remisión normativa. Algunos aspectos conflictivos a la luz de la jurisprudencia constitucional.*”. En : Revista de la Administración Pública «RAP», Vol. I, No. 100 – 102, (Enero – Diciembre, 1983). 38 p.

UPRIMNY, Rodrigo. “*El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencia y un ensayo de sistematización doctrinal.*”. En : OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. “*Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derechos Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.*”. Bogotá : Nuevas Ediciones Ltda., 2002. 4 v.

VASCONCELOS ALBUQUERQUE SOUSA, Nuno. “*La función pública como relación especial de derecho administrativo.*”. [En línea]. Madrid, 1999. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Administrativo. 2003. [7 de agosto de 2008]. Disponible en : <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/19972000/S/0/S0045701.pdf>. 492 p.

VELEZ García, Jorge. “*Los dos sistemas de derecho administrativo.*”. 2ª Edición. Bogotá (Colombia): Institución Universidad Sergio Arboleda, 1996. 461 p.

JURISPRUDENCIAS

SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta No. 11001-03-06-000-2007-00076-99; Radicación Interna No. 1.851, del día cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007). C.P. : Dr. Luís Fernando Álvarez Jaramillo. El señor Ministro del Interior y de Justicia, previo análisis jurisprudencial de los asuntos que deben someterse al trámite de leyes estatutarias, consulta a la Sala sobre la naturaleza de la ley por medio de la cual debe reformarse el Código Nacional de Policía. Al respecto pregunta: “1. *¿La reforma al Decreto 1355 de 1977 ‘Por el cual se dictan normas sobre policía’ debe rituarse como ley estatutaria?*”. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 18 de septiembre de 2008. (Consultado el 18 de septiembre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 9 p.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. SENTENCIA que decide la demanda de acción de nulidad contra los apartes de los artículos 88 y 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993, expedida por la Junta del Banco de la República. Expediente No. 5185, del día veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). C. P.: Dr. GUILLERMO CHANÍN LIZCANO. Actor: Luis Carlos Sáchica Aponte. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en:

http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 31 p.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-533/08. Expediente O.P. 100, del día veintiocho (28) de Mayo de dos mil ocho (2008). M.P.: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Revisión oficiosa de las objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley 111/06 Senado, 144/05 Cámara, “*Por el cual se expide el Código Penal Militar.*”. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 54 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-928/07. Expediente No. D-6785, del día siete (7) de Noviembre de dos mil siete (2007). M.P.: Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO. Demandante: Guillermo Otálora Lozano. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 136 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-291/07; Expediente No. D-6476, del día veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007). M.P. : Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Demandante: Alejandro Valencia Villa. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en :

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 148 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-179/07; Expediente No. D-6431, del día catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007). M.P. : Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Demandante: Oscar Augusto Jiménez Gómez. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 50 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-737/06; Expedientes Nos. D-6162 y D-6163, del día del día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006). M.P. M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante: Giovanna Alejandra Rey Anaya. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 63 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-654/06; Expediente No T-1326911, del día nueve (9) de agosto de dos mil seis (2006).. M.P. : Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Accionante: Argemiro Torres Herrera. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 46 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-411/06; Expediente No. T-1254228, del día veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Accionante: Octavio Ramos Castro. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 41 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-068/06; Expediente No. T-1196994, del día tres (3) de febrero de dos mil seis (2006). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Accionante: Walfer Tique Calderón. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 16 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-381/05. Expediente No. D-5373, del día doce (12) de abril de dos mil cinco (2005). M. P.: Dr. AMADOR LOZANO RADA. Accionante: Los internos del patio sexto de la Penitenciaría “La Picota”. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 29 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. SENTENCIA T-577/05. Expediente No. T-1059763, del día veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005). M. P.: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Accionante: Robinson Guzmán Donoso. En : Banco de la

República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 20 p

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. SENTENCIA T-572/05. Expediente No. T-948889, del día veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005). M. P.: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Accionante: Luís Francisco León Figueredo. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 18 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1143/04; Expediente No. D-5268, del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Ricardo Silva Betancourt. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 22 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-865/04; Expediente No. D-5057, del día siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). M.P. : Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandantes: Ciro Antonio Agudelo y Orlando Neusa Forero. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en :

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 71 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. SENTENCIA T-490/04. Expediente No. T-841454, del día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004). M. P.: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Accionante: Néstor Jaime Peña Rueda. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 14 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-1190/03. Expediente No. T-716456, del día cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Accionante: Jairo Bautista Celis. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 14 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-893/03. Expediente No. D-4452, del día siete (07) de octubre de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA. Accionante: Marcela Patricia Jiménez Arango. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 12 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-252/03. Expediente No. D-4180, del día veinticinco (25) de marzo de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Accionante: Carlos Mario Isaza Serrano. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 21 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-234/03. Expediente No. D-4269, del día dieciocho (18) de marzo de dos mil tres (2003). M.P.: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Demandante: Alexander Carrillo Cruz. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 21 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-228/03. Expediente No. D-4261, del día dieciocho (18) de marzo de dos mil tres (2003). M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Marcela Patricia Jiménez Arango. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 61 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-209/03. Expediente No. D-4254, del día once (11) de marzo de dos mil tres (2003).. M.P.: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Demandante: Alexander Carrillo Cruz. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la

Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 15 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-182/03. Expediente No. D-4205, del día cinco (05) de marzo de dos mil tres (2003). M.P.: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Demandante: JAIME ANTONIO GUARIN TORRES. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 19 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-125/03. Expediente No. D-4059, del día doce (18) de febrero de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Accionante: Marcela Patricia Jiménez Arango. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 26 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-037/03. Expediente No. D-3982, del día veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Oscar Antonio Márquez Buitrago. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 74 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-1108/02. Expediente No. T-557332, del día cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Director de la Cárcel del Circuito Judicial de Turbo. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 18 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-948/02. Expediente No. D-3937 y D-3944, del día seis (6) de noviembre de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Demandantes: Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara Rada. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 80 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-709/02. Expediente No. D-3931, del día tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002).. M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Jorge Eliécer García Sandoval. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 15 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-178/02. Expediente No. D-3679, del día doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). M.P.: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Demandante: Edgard Peña

Velásquez. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 61 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-181/02. Expediente No. D-3676, del día doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Demanante: Carlos Mario Isaza Serrano. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 87 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-155/02. Expediente No. D-3680, del día cinco (05) de marzo de dos mil dos (2002). M. P.: Dr. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Demandante: Carlos Mario Isaza Serrano. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 17 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-1287/01. Expediente No. D-3549, del día cinco (5) de diciembre de dos mil uno (2001). M.P.: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Demandante: Rodrigo Martínez Silva y Marcela Juana Paola Casabianca Zuleta. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en :

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 36 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-1214/01. Expediente No. D- 3547, del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil uno (2001). M.P.: Dr. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ. Demandante: Jhon Alvaro Velasco Acosta. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 25 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-1149/01. Expediente No. D-3524, del día treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001). M.P.: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 44 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-1054/01. Expediente No. D-3475, del día cuatro (4) de octubre de dos mil uno (2001).. M.P.: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Demandante: Doris Castellanos Rojas y Jaime Fernando Forero Sánchez. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 9 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-774/01. Expediente No. D-3271, del día veinticinco (25) de julio de dos mil y uno (2001). M. P.: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante: Diógenes Escobar. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 79 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-740/01. Expediente No. D- 3318, del día once (11) de julio del año dos mil uno (2001). M.P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Demandante: Jaime Chaves Rincón. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 47 p.

CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-712/01. Expediente No. D-3328, del día cinco (5) de julio de dos mil uno (2001). M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Demandante: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro. En : En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 109 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-558/01. Expediente No. D-3269, del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001). M. P.: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá:

Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 46 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-361/01; Expediente No. D-3167, del día dos (2) de abril de dos mil uno (2001). M.P. : Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Demandantes: Orlando Perdomo Ramírez. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 18 de septiembre de 2008. (Consultado el 18 de septiembre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 52 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-177/01. Expediente No. D-3120, del día catorce (14) de febrero de dos mil y uno (2001). M. P.: Dr. FABIO MORON DÍAZ. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 43 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-878/00; Expediente No. D-2766, del día doce (12) de julio de dos mil (2000). M.P. : Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandantes: Alirio Uribe Muñoz. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 18 de septiembre de 2008. (Consultado el 18 de septiembre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 29 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-492/00; Expediente No. D-2678, del cuatro (4) de mayo de mil dos mil (2000). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Demandante: Alejandro Decastro González. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 11 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-567/00; Expedientes Nos. D-2664 y D-2665, del día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil (2000). M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: Benjamín Ochoa Moreno. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 39 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-368/00. Expediente No. D-2546, del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000). M.P.: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Demandante: Darío Garzón Garzón. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1 de octubre de 2008. (Consultado el 1 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 30 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-708/99. Expediente No. D-2329, del día veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). M. P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Accionante: Jorge Luis Pabón Apicella. En: Banco de la República

JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 26 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-568/99; Expediente No. 206.360, del día diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Accionante: Sindicato de las Empresas Varias de Medellín (EEVVM) E.S.P. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 103 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-796/98; Expediente No. T-182.745, del día catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa ocho (1998). M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Accionante: María Luz Mila García. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 15 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-769/98. Expediente No. D-2086, del día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M. P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Demandante: Carlos Fernando Muñoz Castrillón. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008).

Disponible en:
http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 14 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala de Revisión. Sentencia T-556/98; Expediente No. T-160138 y T-168723 (amulados), del día seis (6) de octubre de mil novecientos noventa ocho (1998). M.P.: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Accionantes: Luís Carlos Betancur Avendaño Y Margarita Peña de Bentancur; y por Claudia Nelly Barreto. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 16 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-225/98; Expediente No. T-140800, del día veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa ocho (1998). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Sandra Clemencia Pérez Calderón y otros. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 53 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-191/98; Expediente No. D-1868, del día seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Danilo Devis Pereira. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en :

http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 37 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-153/98. Expediente No. T-137001 y 143950, del día veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). M. P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: Manuel José Duque Arcila y otros. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 107 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-358/97; Expediente No. D-1455, del cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Jaime Enrique Lozano. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 93 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-705/96. Expediente No. T-104188, del día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). M. P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: Jorge Quiñones Hernández. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 29 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-280/96. Expediente No. D-1067 y D-1076 acumulados, del día veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Accionante: Andrés de Zubiría Samper y Carlos Fernando Muñoz Castrillón. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 62 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-244/96. Expediente No. D-1058, del día treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). M. P.: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Accionante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 46 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-037/96. Expediente No. P.E.-008, del día cinco (05) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996). M. P.: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 18 de septiembre de 2008. (Consultado el 18 de septiembre de 2008). 530 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-578/95; Expediente No. D- 958, del día cuatro (04) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Demandante: Jaime Córdoba Triviño. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1º de octubre de 2008. (Consultado el 1º de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 44 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363/95; Expediente No. T-65213, del día catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Accionante: Antonio de J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 19 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-225/95; Expediente No. L.A.T.-040, del día dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Revisión constitucional del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). 82 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-141/95; Expediente No. D-701, del día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos

noventa y cinco (1995). M.P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Demandante: Nelson Rafael Cotes Corvacho. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). 23 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-038/95; Expediente No. D-658, del día nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa cinco (1995). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ. Demandante: Alexandre Sochandamandou. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en: http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 24 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-024/94. Expediente No. D-350, del día veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). M. P.: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Demandante: Alirio Uribe Muñoz. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en: http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 76 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA C-417/93. Expediente No. D-243, del día cuatro (04) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993). M. P.: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Demandante: Edgar Eduardo Cortés Prieto. En : Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en:

http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 20 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-102/93; Expediente No. T-6495, del día diez (10) de marzo de mil novecientos noventa tres (1993). M.P.: Dr. CARLOS GAVIRÍA DÍAZ. Accionante: Amparo García Bustamante y otros. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de Octubre de 2008. (Consultado el 27 de Octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 19 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-031/93; Expediente No. R.E.-009, del día primero (1º) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Revisión constitucional del Decreto legislativo 1793 del 8 de noviembre de 1992, "Por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior". En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1º de octubre de 2008. (Consultado el 1º de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 51 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. SENTENCIA T-596/92. Expediente No. T-4368, T-4466 y T-4665, del día diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P.: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. Accionantes: Diego de Jesús Restrepo y otros. En: Banco de la República JURISCOL Información Jurídica Documental. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en:

http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html. 20 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-587/92; Expediente No. D-055, del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. Demandante: Luís Eduardo Mariño Ochoa. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 27 de octubre de 2008. (Consultado el 27 de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 30 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-575/92; Expediente No. D-066, del veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Demandante: RAIMUNDO EMILIANI ROMAN. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 24 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-510/92; Expediente No. D-029, del día tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandantes: Jesús Vallejo Mejía. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 18 de septiembre de 2008. (Consultado el 18 de septiembre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 36 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-499/92; Expediente No. T-2359, del veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: NERY CHIQUIZA LAVERDE . En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 8 p.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-439/92; Expediente No. T-1088, del día dos (02) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992). M.P. : Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante: Luís Humberto. En : Rama Judicial de Colombia. Bogotá : Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 1º de octubre de 2008. (Consultado el 1º de octubre de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 15 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409/92; Expediente No. T-125, del día ocho (8) de junio de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Accionante: Oscar Flavio Ocho Quiñones y Andrés Ospina Cruz. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 13 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-403/92; Expediente No. T-628, del día tres (3) de junio de mil

novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Accionante: Euclides Sierra Hernández. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 19 p.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-002/92; Expediente No. T-644, del día ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa dos (1992). M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Accionante: Pastora Emilia Upegui. En: Rama Judicial de Colombia. Bogotá: Relatoría de la Corte Constitucional. [En línea]. Actualizado el 7 de agosto de 2008. (Consultado el 7 de agosto de 2008). Disponible en : http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp. 20 p.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. SENTENCIA 9/82. Aprobado según Acta No. 10. Expediente No. 893, del día veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982). M. P.: Dr. MANUEL GAONA CRUZ+. Demandante: Carlos Fernando Osorio Bustos. En : Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá : Imprenta Nacional. Tomo CLXXI, Número 2409, 1987. 15 p.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA CASO DE LA MASACRE ROCHELA VS. COLOMBIA, del día once (11) de mayo de dos mil siete (2007). Jueces: DR. SERGIO GARCÍA

RAMIREZ y otros. Accionante: Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo. En : Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: www.corteidh.or.cr/. 8 p.

COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA CASO DE LA MASACRE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA, del día veinticinco (25) de noviembre de dos mil seis (2006). Jueces: DR. SERGIO GARCÍA RAMIREZ y otros. En : Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: www.corteidh.or.cr/. 17 p.

COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SENTENCIA CASO DE LA MASACRE MAPIRIPAN VS. COLOMBIA, del día siete (07) de marzo de dos mil cinco (2005). Jueces: DR. SERGIO GARCÍA RAMIREZ y otros. Accionante: denuncia 12.250. En : Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: www.corteidh.or.cr/. 12 p.

NORMATIVIDAD

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y con *entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. En : Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. [En línea]. Actualizado el 22 de agosto de 2008 (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm. 18 p.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y con *entrada en vigor*: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. En : Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. [En línea]. Actualizado el 22 de agosto de 2008 (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm. 10 p.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En : Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. [En línea]. Actualizado el 22 de agosto de 2008 (consultado el 22 de agosto de 2008). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. 7 p.

NORMATIVIDAD NACIONAL

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. “*Constitución Política de Colombia*”. Compilada, comentada y actualizada por Legis S.A. Bogotá : Ediciones Legis S.A., 2007. 878 p

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. “*Código penal militar*”. Compilado, concordado y anotado por Mario Arboleda Vallejo. Bogotá : Leyer., 2007. 421 p.

COLOMBIA. CONGRESO Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. “*Régimen jurídico de las fuerzas militares y de la policía : régimen constitucional, laboral, disciplinario y penal militar*”. Compilada, comentada y actualizada por Leyer. Bogotá : Leyer., 2003. 498 p.